

Los Anexos I y II, corresponde a lo mencionado por la Secretaria en la página 74 del Diario de los Debates del 3 de diciembre de 2014

«Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Derechos Humanos, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos

Honorable asamblea:

Las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 173, 174, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

A. El 10 de septiembre de 2013, la senadora Gabriela Cuevas Barrón y el senador Víctor Hermosillo y Celada presentaron una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 13 y 16 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

La Mesa Directiva de esa Cámara el 24 de septiembre de 2013, dispuso el turno de la citada iniciativa a las Comisiones Unidas Contra la Trata de Personas, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos.

B. El 8 de octubre del año 2013, las Senadoras Adriana Dávila Fernández, Angélica de la Peña Gómez, María Lucero Saldaña Pérez, Margarita Flores Sánchez y Luisa María Calderón Hinojosa, integrantes de la Comisión Contra la Trata de Personas, además de Senadoras y Senadores integrantes de los distintos grupos parlamentarios del Senado de la República, presentaron la *“Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos”*.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso el turno de esa iniciativa a las Comisiones Unidas Contra la Trata de Personas y Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio, análisis, discusión y dictamen correspondiente.

C. El 15 de octubre de 2013, la Comisión Contra la Trata de Personas, solicitó a Mesa Directiva la homologación de turno de la iniciativa anterior para proceder a un dictamen conjunto.

D. El 17 de octubre de 2013, la Mesa Directiva a través de oficio N. DGPL-1P2A.-2731, comunicó el acuerdo de modificación de turno de la referida iniciativa para quedar en las Comisiones Unidas Contra la Trata de Personas, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

E. El 12 de noviembre de 2013 la Mesa Directiva del Senado, a través de oficio N. DGPL-1P2A.-4248, comunicó el acuerdo de ampliación de turno para quedar en las Comisiones Unidas Contra la Trata de Personas, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

F. En sesión ordinaria celebrada el 12 de febrero de 2014, las Comisiones Unidas Contra la Trata de Personas, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, presentaron ante el Pleno de la Cámara de Senadores el dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, mismo que fue aprobado por unanimidad.

G. Mediante el oficio No. DGPL-2P2A.-592, el expediente correspondiente fue enviado a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

H. En sesión ordinaria celebrada el 20 de febrero de 2014, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión dio cuenta del oficio de la Cámara de Senadores con el que fue remitida la minuta Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en

Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para sus efectos constitucionales.

En esta misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dictó el siguiente trámite: *“Túrnese a las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos, para dictamen, y a las Comisiones Especial de Lucha Contra la Trata de Personas, de Igualdad de Género y de Derechos de la Niñez, para opinión.”*

II. Contenido de la minuta

A. Antecedentes del trabajo de la legisladora

La minuta de la legisladora versa sobre un tema toral en materia de derechos humanos: el combate a la trata de personas.

De la revisión y análisis de dicha minuta se desprende que el Senado de la República tuvo a bien revisar de manera integral la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos (en adelante ley en materia de trata), para proponer la reforma, adición o derogación de una importante cantidad de sus disposiciones.

En ese contexto, es importante mencionar que las reformas, adiciones y derogaciones planteadas por el Senado de la República encuentran respaldo en las prevenciones contenidas en instrumentos internacionales como el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (conocida como Protocolo de Palermo), la Convención sobre los derechos de la niñez y su Protocolo facultativo relativo a la participación de la niñez en conflictos armados, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, entre otros.

Con apoyo en esos instrumentos normativos, así como en la jurisprudencia y la doctrina en materia de derechos humanos, el Senado propone reformar sustancialmente la ley en materia de trata y explica que para arribar a ese propósito, a través de la Comisión contra la Trata de Personas de dicha Cámara, atendió diversas demandas de la sociedad civil y, para ello, conformó un grupo de trabajo al que se encomendó la realización de un análisis sistemático de la ley en materia de trata. De este modo, realizó una serie de

reuniones con representantes de la academia, integrantes de organizaciones de la sociedad civil, especialistas en el tema y autoridades en materia de procuración y administración de justicia de las entidades federativas, entre otras instancias.

En ese esquema de trabajo el Senado señala en su minuta que para la elaboración del proyecto de reforma, adición y derogación contenido en la minuta que aquí se analiza, se contó con la participación de 30 organizaciones sociales (de acuerdo con la asistencia a una reunión celebrada el 23 de mayo de 2013);¹ de representantes de las Procuradurías Estatales de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Tamaulipas (en la reunión celebrada el 17 de julio de 2013);² de representantes de los Poderes Judiciales de los Estados de Campeche, Chiapas, Durango, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Puebla, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en reunión efectuada el 28 de agosto de 2013)³ de representantes del ámbito académico como la Maestra Olga Noriega Sáenz -Presidenta de la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Atención a Víctimas-, del Doctor Mario Luis Fuentes Alcalá -Titular de la Cátedra Extraordinaria “Trata de Personas” de la UNAM-, del Maestro Rubén Quintino Zepeda -Investigador del Instituto de Formación de la PGJDF-, de la Maestra Yuriria Álvarez Madrid -Investigadora y experta en trata de personas- y del Doctor Miguel Ontiveros Alonso -especialista en derecho penal- (en la reunión celebrada el 28 de octubre de 2013).⁴

B. Los errores en la ley en materia de trata detectados por la legisladora

Señala el Senado que derivado de las reuniones que celebró con especialistas, se logró identificar los siguientes 60 errores en la ley en materia de trata:⁵

1. Que la ley en materia de trata establece que para cometer el delito de trata de personas se deben lesionar seis bienes jurídicos, esto es la vida, dignidad, libertad, integridad, seguridad y libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes y al respecto entonces debe entenderse, de acuerdo a lo que establece el artículo 52 del Código Penal Federal, la necesidad de que, para imponer la pena se deba acreditar el daño al bien jurídico, lo que impli-

ca la necesidad de acreditar un daño a seis bienes jurídicos diferentes.

En ese contexto, se afirma que lo anterior resulta poco operativo y recomendable, puesto que el bien jurídico protegido debe ser sólo uno: El libre desarrollo de la personalidad, tal y como se desprende del artículo 19 de la Constitución Federal.

Sobre el particular refiere que los Códigos Penales del Distrito Federal, de Michoacán o el de Baja California, por ejemplo, ya establecen el libre desarrollo de la personalidad como el bien jurídico protegido por el delito de trata de personas.

2. Que la ley en materia de trata impide aplicar el Código Penal y la Ley General Antisecuestro, puesto que contempla como agravantes (art. 42) lo que realmente son delitos autónomos como el homicidio y el secuestro. Por tanto, se estima preciso sancionar al sujeto activo por concurso de delitos y no sólo por uno -tal y como sucede actualmente-, de tal forma que se imponga una pena mayor al autor.

3. Que el artículo 10 de la ley en materia de trata impide la punibilidad de la tentativa del delito de trata de personas, contraviniendo así el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el artículo 39 de la propia ley.

4. Que el tipo penal de trata no contempla diversas acciones típicas exigidas por el referido Protocolo como ocultar, suministrar y otras modalidades sustentadas por la doctrina, como ejercer control, dirección o influencia sobre los movimientos de una persona con fines de explotación.

5. Que el tipo penal de trata de personas no contempla los medios comisivos, salvo como agravantes -y sólo en algunos casos- que no coinciden con los señalados por el Protocolo correspondiente.

6. Que la ley en materia de trata genera una doble punición al autor, puesto que prevé como agravantes lo que en algunos tipos penales se describen como medios comisivos.

7. Que los tipos penales contemplan incorrectamente a una víctima individual y plural -una o varias personas-, es decir, integran en el tipo la hipótesis relativa a cometer el delito contra una o varias personas, contraviniendo así la fracción IX del artículo 42 de la propia ley, que agrava la punibilidad "*cuando el delito comprenda a más de una víctima*". De esa manera se impide la sanción por concurso -real o ideal- de delitos.

8. Que el artículo 10 de la ley en materia de trata no contempla diversas finalidades de explotación tales como:

a. El nacimiento de una niña o niño y la separación de su madre.

b. El alistamiento de niñas y niños en conflictos armados.

c. La extracción de fluidos o líquidos corporales.

d. El matrimonio con fines de procreación.

e. La servidumbre costumbrista.

9. Que el artículo 10, fracción IV, confunde la explotación humana con un problema laboral, puesto que ese tipo de explotación corresponde al ámbito del derecho laboral.

10. Que la ley en materia de trata, en su artículo 10, fracción V, establece como explotación el trabajo o servicio forzado, pero en el artículo 22 no prevé el servicio forzado como hipótesis de explotación humana, generando así impunidad en agravio de las víctimas.

11. Que el artículo 10 de la ley en materia de trata confunde -literalmente- en su fracción X el delito de tráfico de órganos como una forma de explotación humana; sin embargo, se señala que, esa conducta no es trata de personas ni explotación humana, sino un delito ya contemplado en la Ley General de Salud.

12. Que la ley en materia de trata no contempla la punición de ensayos farmacéuticos como una forma de explotación humana, los cuales no alcanzan la categoría de experimentación biomédica, generando así impunidad.

13. Que el artículo 11 –relativo a la esclavitud- exige, sin fundamento, que para acreditarse el tipo penal de esclavitud que la víctima debe quedar sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes. Entonces, lo anterior implica –según se indica en la minuta- que si debido a la conducta delictiva del explotador, la víctima queda sin capacidad de disponer libremente de su persona –vulnerándose así plenamente el bien jurídico-, pero queda con capacidad de disponer de sus bienes, no hay delito y la conducta queda impune.

14. De igual modo en el artículo 11 se exige, sin fundamento, que para acreditarse el tipo penal de esclavitud el sujeto activo debe ejercer sobre la víctima una pluralidad de hecho relativa a atributos del derecho de propiedad. Es decir, deben ejercerse dos o más atributos del derecho de propiedad y no sólo uno o algunos –como exigen los instrumentos internacionales-, de tal forma que bajo la redacción actual, si se ejerce uno de los derechos de propiedad sobre la víctima y no todos los atributos, la conducta –en estricto respeto al principio de legalidad- quedaría impune.

15. Que en el artículo 12 –relativo a la servidumbre-, no se sanciona la explotación en prácticas religiosas o culturales abusivas que resulten inhumanas o degradantes, generando así impunidad en agravio de las víctimas.

16. Que el artículo 13 –referente a la explotación sexual- exige indebidamente como elemento para configurar el delito, que el sujeto activo se beneficie de la explotación. Al respecto la minuta indica que dicha circunstancia contraviene la esencia del objeto jurídico que se protege, puesto que la lesión al libre desarrollo de la personalidad se actualiza al ser explotada la víctima, siendo esto independiente de si el agente se beneficia o no de la explotación señalada. Así, conforme a la redacción actual del artículo 13, el sujeto activo puede explotar sexualmente a la víctima y no ser sancionado, en caso de no haber obtenido beneficio.

17. Que los medios comisivos establecidos en ese artículo 13 de la ley en materia de trata se repiten creando confusión al momento de ser aplicados por la o el operador jurídico. Así, por ejemplo, las hipótesis de la fracción V –daño grave o amenaza de daño grave- estarán siempre incluidas en la fracción II, que prevé la violencia física o psicológica, puesto que no puede concebirse un daño grave o amenaza de daño grave sin que se veri-

fique la violencia física o psicológica. Por lo que respecta a la fracción VI sucede lo mismo, toda vez que no puede concebirse una amenaza cualquiera sin violencia física o psicológica. Finalmente, las fracciones III y IV –sobre abuso de poder o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad-, cubren el resto de la fracción VI referente a la situación migratoria o cualquier otro tipo de abuso.

18. Que en aquel mismo artículo 13 pero en su último párrafo se excluye a las personas que no tengan capacidad para resistir la conducta, de tal forma que la o el operador jurídico indebidamente se verá en la necesidad de acreditar los medios comisivos cuando en realidad debería ubicarse en la misma hipótesis planteada para los casos de personas menores de edad o de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho.

19. Con relación al artículo 13 de la ley en materia de trata se indica que con el mismo se impide que se imponga una pena mayor al autor, ya que sanciona de la misma forma a quien se beneficie de la explotación de una o más personas, contraviniendo la agravante contemplada en el artículo 42, fracción IX, que precisamente agrava la punibilidad “*cuando el delito comprenda más de una víctima*”.

20. Que el artículo 15 de la ley en materia de trata –relativo a la explotación en la pornografía- sin justificación alguna exige que el autor del delito se beneficie económicamente del hecho cometido, confundiendo de esta forma un elemento del tipo con lo que debe ser una agravante del mismo. En todo caso, la ley debería sancionar al autor del delito con independencia de que obtenga o no un beneficio económico derivado de la explotación.

21. Que otro error que aparece en los mismos términos que el aludido en el artículo 13, es el previsto por el artículo 16 –relativo a la explotación de la niñez en la pornografía-, porque exige injustificadamente que para sancionar al autor éste debe beneficiarse económicamente de la explotación de la persona, generando así impunidad en aquellos casos en que el autor del delito obtenga un beneficio diverso al económico o bien, no obtenga beneficio alguno. Por ello, la explotación de la víctima debe sancionarse con independencia del fin que persiga el sujeto activo.

- 22.** Que el artículo 18 de la ley en materia de trata –sobre el turismo sexual- establece correctamente como finalidad la de realizar actos sexuales, empero, lo hace en plural, de tal forma que, objetivamente, excluye la punición de un sólo acto cometido en lo individual contra una persona, así como la sanción por concurso real de delitos, por lo que resulta necesario modificar el artículo.
- 23.** Que el mismo artículo 18, al establecer un sujeto activo plural, es decir, una o más personas, y un sujeto pasivo plural, es decir, una o más personas menores de dieciocho años de edad, excluye la agravación de la punibilidad de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 42, fracción IX, de la propia ley, así como las relativas al concurso de delitos previstas en el Código Penal Federal.
- 24.** Que también en ese artículo 18 se contempla, de forma reiterada, el error aludido para otros tipos penales, cuando indebidamente determina como elemento del tipo penal el beneficio económico. Al respecto el Senado señala que como ha advertido, el beneficio económico es independiente a la lesión del bien jurídico y, por ello, se traduce en una agravante del delito en caso de que tal beneficio económico se verifique.
- 25.** Sin justificación, algunas organizaciones civiles expresaron que el mismo artículo relativo al turismo sexual, genera impunidad al no sancionar al cliente-consumidor, que viaja para realizar el acto sexual con la víctima.
- 26.** Que el artículo 22 –relativo al trabajo forzado- en sus párrafos primero y segundo, contradice la fracción V del artículo 10 de la ley en materia de trata al sancionar únicamente el trabajo forzado, pero dejando impune el servicio forzado.
- 27.** Que en el mismo artículo 22 de la ley en materia de trata, indebidamente se omite contemplar las hipótesis delictivas cometidas mediante el engaño y la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad o influencia sobre otra, generando así impunidad cuando el delito se cometa utilizando dichos medios comisivos.
- 28.** Que el artículo 24 –sobre la explotación para la mendicidad- establece que comete este delito quien utilice a una persona y no, como debería ser, quien explote a otra persona para realizar actos de mendicidad. Por tanto, se indica que el verbo explotar es más específico.
- 29.** Que el párrafo segundo del mismo artículo 24 exige injustificadamente, como elemento del tipo, la obtención de un beneficio por parte del sujeto activo. Al respecto en la minuta se indica que la obtención de tal beneficio es independiente de la lesión al bien jurídico protegido, por lo que, en realidad, obtener el beneficio resulta ser una agravante de la punibilidad y no un elemento del tipo básico. Por tanto, la ley en materia de trata no agrava la punibilidad cuando el autor persiga un beneficio económico.
- 30.** Que el párrafo segundo del referido artículo 24 de la ley en materia de trata, sin justificación alguna, no contempla como medio comisivo que el sujeto activo cometa el delito mediante el abuso de una situación de vulnerabilidad. Lo mismo sucede en la hipótesis de recurrir, para tales efectos, a la concesión de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. De esta forma, se genera un amplio espectro de impunidad.
- 31.** Que el tipo penal previsto en el artículo 24, establece la posibilidad de justificar la conducta del sujeto activo cuando el sujeto pasivo realice los actos de mendicidad por su voluntad. Al respecto se señala en la minuta que lo anterior no tiene sentido alguno, ya que no se trata de un bien jurídico disponible y sólo genera confusión a la o él operador jurídico que puede terminar perjudicando los derechos de la víctima. Se agrega que ciertamente, en ningún caso puede considerarse que una víctima puede actuar voluntariamente, ni en este delito, y en ninguno otro de los contemplados en la ley. Por lo que estima que incluir el elemento voluntad en referencia a la víctima sólo genera confusión e impunidad.
- 32.** Se señala en la minuta que sin justificación alguna, el párrafo tercero del citado artículo 24 contempla la posibilidad de agravar dos veces la punibilidad, puesto que las hipótesis ahí señaladas ya se encuentran contempladas en el artículo 42, correspondiente a las circunstancias que agravan la pena.
- 33.** Que tampoco el artículo 24 contempla la cláusula relativa a que no se requerirá la comprobación de los medios comisivos cuando la víctima sea una persona menor de 18 años de edad o que no tenga capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o no tenga ca-

pacidad para resistirlo. Por lo que sólo se genera impunidad en agravio de las víctimas.

34. Que el artículo 28 de la ley en materia de trata – sobre el matrimonio forzoso-genera impunidad al no sancionar las hipótesis de embarazo forzoso o el nacimiento de una hija o hijo y separarle de su madre.

35. Que existe una antinomia entre el texto de la fracción X del artículo 10 y el del artículo 30 –sobre la extracción de órganos-, al cual remite, puesto que aquélla contempla el tráfico de órganos, mientras que éste tipifica la extracción de órganos.

36. Que el artículo 30 no contempla las hipótesis de extracción de componente de un órgano ni el fluido humano.

37. Que el artículo 30 incorrectamente incluye como parte del tipo penal la obtención de un beneficio cuando, en realidad, la explotación y lesión del bien jurídico se verifican aún sin beneficio alguno por parte del sujeto activo. En este caso, el Senado reitera que el beneficio –en caso de verificarse- debe ser considerado una agravante de la punibilidad y no como un elemento del tipo.

38. Que la redacción del artículo 30 incurre en una contradicción irresoluble, puesto que sanciona la extracción de los órganos, pero deja abierta la posibilidad de excluir de responsabilidad penal al autor cuando la víctima haya dado su consentimiento, contraviniendo así la cláusula general establecida en la propia ley que rechaza cualquier tipo de consentimiento otorgado por la víctima.

39. Que también el artículo 30 sin justificación jurídica vincula la realización del tipo penal a la Ley General de Salud que regula un delito diferente –el tráfico de órganos-, incurriendo nuevamente en la posibilidad de excluir la responsabilidad penal al autor en aquellos casos en los que la extracción se haya ejecutado incluyendo los procedimientos médicos lícitos. Se señala en la minuta que tal situación es insostenible ya que si el explotador ha sido lo debidamente diligente como para realizar la extracción de conformidad con los procedimientos médicos establecidos, ello no excluye la explotación realizada sobre la persona humana.

40. Que injustificadamente el artículo 31 –relativo a la explotación para ensayos o experimentos biomédicos- no alude a los medios comisivos relativos a la explotación humana, de tal forma que se sancionaría la aplicación de cualquier procedimiento, técnica o medicamento, siempre que –según la ley- no estuviese aprobado legalmente y que además contravenga las disposiciones jurídicas en la materia. De esta forma, se considera en la minuta, que se deja abierta una amplia hipótesis, violentando así la seguridad jurídica, puesto que el tipo penal no establece cuáles son esas disposiciones legales precedentes.

41. Que en virtud de la imprecisión a que se alude en el inciso anterior se abre la posibilidad de que, sin fundamento alguno, pueda justificarse la explotación de una persona si es que el procedimiento, técnica o medicamento está aprobado legalmente y no contraviene las disposiciones legales en la materia, lo que en la minuta se estima insostenible puesto que aún y cuando así fuese, debido al sometimiento de que es objeto la víctima, se lesiona el bien jurídico y se verifica la explotación.

42. Que la redacción actual del artículo 31 impide, injustificadamente, la sanción por concurso de delitos, ya que sanciona igual a quien incurre en la conducta sobre una persona que sobre un grupo de personas.

43. Que la redacción actual del artículo 31 no contempla las hipótesis de ensayo o experimento clínico o farmacéutico, generando así impunidad.

44. Que el artículo 32 –sobre la publicidad ilícita o engañosa- sanciona a quien contrate la publicidad de referencia, sin especificar al respecto, cuál de las partes contratantes incurre en responsabilidad y ello debe aclararse toda vez que el sujeto activo debe realizar ese contrato con la finalidad de promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas. Así, este elemento subjetivo del injusto distinto al dolo, recae evidentemente en la persona que solicita dicha publicación, puesto que es ésta quien, a través de publicidad ilícita o engañosa, busca reclutar a futuras víctimas y no el medio de comunicación del cual se sirva el sujeto activo para hacer la publicación. De lo contrario, habría que obligar a todas los medios de comunicación - impresos, electrónicos o cibernéticos- a investigar previamente si el sujeto que solicita la publicación tiene o no un fin delictivo.

45. Que la redacción del artículo 32 no especifica qué debe entenderse por la expresión “directa o indirectamente”, de manera que sólo confunde a la o al operador jurídico y aunado a ello resulta innecesaria, puesto que las reglas generales de autoría y participación establecidas en el artículo 13 del Código Penal Federal, resuelven dicha interrogante en caso de que un sujeto realice directamente la conducta o se sirva de otra persona para cometerla.

46. Que la redacción actual de ese mismo artículo 32 impide la sanción por concurso de delitos al contemplar con la misma pena la publicación de uno o más anuncios.

47. Que la redacción del párrafo primero del artículo 36 de la ley en materia de trata –relativo a la divulgación de información reservada o confidencial- resulta acertada, salvo por la expresión sin motivo fundado, que abre la posibilidad de excluir de responsabilidad penal a quien divulgue la información de referencia, aún y cuando ello no significa la configuración de una causa de justificación. Efectivamente, un motivo fundado no se traduce necesariamente en justificación penal, ya que las denominadas causas de exclusión del delito se encuentran claramente definidas en el artículo 15 del Código Penal Federal.

48. Que el párrafo segundo de aquel artículo 36, en el cual se establece la agravación de la pena cuando el sujeto activo tenga la calidad de servidor público genera impunidad, toda vez que no contempla a los sujetos activos que presten servicios sin tener la calidad de servidores públicos tales como prestadores de servicios sociales, peritos o auxiliares de procuración de justicia, por ejemplo.

49. Que el artículo 42, fracción VI, de la ley en materia de trata no contempla la agravación de la pena cuando el autor del delito cause enfermedades adictivas o psiquiátricas a la víctima.

50. Que ese artículo 42 omite agravar la pena cuando la víctima pertenezca a la primera infancia -personas menores de 6 años de edad-.

51. Que la fracción VII del mismo artículo 42 establece la agravación de la pena cuando “*el delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de*

edad o de la tercera edad que no tenga capacidad para valerse por sí misma”. Al respecto se indica que esa redacción deja fuera la hipótesis de agravación de la pena, cuando la víctima sea una persona que no tenga la capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o no tenga capacidad para resistir la conducta. Y es que esta última hipótesis se limita, en la ley en materia de trata a “*personas de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí mismas*”, dejando fuera del ámbito de protección de la norma a quienes no sean personas adultas mayores.

52. Que de la redacción contenida en la fracción X del artículo 42 no se desprenden hipótesis de agravación de la pena que resulta indispensable incluir para la protección integral de las víctimas en su calidad de titulares del bien jurídico protegido, como son aquellas en las que el sujeto activo del delito:

a) Se sirva para la comisión del delito de una persona jurídica.

b) Sea miembro de un refugio, albergue o centro de atención a víctimas del delito.

c) Haya fotografiado, videofilmado, videograbado o tomado, por cualquier medio, imágenes de la víctima mientras ésta era sometida a cualquiera de los delitos objeto de la ley,

d) Cometa el delito con el fin de obtener un beneficio económico.

53. Que la ley en materia de trata omite considerar un periodo de espera o reflexión para la víctima, antes de cooperar con las autoridades, tal y como se desprende de las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y al respecto en la minuta se estima que es necesario establecer dicho periodo, en el cual incluso se busque la implementación de medidas de protección a favor de la víctima o los familiares de ella.

54. Que la ley en la materia considera que el delito de trata de personas, así como el resto de delitos contemplados en la misma sí prescriben, lo anterior al no haber disposición expresa que establezca lo contrario lo que, según se indica en la minuta resulta ser un grave error que contraviene lo establecido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

55. Que la ley en materia de trata omita considerar las sentencias por trata de personas en otros países para efectos de reincidencia.

56. Que la señalada ley en materia de trata también omita establecer una cláusula que prohíba a las y los operadores jurídicos atribuir la responsabilidad de los hechos a las víctimas por su propia victimización, tal y como suele ocurrir en los casos de explotación sexual. En ese contexto se indica en la minuta que se corrige ese error y se establece la prohibición expresa de imputar el delito a la propia víctima por su forma de vida.

57. Que la ley en materia de trata, de igual modo, omita proteger a las víctimas secundarias –familiares- o potenciales -en especial situación de vulnerabilidad-. De tal suerte que se estima debe corregirse tal error y armonizarse a la Ley General de Víctimas.

58. Que la ley en materia de trata confunde el alcance de una ley federal con una ley general, puesto que reproduce –textualmente- las facultades de la Comisión Intersecretarial que estaban contempladas en la hoy abrogada Ley Federal contra la Trata de Personas de 2007. Con ello, indica el Senado, se impide que las entidades federativas armonicen sus políticas públicas contra la trata de personas por lo que debe corregirse ese error y mandar la creación de tales comisiones Intersecretariales a las entidades federativas.

59. Que la ley en materia de trata omita la exigencia de interpretarla con base en los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CoIDH-, así como promover y facilitar la cooperación nacional e internacional para combatir la trata de personas.

60. Que la ley en materia de trata está diseñada con un lenguaje excluyente, que no visibiliza a los grupos en especial situación de riesgo como los de la primera infancia, niñas, niños, adolescentes o mujeres. Por ejemplo.

C. Sobre las conclusiones a las que arribó la legisladora para proceder a la reforma, adición, o derogación de disposiciones de la ley en materia de trata

Considerando los puntos señalados en el apartado anterior, el Senado de la República plantea una reestructuración in-

tegral de la ley en materia de trata y para ello, llega a las siguientes conclusiones:

1. Que la ley en materia de trata no identifica de forma correcta el bien jurídico tutelado al establecer seis bienes jurídicos distintos, que son la vida, dignidad, libertad, integridad, seguridad y libre desarrollo, lo que implica que para tenerse por configurado el delito de trata de personas debe necesariamente ponerse en peligro o lesionar todos y cada uno de dichos bienes. Por lo anterior, se concluyó sobre la necesidad de identificar de forma correcta el bien jurídico protegido por la norma, siendo éste el del libre desarrollo de la personalidad, que de acuerdo con el criterio aislado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), consiste y se relaciona directamente con la dignidad humana, como derecho fundamental superior, reconocido por el orden jurídico mexicano. De este derecho deriva, entre otros derechos personalísimos, el de toda persona a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.⁶

Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijas e hijos y ser libre para determinar el número que se desea tener, o bien, decidir no tenerles; de escoger la apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁷

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal establece, en lo conducente, que:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preven-

tiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. (Subrayado nuestro).

2. Que el artículo 10 de la ley en materia de trata no tipifica la tentativa del delito de trata de personas, contraviniendo así el Protocolo contra la Trata de Personas⁸ y el artículo 39 de la propia ley. Al respecto es preciso corregir dicho error con el propósito de evitar una posible inconstitucionalidad, esto a través de la reconfiguración del tipo penal para permitir la sanción por tentativa del delito.

3. Que el tipo penal de trata de personas previsto en la ley vigente, no contempla diversas acciones típicas exigidas por el Protocolo en materia de trata, como ocultar, suministrar, y otras modalidades sustentadas por la doctrina, como ejercer control, dirección o influencia sobre los movimientos de una persona con fines de explotación.

4. Que es necesario plantear en el artículo 10 de la ley en materia de trata, que define el delito de trata de personas, la adición de diversas finalidades de explotación que no se sancionan actualmente en esa ley, por lo que es necesario ampliar el margen de protección a las víctimas debiéndose integrar a los delitos relativos a la explotación y trata de personas las siguientes finalidades:

- a. El nacimiento de una niña o niño y la separación de su madre.
- b. El alistamiento de niñas y niños en conflictos armados.
- c. La extracción de fluidos o líquidos corporales.
- d. El matrimonio con fines de procreación.
- e. La servidumbre costumbrista.

5. Que el artículo 10 de la ley en materia de trata confunde como explotación de una persona el delito de tráfico de órganos; delito éste establecido en la Ley General de Salud. Consecuentemente, se estimó era necesario

corregir ese error y sancionar correctamente, la extracción de un órgano, tejido o su componente, como finalidad de la trata de personas.

6. Que es necesario tipificar como delito la realización de ensayos farmacéuticos que no alcanzan la categoría de experimentación biomédica.

7. Que el artículo 13 de la ley en materia de trata, exige –incorrectamente– como elemento para configurar el delito, que el sujeto activo “*se beneficie de la explotación*”. Dicha circunstancia contraviene la esencia del objeto jurídico que se protege, puesto que la lesión al libre desarrollo de la personalidad se verifica al ser explotada la víctima, con independencia de que el agente se beneficie o no de la explotación señalada. Por tanto, es preciso suprimir ese elemento del tipo penal porque complica la configuración del delito.

8. Que es necesario plantear en el artículo 30 la incorporación de las hipótesis de extracción de componente de un órgano y el fluido humano.

9. Que deben contemplarse nuevas hipótesis de agravación de la pena como cuando el sujeto activo del delito:

- a. Se sirva para la comisión del delito de una persona jurídica.
- b. Sea miembro de un refugio, albergue o centro de atención a víctimas del delito.
- c. Haya fotografiado, videofilmado, videograbado o tomado, por cualquier medio, imágenes de la víctima mientras ésta era sometida a cualquiera de los delitos objeto de la ley de trata.
- d. Cometa el delito con el fin de obtener un beneficio económico.

10. Se debe establecer la obligatoriedad de interpretar la ley en materia de trata de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y reconfigurar el lenguaje legislativo desde una perspectiva incluyente.

11. Que de conformidad con el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, debe establecerse la imprescriptibilidad de los delitos materia de la ley, por ser considerados de lesa humanidad.

12. Que la ley en materia de trata debe prever la prohibición expresa de imputar el delito a la propia víctima por su forma de vida.

13. Se deben reconfigurar los delitos contemplados en la ley en materia de trata, para evitar la exclusión de responsabilidad penal del autor debido al presunto consentimiento de la víctima.

14. Que conforme a las mejores prácticas desarrolladas en una escala internacional y en armonía con las recomendaciones de la ONU, debe establecerse un periodo de reflexión a favor de las víctimas para iniciar su colaboración con las autoridades vinculadas al sistema de justicia.

15. Es preciso que la ley en materia de trata visibilice a las víctimas de la primera infancia (0 meses a 6 años), agravando la punibilidad en dichos casos de victimización, sin necesidad de que se acrediten los medios comisivos.

16. Debe establecerse una sanción correcta del trabajo o servicio forzado, de conformidad con las mejores prácticas a escala internacional.

17. Debe replantearse la configuración del delito de esclavitud en armonía con las recomendaciones de la ONU, ampliando así el ámbito de protección a las víctimas.

18. Es preciso establecer como obligación de las autoridades la de promover con los medios de comunicación, la creación de códigos éticos para prevenir que éstos sean utilizados como medio para la comisión del delito de trata de personas.

19. Se debe reconfigurar y fortalecer el alcance de la Comisión Intersecretarial en materia de trata de personas.

20. Que es urgente armonizar la ley en materia de trata con el resto del marco jurídico nacional, derogando aquellos apartados que se encuentran contemplados, de forma más bondadosa en la Ley General de Víctimas, como es el caso del fondo correspondiente y el esquema de acceso a la justicia.

D. Síntesis sobre las reformas, adiciones y derogaciones aprobadas por la colegisladora

En suma y para efecto de sistematizar el contenido y sentido de tales reformas, se presentan a continuación en los términos siguientes:

En la minuta se define cuál es el bien jurídico tutelado en la ley en materia de trata para señalar que es el libre desarrollo de la personalidad; se sanciona la tentativa del delito de trata de personas tal y como lo dispone el Protocolo de Palermo; se adecúa la definición del tipo penal de trata a los estándares internacionales; se incorporan como finalidades de la explotación el alistamiento de niñas y niños en conflictos armados, la extracción de fluidos o líquidos corporales, el matrimonio con fines de procreación y la servidumbre costumbrista. Además, tratándose de menores de edad o quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, se les excluye de acreditar los medios comisivos; se amplían diversas figuras jurídicas para que baste la explotación para su configuración y no necesariamente la obtención de un beneficio por parte del sujeto activo; se incluye como medio comisivo que el sujeto activo cometa la conducta típica mediante el abuso de una situación de vulnerabilidad; se excluye la figura del consentimiento en diversas conductas típicas como excluyente de responsabilidad, toda vez que el bien jurídico afectado de ninguna manera puede ser disponible; se refuerza el sistema de protección de datos de las víctimas de estos delitos; se incluyen como agravantes situaciones aparejadas con el delito de trata como el causar enfermedades adictivas o psiquiátricas a la víctima; se incluye un periodo de recuperación y reflexión para la víctima antes de presentar declaración ante las autoridades, tal y como se desprende de las recomendaciones de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés); se armoniza la situación concerniente a la reparación integral de las víctimas con la Ley General de Víctimas; se incluye un lenguaje con perspectiva de género y se fortalece el rubro de la prevención del delito mediante diversas acciones transversales aplicadas por las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia, entre otras.

Asimismo, se da solución a problemas de confusión e interpretación que plantea la actual legislación tales como el desarreglo existente entre agravantes y delitos autónomos previstos en otras disposiciones normativas; la confusión entre agravantes y medios comisivos; la duplicidad de conductas típicas (como el delito de tráfico de órganos previs-

to en la Ley General de Salud y que se incluye en la actual ley en materia de trata como forma de explotación humana; se corrigen formas del sustantivo en plural y singular para no dejar impunes actos cometidos por una o varias personas contra una o varias víctimas; la doble tipificación de una conducta que, incluso, llega a castigarse con sanciones disimiles (véase, por ejemplo, el artículo 24 y el 42 y, el artículo 10, fracción X con el 30).

De igual modo, la legisladora realizó un trabajo de interpretación sistemático del ordenamiento jurídico relacionando el contenido de la ley en materia de trata con otras disposiciones normativas tales como el Código Penal Federal; la Ley General para el Combate y la Prevención del Delito de Secuestro; la Ley Federal de Extinción de Dominio; la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Derivado de lo anterior, el Senado reforma y deroga en algunos casos, diversas disposiciones normativas por estar ya previstas en otros cuerpos jurídicos que deben aplicarse conjuntamente con la ley en materia de trata. Así, la legisladora da cuenta de una interpretación funcional y sistémica del ordenamiento jurídico mexicano, entendiéndolo no de manera aislada, sino como un conjunto de disposiciones articuladas.

III. Consideraciones de las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados

A. Preámbulo

La trata de personas, sin lugar a dudas constituye la esclavitud del siglo XXI. Se trata de una forma de subyugación que atenta directamente contra la libertad y la dignidad del ser humano.

Infortunadamente las víctimas de esta forma de esclavitud continúan siendo en mayor medida aquellos sectores más vulnerables: las niñas y mujeres, los migrantes, las personas de escasos recursos y los miembros de pueblos y comunidades indígenas, entre otros.

Las cifras que al respecto se han presentado son alarmantes y frente a esas situaciones tan denigrantes resulta necesario que el Estado emprenda respuestas contundentes. Así lo ha entendido y así pretende asumir su responsabilidad el Poder Legislativo Federal en aquello que legislativamente le compete.

Efectivamente, el combate a la trata de personas es uno de los principales retos de los Estados y, por tratarse de un problema transnacional, requiere de soluciones que promuevan la cooperación y el apoyo internacional. Tal es así que la minuta sujeta a análisis por estas Comisiones recoge un amplio catálogo de recomendaciones y pautas elaboradas por la comunidad internacional de Estados, así como por organizaciones especializadas en temas de derechos humanos.

La legislación interna resulta ser el ámbito por excelencia de protección de los derechos humanos y, por tanto, debe ser reflejo de las obligaciones asumidas en la esfera internacional.

Como tantas veces lo han precisado estos órganos legislativos, debe señalarse en este dictamen que el derecho creado en el ámbito extra territorial no debe entenderse como un obstáculo para la protección del ser humano en el ámbito interior, por el contrario, es necesario superar los paradigmas nacionalistas que impiden el real disfrute de los derechos humanos para todas y todos, porque el derecho internacional debe entenderse como una herramienta de apoyo para el derecho interno que fortalezca el diseño e implementación de medidas que posibiliten el pleno ejercicio de las condiciones que protejan y maximicen la dignidad inherente del ser humano, tal y como se desprende del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

En ese sentido pueden señalarse diversas recomendaciones que sobre el particular han sido realizadas a México:

El Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW, por sus siglas en inglés), en su 14º período de sesiones señaló:

Al Comité le preocupa que sólo una proporción reducida de víctimas de trata que han sido identificadas como tales se haya beneficiado de visados de estancia temporal y que muchas víctimas hayan sido repatriadas. Observa que sólo en limitados casos se han emitido sentencias condenatorias por el delito de trata de personas. También nota que la Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas no tiene competencia para dar seguimiento a denuncias por el delito de trata de personas cuando lo cometen miembros de bandas delincuenciales organizadas, y que ha habido casos de jueces que no han aceptado la competencia de la Fiscalía Especial para conocer de ciertas denuncias.

El Comité nota con preocupación las alegaciones según las cuales funcionarios públicos han estado involucrados en algunos de estos casos. Le preocupa, asimismo, que el Estado parte no cuente con un registro sistemático de datos desglosados con miras a combatir el fenómeno de la trata. El Comité lamenta los casos reportados de insuficiente asistencia, en particular médica y psicológica, que se presta en las estaciones migratorias a las víctimas de trata de personas y de violación sexual.⁹

Respecto a sus recomendaciones, el Comité expresó:

El Comité reitera su recomendación de que el Estado parte: a) Intensifique sus esfuerzos para luchar contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, especialmente mujeres y niños; b) Adopte medidas para detectar y combatir los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores migratorios y sus familiares; c) Investigue y sancione a las personas, grupos o entidades responsables, incluyendo a los funcionarios públicos que resulten responsables; d) Preste debida atención a las víctimas y garantice a éstas una reparación adecuada; e) Recopile de manera sistemática datos desagregados con miras a combatir mejor la trata de personas; f) Promueva la migración regular, digna y segura como parte de la estrategia para combatir la trata de personas y el tráfico de migrantes.¹⁰

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (UNHCR) instó a México a:

Establecer mecanismos apropiados dirigidos a la notificación temprana, referenciada, de asistencia y soporte para las víctimas de trata de personas; Establecer un sistema de referencia eficaz para garantizar el derecho de la víctima de buscar y recibir asilo sea completa y debidamente respetado, y mejorar la coordinación entre todas las instituciones correspondientes.¹¹

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), recomendó:

Adoptar las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y

mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la Convención, y proporcionando definiciones y sanciones coherentes, entre otras cosas sobre la violación, el aborto, las desapariciones forzosas, la trata de personas, las lesiones y los homicidios por motivos llamados “de honor”, así como sobre el adulterio.¹²

De igual modo, el CEDAW señaló:

El Comité expresa su preocupación por la información recibida en que se indica una conexión entre el aumento de los números de desapariciones de mujeres, en particular muchachas, en todo el país y el fenómeno de la trata de personas. Al Comité le preocupa que las víctimas de la trata de personas sean sometidas no solo a la explotación sexual y laboral, sino también que se les obligue a servir, entre otras cosas, como contrabandistas y esclavos sexuales. El Comité reitera su preocupación por la falta de uniformidad en la tipificación como delito de la trata a nivel estatal, y observa con preocupación que la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas no tenga el mandato de dar seguimiento a las denuncias de trata de personas cuando el delito es cometido por grupos de delincuentes organizados. También le preocupa que el Estado parte no tenga un sistema en vigor para registrar los datos desglosados sobre la incidencia de la trata de personas y no haya abordado el problema de las operaciones internas de trata de personas.¹³

En la segunda evaluación de México ante el mecanismo de Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el tema de la trata de personas fue uno de los aspectos más recurrentes sobre el cual la comunidad internacional mostró especial preocupación.

Entre las recomendaciones que se formularon a nuestro país se encuentran las siguientes:

- Unificar, tanto a nivel federal como estatal, la tipificación de los delitos relacionados con la trata de personas (recomendación 148.25 de Paraguay).
- Considerar la posibilidad de establecer mecanismos de identificación precoz, remisión, asistencia y apoyo para las víctimas de la trata (recomendación 148.84 de Egipto).

- Redoblar los esfuerzos contra la trata de personas. Continuar sus políticas y actividades para combatir la trata de personas, especialmente las relacionadas con las mujeres y los niños. Seguir esforzándose por luchar contra la trata de personas, tanto mediante la introducción de la legislación pertinente como mediante programas y planes nacionales y estatales para su aplicación (recomendación 148.86 de Bolivia, Singapur y Costa Rica).

- Estandarizar la tipificación del delito de trata de personas a nivel federal y estatal (recomendación 148.87 de Trinidad y Tobago).

- Seguir aplicando la Ley nacional contra la trata de personas de 2012, mediante iniciativas para investigar y enjuiciar los delitos de trata a nivel federal y estatal (recomendación 148.88 de los Estados Unidos de América).

- Seguir reforzando las medidas para combatir el tráfico de migrantes y la trata de personas, así como fortalecer las medidas para combatir la trata de personas, incluida la violencia contra los migrantes (recomendación 148.89 de Sri Lanka y de Argelia).

- Considerar la posibilidad de utilizar plenamente las enmiendas constitucionales de manera más efectiva para prevenir e investigar violaciones de los derechos humanos, sancionar a quienes las cometen, y proporcionar reparación y recursos efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (recomendación 148.105 de Filipinas).¹⁴

En respuesta al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el pasado mes de marzo de 2014, México aceptó en su mayoría las recomendaciones que fueron formuladas con motivo de la segunda evaluación ante el EPU, incluyendo cada una de las recomendaciones realizadas en materia de trata de personas, lo que refleja su compromiso por atender con la debida diligencia ese tema y considerarlo toral dentro de la política nacional en materia de derechos humanos.

A propósito de lo anterior, una primera respuesta institucional a las recomendaciones formuladas en el EPU puede apreciarse en el Programa Nacional de Derechos Humanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 30 de abril de 2014.

En ese programa, de cumplimiento obligatorio para la administración pública federal¹⁵ se señala en el punto 3.2.4 *“Prevenir e investigar los casos de trata y explotación sexual contra mujeres y niñas.”*, como parte de la estrategia encaminada a *“Responder a las problemáticas de derechos humanos de personas y grupos específicos”*. Asimismo, como una estrategia a implementarse se prevé *“Atender las problemáticas de derechos humanos más señaladas por organismos nacionales e internacionales”* (estrategia 3.3.)

De todo lo anterior puede concluirse que aún quedan diversos aspectos que en materia de trata de personas deben ser atendidos de forma prioritaria. Uno de esos retos es, sin duda, adecuar la legislación vigente en la materia conforme estándares internacionales, así como dotarla de una mayor instrumentalización fáctica que permita combatir los ilícitos en este rubro y brindar una protección efectiva a las víctimas.

La ley en materia de trata fue publicada el 14 de junio de 2012 como una medida tendiente a combatir el fenómeno de la trata de personas. No obstante, dicho ordenamiento ha sido criticado y cuestionado por expertos, así como por organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos y por otros actores vinculados con el tema.

Las críticas en torno a dicha ley versan fundamentalmente en la imposibilidad de instrumentar en la práctica sus contenidos normativos, por lo que difícilmente pueden efectivizarse los mecanismos de tutela y protección contenidos en ella.

Como ejemplo cabe mencionarse que actualmente para consignar a alguien por el delito de trata, la autoridad debe acreditar la afectación de los siguientes seis bienes jurídicos: la vida, dignidad, libertad, integridad, seguridad y el libre desarrollo. Así, para la autoridad resulta particularmente difícil acreditar cada uno de esos bienes jurídicos por lo que, en muchos casos sujetos que claramente realizan conductas enmarcadas en lo que se considera trata en el ámbito internacional, en nuestro país tienen que ser liberadas por no haberse acreditado cada uno de los bienes jurídicos que el tipo actual requiere para su configuración.

Otro problema que la actual ley en materia de trata presenta es el relativo a lo qué debe entenderse por trata de personas. La definición típica que la ley vigente regula no se corresponde con los parámetros internacionales e incluso, es tan vaga que al día de hoy una importante cantidad de

conductas que no son consideradas como trata a nivel internacional, en México sí lo son y de este modo se criminalizan conductas de una manera injustificada y, por el contrario, conductas que sí son consideradas constitutivas de trata de personas desde el ámbito internacional, en el caso de México no lo son con la actual redacción de aquél cuerpo normativo.

Por otro lado, la actual legislación no tipifica la tentativa del delito de trata de personas, violentando así disposiciones internacionales contraídas por México,¹⁶ además contiene descripciones típicas constitutivas de otros delitos ya previstos en otros ordenamientos como en el caso del delito de tráfico de órganos, confundido en la actual ley en materia de trata con la explotación de una persona.

De igual modo, se carece de reglas maximizadoras en cuanto a la interpretación a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, así como de un lenguaje incluyente con perspectiva de género, medidas que tutelen de mejor forma los derechos de las víctimas (como un periodo de reflexión para que las víctimas puedan presentar su declaración), la prohibición expresa de atribuir responsabilidad a las víctimas por su forma de vida -algo fundamental con lo que injustificadamente (y frecuentemente) tienen que lidiar muchas de las víctimas de trata de personas (como las personas que se dedican a la prostitución), entre otras medidas.

Ningún ordenamiento responde al carácter de lo perfecto, sino más bien, al de lo perfectible, siendo posible siempre mejorar aquello de lo que se dispone. Atento a ello y a la exigencia inaplazable de adecuar la legislación en materia de trata de personas, las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados aplauden el ejercicio de revisión realizado por el Senado y su correspondiente resultado: la minuta en materia de trata de personas subyacente a este dictamen.

Ahora toca a estas Comisiones Unidas analizar las propuestas de modificación realizadas, empleando como métodos de análisis el sistemático, teleológico y funcional,¹⁷ a fin de determinar si las mismas resultan idóneas y procedentes en los términos planteados por la colegisladora.

B. Análisis comparativo entre la ley en materia de trata y la propuesta de modificación presentada por el Senado.

1. El esquema del análisis comparativo

Para efectos del análisis que las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos se han dispuesto realizar del contenido de la minuta aprobada por el Senado y considerando su amplitud, se estima conveniente presentar dicho contenido en dos cuadros comparativos para, en uno, referir sobre las reformas, adiciones y derogaciones efectuadas sin modificar el orden numérico con que correlativamente aparecen las disposiciones en la ley en materia de trata y la propia minuta y, en otro cuadro para presentar aquellas disposiciones que sí cambian en su orden numérico con relación al que actualmente tienen en la ley en materia de trata.

En ese esquema de análisis se estructura el siguiente cuadro comparativo en el que puede advertirse la redacción del texto vigente de la ley en materia de trata, la propuesta de modificación hecha por el Senado contenida en la minuta que se dictamina y que sigue un orden numérico de artículos igual al que aquella ley determina. También se presenta la motivación que lleva a la realización de la modificación en cada caso, así como, en su caso, observaciones de estas comisiones dictaminadoras.

2. Cuadro comparativo entre las disposiciones objeto de reforma, adición o derogación contenidas en la minuta del Senado, siguiendo el orden numérico del articulado igual al previsto en la ley en materia de trata

Ley en materia de trata	Decreto recibido en la Cámara de Diputados -20/02/2014-	Observaciones
<p>LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS</p> <p>LIBRO PRIMERO DE LO SUSTANTIVO</p> <p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPÍTULO I Generalidades</p>	<p>LEY GENERAL EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS</p> <p>LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS DELITOS</p> <p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPÍTULO I Generalidades</p>	<p>Se plantea modificar la denominación de la ley en materia de trata. El Senado argumenta que: <i>“es importante que la denominación de la Ley sea lo más concisa posible para facilitar la tarea de las y los operadores de la misma, para evitar errores y para que en las leyes emanadas de los poderes legislativos de las entidades federativas, que coexistirán con la Ley General, sea citada de manera más ágil”</i>. En este sentido, con la finalidad de facilitar su identificación y evitar incurrir en errores al momento de citarla el Senado propone la denominación de “Ley General en Materia de Trata de Personas”.</p> <p>Cabe mencionar que estas comisiones coinciden con la propuesta planteada por el Senado, además, en el cuarto transitorio se prevé que las referencias que en otras disposiciones legales se hagan a la anterior denominación, se entenderán referidas a la Ley General en Materia de Trata de Personas.</p> <p>Del mismo modo, se coincide en la modificación de la denominación del Libro Primero por ser más acorde con el contenido de dicho rubro.</p>
<p>Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus</p>	<p>Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Establecer los tipos penales en materia de esta Ley, así como sus</p>	<p>La fracción II se reforma incluyendo la expresión <i>“los tipos penales en materia de esta Ley, así como sus</i></p>

<p>sanciones;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. La distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;</p> <p>V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y</p> <p>VI. ...</p>	<p>sanciones y circunstancias agravantes, con la finalidad de tutelar el libre desarrollo de la personalidad, que deriva de la dignidad humana;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Distribuir competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;</p> <p>V. Establecer criterios rectores en materia de prevención, atención, investigación, procesamiento y sanción para la protección integral de los derechos humanos de las víctimas de los delitos materia de esta Ley; y</p> <p>VI. ...</p>	<p>sanciones y circunstancias agravantes”</p> <p>Asimismo se explícita que la finalidad de la ley es la “de tutelar el libre desarrollo de la personalidad”. Derecho éste que se deriva de la dignidad humana y que se relaciona con diversos derechos tal y como lo ha señalado la SCJN.¹⁸</p> <p>En la fracción IV se homologa el empleo de verbos en infinitivo empleados a lo largo del texto de la ley de manera que se estima se utiliza una mejor redacción que se corresponde con la forma estándar en que se redactan las disposiciones legales.</p> <p>Respecto a la fracción V se maximiza su contenido, indicando que esta ley determina los criterios que habrán de regir no sólo para la tutela de los derechos que la disposición vigente prevé, sino para la protección integral de todos los derechos humanos de las víctimas de estos delitos (en sus diversas etapas como las de prevención, atención, investigación, procesamiento y sanción).</p>
<p>Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos</p>	<p>Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos</p>	<p>Se reforma el primer párrafo, para determinar que las acciones contempladas en el propio artículo se orientarán por instrumentos y criterios y ya no sólo por principios, de manera que ello clarifica sobre las naturaleza de los mecanismos que en el propio artículo se enuncian.</p>

<p>objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios:</p> <p>I. Máxima protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas y los ofendidos de los delitos previstos por esta ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.</p> <p>II. a III. ...</p> <p>IV. Interés superior de la infancia: Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>V. ...</p>	<p>objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios, instrumentos y criterios:</p> <p>I. Máxima protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la vida, dignidad humana, libertad, seguridad y derechos humanos de las víctimas de los delitos previstos por esta Ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.</p> <p>II. a III. ...</p> <p>IV. Interés superior de la niñez: Entendido como la obligación del Estado de proteger primordialmente los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección y desarrollo armónico e integral.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>V. ...</p> <p>Tratándose de mujeres y personas menores de 18 años de edad deberá</p>	<p>En la fracción I se elimina la referencia a los "ofendidos" para dejar únicamente el concepto de "víctima". Lo anterior en razón de que el proyecto de decreto tiene como propósito armonizar esta ley general con el resto del marco jurídico (la Ley General de Víctimas por ejemplo).</p> <p>Además, en aras de lograr la máxima protección se incluye la tutela de la vida y se expresa claramente la "dignidad humana".</p> <p>En la fracción IV se adecúa la denominación del principio de "<i>interés superior de la niñez</i>" tal y como se prevé en la Constitución Federal y se agregan los términos "primordialmente" e "integral", mismos que son consubstanciales a dicho principio.</p> <p>Se plantea la adición en esta fracción V de un segundo párrafo. Lo anterior con el propósito de</p>
---	---	--

<p>VI.</p> <p>La repatriación de las víctimas extranjeras de los delitos previstos en esta Ley, será siempre voluntaria y conforme a los protocolos de repatriación vigentes, para garantizar un retorno digno y seguro.</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Garantía de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma.</p> <p>IX. a XI. ...</p>	<p>observarse la aplicación de la debida diligencia estricta que se traduce en realizar las obligaciones señaladas en el párrafo anterior con especial celeridad, de forma exhaustiva y oportuna, dentro de un plazo razonable; libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;</p> <p>VII.</p> <p>El retorno asistido de las víctimas extranjeras de los delitos materia de esta Ley, será siempre voluntario y conforme a la legislación aplicable.</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Principio de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar a la víctima la constante actualización de lo sucedido u otra acción que pueda constituirse en una nueva experiencia traumática.</p> <p>IX. a XI. ...</p>	<p>establecer, bajo un enfoque de género, que tratándose de mujeres y menores de 18 años de edad se deberá actuar con la debida diligencia, entendida ésta como la obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño de los delitos previstos por esta ley, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos. La redacción propuesta se inspira en el artículo 9 del Protocolo de Palermo.</p> <p>Se advierte una omisión en el decreto de la legisladora al no estar presente en éste la fracción VI. Todo parece indicar que se trata de un error de forma que llevó a confundir la fracción VI con la VII, pues la modificación del párrafo tercero a la fracción VII no se corresponde, toda vez que la fracción VII sólo tiene un párrafo. Esta reforma debería de haberse hecho a la fracción VI, en su tercer párrafo.</p> <p>Nuevamente parecer ocurrir que el error advertido con antelación se prolonga a esta fracción, pues mientras el dictamen de Comisiones Unidas del Senado modificaba la fracción VIII, el decreto remitido a Cámara de Diputados por la Mesa Directiva del Senado, modifica la fracción IX, dejando en sus términos la actual fracción VIII, con lo que se advierte claramente una incoherencia de repetición de contenido.</p>
---	---	--

	<p>XII. Inadmisibilidad del comportamiento anterior de la víctima. La conducta sexual anterior de la víctima es irrelevante a los fines de probar que la víctima ejercía un tipo de comportamiento sexual determinado o demostrar su predisposición sexual. Asimismo, serán irrelevantes cualesquiera otras consideraciones que aludan al comportamiento, preferencias o actitudes de la víctima.</p> <p>XIII. Los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p>XIV. Promoción y facilitación de la cooperación nacional e internacional para alcanzar los objetivos de la Ley.</p>	<p>En la minuta que se dictamina se adiciona una fracción XII en la que se prevé el principio de <i>inadmisibilidad del comportamiento anterior de la víctima</i>, dado que existen innumerables denuncias sobre la doble victimización que sufren las personas sujetas a trata y explotación; la primera de ellas referida por el autor del delito, y la otra de índole institucional, cuando el órgano de procuración o impartición de justicia cuestiona a la víctima y suponen como causa del injusto, la forma en que se viste o se comporta la víctima, o que ésta se dedica a alguna profesión que la pone en cierto riesgo.</p> <p>Acorde con lo precisado por el artículo 1o Constitucional, se incluyen en esta fracción XIII a los tratados internacionales de los que México es parte como instrumentos a atender para la interpretación y aplicación de esta ley.</p> <p>Se incluye en esta fracción XIV uno de los principios generales del derecho internacional: la cooperación entre Estados (artículo 89, fracción X CPEUM; Artículo 1.3 Carta de las Naciones Unidas, entre otras), así como al interior del mismo Estado para el logro de los objetivos de la ley.</p> <p>Esto se considera de gran importancia, pues el problema de la trata de personas reviste a todas luces una dimensión global.</p>
<p>Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p>	

<p>II. La Ley: La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.</p>	<p>II. La Ley: Ley General en Materia de Trata de Personas.</p>	<p>Esta fracción II únicamente se modifica de conformidad con la nueva denominación propuesta para la ley por el Senado.</p>
<p>III. ...</p>	<p>III. ...</p>	<p>Como es sabido, derivado del Decreto publicado en el DOF el pasado 8 de octubre de 2013, se facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia única procedimental penal. Derivado de ello, el 5 de marzo de 2014 fue publicado también en el DOF el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que para su entrada en vigor requiere de la existencia de una declaratoria por parte del Congreso de la Unión. Con motivo de lo anterior, se modifica esta fracción IV previendo una fórmula que permitirá aplicar la legislación procedimental penal única.</p>
<p>IV. Código Procesal: El Código Federal de Procedimientos Penales.</p>	<p>IV. Código Procesal: La legislación en materia procedimental penal aplicable.</p>	<p>Si la reforma a esta ley se aprueba antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, la legislación vigente será la procedimental penal de las entidades federativas pero si es aprobada y entra en vigor luego de la entrada, a su vez en vigor del Código Nacional señalado, la legislación procedimental penal aplicable será precisamente el referido Código.</p>
<p>V. Códigos Procesales Locales: Los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas.</p>	<p>V. Se deroga.</p>	<p>Consecuente con lo señalado en la fracción anterior, se deroga la fracción V.</p>
<p>VI. a VII. ...</p>	<p>VI. a VII. ...</p>	
<p>VIII. La Comisión: La</p>	<p>VIII. La Comisión: La Comisión</p>	<p>Acorde con la modificación que se</p>

<p>Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.</p>	<p>Intersecretarial en Materia de Trata de Personas.</p>	<p>realiza de la denominación de la ley, en esta fracción VIII se modifica la denominación de la Comisión Intersecretarial llamándola simplemente Comisión Intersecretarial en Materia de Trata de Personas.</p>
<p>IX. ...</p>	<p>IX. ...</p>	
<p>X. El Programa Nacional: el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.</p>	<p>X. El Programa: El Programa contra la Trata de Personas.</p>	<p>De igual forma que en el caso anterior, se adecúa la denominación de este programa a la propuesta de modificación nominal de la ley.</p>
<p>XI. El Fondo: El Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas.</p>	<p>XI. Se deroga.</p>	<p>El senado considera "<i>asequible</i>" la derogación de esta fracción XI, toda vez que a partir de la emisión de la Ley General de Víctimas y las reformas que la complementan, se creó un fondo común para todas las víctimas de los delitos previstos en tal ley y que, incluso, beneficia de forma más amplia a las víctimas de los delitos.</p> <p>Además, se argumenta por el Senado, que su procedimiento resulta menos complejo que el que dispone la ley en materia de trata.</p> <p>Se señala que conservar en esta ley el referido fondo, conlleva una doble regulación que lejos de beneficiar a las víctimas les produce una confusión en cuanto a competencias al ser ambos fondos, el de esta ley y el previsto en la Ley General de Víctimas, manejados por autoridades distintas.</p>
<p>XII. a XIV. ...</p>	<p>XII. a XIV. ...</p>	
<p>XV. Publicidad ilícita: Para los fines de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que,</p>	<p>XV. Publicidad ilícita. Para los efectos de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que, por</p>	<p>El Senado de la República advierte que la expresión que se utiliza en esta fracción XV referente a los "<i>...fines de esta Ley...</i>" resulta</p>

<p>por cualquier medio, se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión de los delitos en materia de trata de personas que se prevén.</p>	<p>cualquier medio, se utilice para la comisión de un delito previsto en esta Ley.</p>	<p>inadecuada por lo que propone la expresión “...efectos de esta Ley...”.</p> <p>Además, se suprime la expresión “...de manera directa o indirecta...” toda vez que en la misma ley no se explica el sentido de tal disposición. Para no dejar ninguna omisión respecto de las figuras típicas reguladas en esta ley, se menciona al termino de la fracción “...la comisión de un delito previsto en esta Ley.”</p>
<p>XVI. Publicidad engañosa: Para los fines de esta Ley, se considerará engañosa la publicidad que por cualquier medio induzca al error como consecuencia de la presentación del mensaje publicitario, como consecuencia de la información que transmite o como consecuencia de omisión de información en el propio mensaje, con objeto de captar o reclutar personas con el fin de someterlas a cualquier tipo de explotación o de inducir la comisión de cualquier delito en materia de trata de personas.</p>	<p>XVI. Publicidad engañosa: Para los efectos de esta Ley, se considerará engañosa la publicidad que como consecuencia de la información en el propio mensaje, pueda propiciar que se capte, reclute o enganche a una persona para la comisión de cualquier delito previsto en esta Ley.</p>	<p>Del mismo modo que en la fracción anterior, en esta fracción XVI se modifica el texto “<i>fin</i>es” por el de “<i>efectos</i>”.</p> <p>Por otro lado, el Senado advierte que la actual redacción de esta fracción resulta peligrosa al disponer de una clausula demasiado amplia: “...se considera engañosa la publicidad que por cualquier medio <u>induzca al error</u>...”</p> <p>Al respecto el Senado considera que es posible que realmente no exista ese ánimo necesario para establecer una conducta como ilícita o dolosa, pues puede aparecer en forma no intencional, esto es, sin el ánimo o intención alguna de captar o reclutar personas con el fin de someterlas a cualquier tipo de explotación.</p> <p>Ahora bien, los delitos en materia de trata de personas y explotación se caracterizan por ser dolosos, y consecuentemente no es posible la comisión de los mismos en una modalidad culposa. Por ende, el Senado plantea la modificación de la redacción con el propósito de dejar en claro cuáles conductas sí son publicidad ilícita o engañosa y excluir de forma correcta los casos en que dicha publicidad no lo sea.</p>
<p>XVII. Situación de</p>	<p>XVII. Situación de</p>	<p>Se reforma el primer párrafo de la</p>

<p>vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:</p> <p>a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria;</p> <p>b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la trata y delitos relacionados;</p> <p>c) Situación migratoria,</p>	<p>vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Su origen, edad, sexo, preferencia u orientación sexual, identidad de género o condición socioeconómica precaria;</p> <p>b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la consumación de alguno de los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>c) Trastorno físico o mental o</p>	<p>fracción XVII, al suprimirse el resultado o consecuencia que puede implicar la condición de vulnerabilidad, pues ésta resulta independiente de aquélla</p> <p>En cuanto a los incisos:</p> <p>Respecto del inciso a) el Senado, acertadamente advierte que su redacción carece de una disyunción que permita interpretar que basta con la actualización de una de tales situaciones para encontrarse en situación de vulnerabilidad, dejando abierta a la interpretación el que deben requerirse todas las que prevé.</p> <p>Ante ello, se incluye la disyunción "o". Además, se incluye a la preferencia sexual y a la identidad de género como situaciones de vulnerabilidad, pensándose en sectores como la comunidad LGBTTTI¹⁹ quienes por sus caracteres identitarios se encuentran en especial situación de vulneración dentro de la cultura societal mexicana.²⁰</p> <p>Se mejora la redacción de este inciso b) adicionando que esas características que engloba el abuso de poder por parte del sujeto responsable, deberán estar presentes con anterioridad a los delitos materia de la ley, ello con el fin de no hacer distinción entre delitos de trata o explotación.</p> <p>En este inciso c) el Senado</p>
--	---	---

<p>trastorno físico o mental o discapacidad;</p> <p>d) Pertener o ser originario de un pueblo o comunidad indígena;</p> <p>e) a f) ...</p> <p>g) Una capacidad reducida para formar juicios por ser una persona menor de edad, o</p> <p>h) Cualquier otra característica que sea aprovechada por el sujeto activo del delito.</p>	<p>discapacidad;</p> <p>d) Pertener o ser originario de un pueblo o comunidad indígena, afrodescendiente o a cualquier otra equiparable;</p> <p>e) a f) ...</p> <p>g) Ser persona menor de 18 años de edad;</p> <p>h) Situación migratoria, aislamiento social, cultural o lingüístico;</p>	<p>suprime como condición de vulnerabilidad la situación migratoria al considerar que ésta reviste una especial característica, muy diversa a la que implica un trastorno físico o mental, por lo que no resulta conveniente englobar ambas situaciones en un mismo inciso. Por tanto, la situación migratoria se traslada al inciso h).</p> <p>Acertadamente la Cámara de Origen subsana una grave omisión que aparece en la ley en materia de trata que deja fuera de protección a la población afrodescendiente, así como a cualquier otra equiparable.</p> <p>La historia de subyugación y discriminación, así como las obligaciones contraídas internacionalmente obligan a México a adoptar medidas a favor de la población afrodescendiente y sus equiparables.</p> <p>Con relación a este inciso g) el Senado parte de considerar que su redacción es altamente discriminatoria, pues carece de toda justificación prever en la ley, por mera deducción, que por tratarse de un menor de edad éste tenga una capacidad reducida para formarse juicios. Por ello estima que basta con señalar únicamente como situación de vulnerabilidad el ser menor de 18 años sin referir a una supuesta "capacidad reducida para formar juicios".</p> <p>A este inciso h) se traslada la "situación migratoria" que el Senado propone suprimir del inciso c) por las razones ya expuestas.</p> <p>Adicionalmente, se agrega el "aislamiento social, cultural o</p>
---	--	--

	<p>i) Relación sentimental, y</p> <p>j) Otra condición personal, geográfica o circunstancial, preexistente o creada, que ponga a la víctima en desventaja respecto del sujeto activo del delito.</p> <p>XVIII. El Programa de Protección: El Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos de la Ley General en Materia de Trata de</p>	<p><i>lingüístico</i>” como situación de vulnerabilidad. Como es fácil de advertir, tales caracteres colocan al sujeto en una especial condición de vulneración al desenvolverse en un medio del que desconoce su lengua, cultura y demás aspectos propios de una determinada sociedad.²¹</p> <p>El Senado propone la adición del inciso i) para agregar este supuesto que se configura cuando la relación sentimental es utilizada o aprovechada por el sujeto activo del delito en razón de la afinidad o dependencia que la misma genera en la víctima y que la coloca en situación de vulnerabilidad.</p> <p>En este inciso j) se toma como punto de partida el vigente inciso h). No obstante, para evitar que el mismo pueda derivar en un subjetivismo judicial sin control, se establecen parámetros que el juzgador habrá de tomar en cuenta al momento de determinar cuándo existe o no una situación adicional de vulnerabilidad.</p> <p>De este modo, se cumple el principio de taxatividad de la ley penal. Cabe hacer mención que estos elementos son tomados del sistema universal de protección de derechos humanos de Naciones Unidas.²²</p> <p>En esta fracción XVIII, se hace referencia al Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos que en artículos posteriores se desarrollará.</p>
--	--	--

	<p>Personas.</p> <p>XIX. Medidas de protección o cautelares: aquellas implementadas durante el proceso penal y de aplicación obligatoria para el Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, las cuales deberán instrumentarse en cualquier momento, para asegurar que las víctimas o testigos puedan declarar libres de intimidación o temor sin afectar el derecho al debido proceso.</p>	<p>Se adiciona también la fracción XIX para incluir las medidas de seguridad o precautorias a las cuales alude el Protocolo de Palermo.</p>
<p>CAPÍTULO II Competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y ejecución de penas de los delitos previstos en esta Ley</p> <p>Artículo 5o...</p> <p>Artículo 6o...</p>	<p>CAPÍTULO II Competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta Ley</p> <p>Artículo 5o...</p> <p>Artículo 6o...</p>	<p>Acertadamente el Senado de la República corrige una denominación desafortunada al suprimir de la misma el texto "...y la ejecución de sanciones", toda vez que tales medidas se rigen por las leyes generales aplicables a la ejecución de las sanciones de las cuales no se ocupa –ni corresponde ocuparse- a la presente ley.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS</p> <p>CAPÍTULO I De los principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS</p> <p>CAPÍTULO I De los principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones</p>	<p>Se modifica la denominación del título segundo para ser acorde con la denominación del libro primero que es: "Disposiciones Generales y de los Delitos"</p>
<p>Artículo 7o. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y</p>	<p>Artículo 7o. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y</p>	

<p>atender lo siguiente:</p> <p>I. El Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los estados y del Distrito Federal, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia.</p> <p>II. Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estarán sujetos a prisión preventiva durante el proceso, excepto las previstas en los artículos 32, 33 y 34 de esta Ley.</p> <p>III. El Ministerio Público y las policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos en materia de trata de personas.</p>	<p>atender lo siguiente:</p> <p>I. El Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia. Para ello, tendrán que informarle de inmediato que tiene derecho a ser asesorada y representada dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico, en términos de la Ley General de Víctimas.</p> <p>II. El imputado por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estará sujeto a prisión preventiva oficiosa durante el proceso, excepto en los casos previstos en los artículos 17 párrafo segundo, 32, 33 y 34 de esta Ley.</p> <p>III. El Ministerio Público y las Policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos previstos en esta Ley.</p>	<p>Respecto de esta fracción I se adiciona una prevención normativa con la que se armoniza este contenido con el de la Ley General de Víctimas. Tal prevención dispone el deber de las autoridades señaladas de informar a las víctimas de su derecho a ser asesoradas y representadas por un Asesor Jurídico.</p> <p>En esta fracción II el Senado modifica su texto en razón de las reformas planteadas a los tipos penales con el propósito de determinar los casos en los que se exceptúa la aplicación de la prisión preventiva oficiosa. En este sentido, se incluye el tipo penal previsto en el segundo párrafo del artículo 17 (que más adelante se detallará).</p> <p>Con relación al texto de esta fracción III, el Senado argumenta que la policía a la que se refiere es la de investigación prevista en el artículo 21 de la Constitución Federal. En virtud de ello y, para no dar lugar a confusión, la Colegisladora propone cambiar el género y la letra inicial a mayúscula a manera de nombre propio, para dejar en claro que se refiere a la corporación o corporaciones denominadas de tal manera en el</p>
--	--	---

<p>IV. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley, deberán contemplar la reparación del daño a las víctimas, cuyo monto fijará el Juez de la causa, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes, en términos de Ley.</p> <p>V. Las policías, el</p>	<p>IV. La sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley, deberá contemplar:</p> <p>a) La reparación del daño a las víctimas, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes; y en su caso,</p> <p>b) La pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia.</p> <p>V. Las Policías, el</p>	<p>texto constitucional.</p> <p>Al respecto cabe señalar que el artículo 21 constitucional ciertamente se refiere a la policía de investigación (aunque lo hace en letras minúsculas), no obstante no se considera inconveniente esta propuesta de modificación. Además, al igual que en casos anteriores, se adecua el texto al referir que las acciones emprendidas por las autoridades serán por <i>“los delitos previstos en esta Ley.”</i></p> <p>Respecto de la fracción IV se armoniza su contenido con la idea de reparación integral presente en múltiples criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²³, así como con el contenido de la Ley General de Víctimas.</p> <p>Al igual que en el caso de la</p>
--	--	--

<p>Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>fracción III, en la fracción V, se utiliza la palabra "Policías" en letra mayúscula. Asimismo, resulta por técnica legislativa más apropiado referirse a los órganos que a las autoridades.</p>
	<p>VI. Tratándose de personas menores de 18 años de edad o que no tengan la capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o que no tengan capacidad para resistirlo, no se requerirá la comprobación de los medios comisivos de los delitos contemplados en la presente Ley.</p>	<p>Se adiciona esta fracción VI para cubrir una grave omisión que se presenta en la ley en materia de trata.</p> <p>Por tanto, esta disposición toma como parámetro lo señalado en el Protocolo de Palermo y la doctrina especializada universal. De este modo y en razón de la especial condición de vulnerabilidad en que se encuentran los menores de edad y las personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, se precisa que no se requerirá la comprobación de los medios comisivos descritos en los tipos penales.</p>
	<p>VII. Las Policías, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, de verificarse que la víctima no se encuentra en condiciones para rendir su declaración, deberán reconocer el derecho de la víctima a tener un período de espera y estabilización física y psicoemocional.</p>	<p>Por cuanto hace al primer párrafo de esta fracción VII, se adiciona una de las grandes demandas de las víctimas, así como uno de los instrumentos más adecuados que redundarán en la investigación de los delitos previstos en esta ley. Se trata del periodo de espera que deberá concederse en favor de las víctimas de estos delitos para que cuando realicen su declaración se encuentren en una situación de mayor estabilidad física y psicoemocional que contribuya a</p>

	<p>En caso de que la víctima sea persona extranjera, independientemente de su situación migratoria, deberá respetarse el derecho a que se refiere el párrafo anterior, salvo que la víctima solicite el retorno asistido; igualmente las autoridades migratorias deberán respetar el periodo y las medidas dictadas para dicho propósito.</p> <p>VIII. El Ministerio Público, cuando la víctima sea persona extranjera, deberá notificar inmediatamente al Consulado del país del que sea nacional, salvo que sea susceptible de protección internacional, en cuyo caso dará vista a la autoridad correspondiente a fin de que se otorgue, cuando proceda, la Protección Complementaria, conforme la ley aplicable.</p> <p>IX. El Ministerio Público deberá dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de</p>	<p>una mejor investigación de los delitos.</p> <p>Este derecho de la víctima, se sustenta en recomendaciones de Naciones Unidas.²⁴</p> <p>Se adiciona este segundo párrafo. Cabe considerar que en los casos en que las víctimas del delito de trata de personas son extranjeras y su situación migratoria es irregular, muy frecuentemente se les deporta de inmediato sin atenderse los deberes más elementales de trato digno y humanitario frente a la condición de víctima en que se encuentran. Ante ello, se incluye esta fracción garantizándoles el periodo de espera a estas personas, sin importar su condición migratoria y sólo autorizándose el retorno a su país de origen cuando así lo solicite la víctima.</p> <p>En esta nueva fracción se incorpora el derecho a la asistencia y protección consular; de tal forma que cuando la víctima de alguno de los delitos previstos en esta ley sea extranjera, el Ministerio Público deberá notificar inmediatamente al Consulado del país de origen de la persona. Adicionalmente, se prevén especiales situaciones como en el caso de los refugiados quienes no pueden recibir la asistencia consular que les correspondería o bien, los apátridas, para tales casos, se prevé la protección complementaria cuya instrumentación corresponde a la Secretaría de Gobernación.</p> <p>En esta fracción IX se adiciona una importante disposición dirigida a proporcionar insumos al Estado que se traduzcan en medidas de reparación a las víctimas. Para</p>
--	--	---

	<p>determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio; y de ser el caso, ejercer acción, conforme a la legislación aplicable.</p> <p>X. El Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales en los casos en que la víctima o testigo de los delitos materia de esta Ley, estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en la investigación o proceso penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada, además de las medidas de seguridad procedentes, garantizarán su derecho al cambio de identidad y de residencia nacional o coadyvarán en el cambio de residencia internacional como parte de la obligación del Estado, en términos de la ley aplicable.</p> <p>XI. El Ministerio Público deberá auxiliarse en la investigación por personal pericial en materia de antropología social, psicología y trabajo social,</p>	<p>ello, se incorpora la obligación del Ministerio Público de, cuando sea el caso, emplear la información que se genere en las averiguaciones previas o lo contenido en la carpeta de investigación, a fin de dar lugar al procedimiento de extinción de dominio en términos de la Ley Federal de Extinción de Dominio.</p> <p>Se adiciona la fracción X, para incluir una medida más de protección para las víctimas y los testigos de los delitos previstos en esta ley. Esta inclusión responde a recomendaciones internacionales, derivadas de instrumentos como el "Manual para la Lucha contra la Trata de Personas" de Naciones Unidas. En él, se dispone el especial cuidado y protección que habrá de darse a las víctimas de estos delitos. Éste señala que en ciertos casos las víctimas de la trata de personas quizá nunca se recuperen del todo y por ello resulta vital que se les ofrezca acceso a la gama completa de servicios de apoyo y atención existentes para ayudarlas.²⁵</p> <p>En ese sentido, medidas como el cambio de identidad y de residencia se estiman valiosas para aquellos casos en que se verifica la situación de riesgo de la víctima o del testigo. En esas circunstancias, deberá estarse a las leyes en la materia tal como la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.</p> <p>El Senado de la República atinadamente incluye esta fracción XI con el propósito de garantizar una mejor investigación. Para ello, deberá auxiliarse de personal pericial en materia de antropología</p>
--	---	--

	<p>con formación en estudios de género, sin demérito de las que sean necesarias.</p>	<p>social, psicología y trabajo social, con formación en estudios de género, además de los dictámenes o peritajes que considere necesarios.</p>
<p>Artículo 8o. Las policías, Ministerio Público y autoridades jurisdiccionales harán una consideración especial en el desarrollo de sus actividades, cuando la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad por haber sufrido algún daño físico o emocional que requieran tomar medidas especiales.</p>	<p>Artículo 8o. El término de prescripción de los delitos materia de esta Ley se regirá conforme a lo establecido en el Código Penal Federal, salvo:</p> <p>I. Que la víctima sea una persona menor de 18 años de edad, en cuyo caso el término correrá a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad; o</p> <p>II. Que la víctima no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o no tenga capacidad para resistirlo, en cuyo caso correrá a partir de que surja la evidencia de su comisión ante el Ministerio Público.</p>	<p>El Senado propone modificar totalmente este artículo.</p> <p>Estima que el texto actual es enteramente desafortunado, pues permite una total discrecionalidad a las autoridades al definir cuáles serán esas “consideraciones especiales”, dejando en un total estado de indefensión tanto a quienes se les imputa la comisión de alguna conducta prevista en la ley como a la propia víctima cuando requiera algún tratamiento especial –atento a su condición de vulnerabilidad- y no le sea brindado.</p> <p>Por tanto, el Senado pretende suprimir su contenido y, en su lugar, regular lo relativo a las reglas de la prescripción, señalándose que aplicarán las reglas generales previstas en el Código Penal Federal, salvo en el caso de que la víctima sea menor de 18 años, en cuya hipótesis comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad y, en el supuesto de que la víctima sea persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad para resistirlo, en el cual comenzará a partir de que surja la evidencia de su comisión ante el Ministerio Público.</p>

<p>Artículo 9o. En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta Ley, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>	<p>Artículo 9o. Para los delitos previstos en el presente ordenamiento regirá el Libro Primero del Código Penal Federal, con excepción de lo dispuesto en su Título Cuarto, Capítulo I, y respecto del procedimiento para la aplicación de esta Ley se estará a lo dispuesto en el código procesal, la legislación federal en materia de delincuencia organizada y la Ley General de Víctimas.</p>	<p>El Senado reforma esta disposición señalando que en los últimos años han sido emitidas diversas leyes que guardan estrecha conexidad con el tema sujeto a dictamen, tal es el caso de la Ley General de Víctimas, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, entre otras. La colegisladora, tomando como modelo el equiparable artículo de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, propone la referida modificación, señalando que el modelo obedece al hecho de que se trata de normas de la misma naturaleza. Así, se precisa que para efectos de los delitos que prevé la ley se aplicará el Libro Primero del Código Penal Federal y, respecto del procedimiento para la aplicación de la ley, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal, la legislación federal en materia de delincuencia organizada y la Ley General de Víctimas.</p> <p>Se realiza la advertencia de que en cuanto al Código Penal Federal, no regirá lo dispuesto en su Título Cuarto, Capítulo I por tratarse de la ejecución de las sentencias por parte del Ejecutivo Federal.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los delitos materia de esta Ley</p>	<p>Al igual que en casos anteriores, se modifica la denominación de este capítulo con el objeto de armonizarlo con la nueva denominación de la ley</p>
<p>Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias</p>	<p>Artículo 10. A quien para sí o para un tercero, consiga, capte, enganche, transporte, traslade, aloje, reciba, retenga, entregue, oculte, reclute o transfiera a una persona con fin de</p>	<p>Se adecúa en esta disposición la definición de trata conforme a los estándares internacionales, a fin de que se prevea la tentativa; se clarifiquen los medios comisivos, antes confundidos con agravantes; se contemplen acciones típicas</p>

<p>personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.</p> <p>Se entenderá por explotación de una persona a:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;</p>	<p>explotación, mediante:</p> <p>a) La amenaza; b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción; c) El engaño; d) La seducción; e) El abuso de poder; f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.</p> <p>Se le impondrán de 10 a 25 años de prisión y de cinco mil a cincuenta mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley.</p> <p>Se entenderá por explotación de una persona:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; así como la pornografía, explotación y turismo sexual de personas menores de 18 años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, en los términos de los artículos 13 al 18 de la presente Ley;</p>	<p>exigidas por el Protocolo de Palermo como ocultar, suministrar y otras modalidades como ejercer el control, dirección o influencia sobre los movimientos de una persona con fines de explotación. Además con dicha modificación se resuelve el problema de la redacción vigente en la que se sanciona con la misma pena el hecho de que sea una o varias víctimas, contraviniendo asimismo el vigente artículo 42. También se incluyen diversas modalidades de explotación tales como el nacimiento de una niña o niño y la separación de su madre con fin de explotación; el alistamiento de menores de edad en conflictos armados; la extracción de fluidos o líquidos corporales; el matrimonio forzado con fines de procreación; la servidumbre ritual o costumbrista; además se clarifican confusiones entre lo que por un lado corresponde a explotación humana y, por el otro, a problemas del ámbito laboral; se distingue entre lo que constituye tráfico de órganos y explotación de órganos; se prevé la punición de ensayos farmacéuticos que no alcanzan la categoría de experimentación biomédica -no previsto en la actual ley-; se incluye el trabajo o servicio forzado como forma de explotación y se le da una nueva estructura a la definición típica.</p> <p>En este punto, es importante precisar que fueron recibidas diversas observaciones en el sentido de que la fracción III resulta incorrecta, toda vez que con su redacción podría entenderse que la pornografía y la explotación sexual sólo pueden ser cometidos en contra de personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo (véanse en secciones siguientes estas observaciones). Ciertamente esa afirmación es improcedente y, la</p>
--	---	---

<p>IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;</p> <p>V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;</p> <p>X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y</p> <p>XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.</p>	<p>IV. Se deroga;</p> <p>V. El trabajo o servicio forzado, o la utilización de una persona en un conflicto armado, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. La utilización de persona menor de 18 años de edad en una actividad delictiva, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. El matrimonio forzado o el embarazo forzado, en los términos del artículo 28 y 28 Bis de la presente Ley, así como la hipótesis de explotación prevista en el artículo 29;</p> <p>X. Extracción de un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano, en los términos del artículo 30 de la presente Ley;</p> <p>XI. La realización de ensayos o experimentos biomédicos, clínicos o farmacéuticos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley, y</p> <p>XII. El reclutamiento forzado o la utilización de una persona menor de 18 años de edad para un conflicto armado, en los términos del artículo 22 de la presente Ley.</p>	<p>misma no es en modo alguno la conclusión a la que ha arribado el Senado de la República al aprobar la modificación en cuestión. En efecto, lo que el Senado realiza en esta fracción III es incorporar en forma cronológicamente progresiva las denominaciones de los tipos penales previstos en los artículos 13 a 18 de la ley, entonces, para el caso del turismo sexual, sucede que su denominación es "turismo sexual de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo", de forma tal que, por el orden en que se introduce esta denominación en el texto de la fracción III pudiera darse el caso de confundir que tal carácter —el de su procedencia tratándose de las calidades requeridas de la víctima— se requiere también en los demás tipos penales (el de pornografía y explotación). Esta observación, no obstante, carece de sustento, toda vez que la propia Colegisladora introduce la expresión "en los términos de los artículos 13 al 18 de la presente Ley" con lo cual introduce una remisión directa a esos artículos para interpretar la referida fracción III del artículo 10. Con esta conexidad entre artículos es como el operador jurídico debe aplicar la norma en cuestión, despejándose así toda incorrecta interpretación que pudiera darse. Como en párrafos anteriores hemos señalado, las disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica y sistemática, nunca aislada dado que pueden dar pauta a equivocadas interpretaciones como esta.</p> <p>Por otro lado, se estima por estas Comisiones dictaminadoras que resulta justificado el incremento de la sanción penal que realiza el Senado respecto del tipo penal descrito en este artículo 10. Ciertamente, en el caso de estos delitos se afecta el derecho</p>
---	--	--

		fundamental al libre desarrollo de la personalidad (que deriva de la dignidad humana) y en tal situación no puede consentirse un margen penal tan pequeño de "5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa", se considera que, por lo menos, esta sanción penal debe de homologarse con otros delitos y, en consecuencia, se considera pertinente.
<p>Artículo 11. A quien tenga o mantenga a otra persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de 15 a 30 años prisión y de un mil a 20 mil días multa.</p> <p>Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejerciten sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad.</p>	<p>Artículo 11. A quien tenga o mantenga a una persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.</p> <p>Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su persona o de sus bienes o se ejerzan sobre ella, de hecho, uno o más de los atributos del derecho de propiedad.</p>	<p>El Senado señala que con su propuesta se corrigen inconsistencias consistentes en que se establece de forma conjuntiva que la víctima quede sin capacidad para disponer libremente "de su propia persona ni de sus bienes", colmándose la hipótesis sólo con la concurrencia de esas dos situaciones, lo que -indica el Senado- no es adecuado para la víctima.</p> <p>Del mismo modo, la redacción vigente prevé la necesaria concurrencia de más de uno de los atributos de la propiedad para configurarse la esclavitud lo cual no es correcto.</p> <p>En virtud de lo anterior, el Senado corrige esos aspectos y propone la redacción aquí planteada.</p>
<p>Artículo 12. A quien tenga o mantenga a una persona en condición de siervo será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.</p> <p>Tiene condición de siervo:</p> <p>I. Por deudas: La condición que resulta para una persona del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la</p>	<p>Artículo 12. A quien tenga o mantenga a una persona en condición de servidumbre será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.</p> <p>Tiene condición de servidumbre:</p> <p>I. Por deudas: quien es exigido o comprometido a prestar sus servicios personales, como garantía de una deuda, propia o ajena, cuando:</p> <p>a) La remuneración que debiera otorgarse como contraprestación por los servicios prestados:</p>	<p>Se reforma el primer párrafo con una redacción más acorde con la normativa internacional, substituyendo la expresión "condición de siervo" por la de "condición de servidumbre".</p> <p>En cuanto a la fracción I se modifica para hacerla más clara y acorde con las normas de tipo penal, toda vez que durante la armonización de esta ley con el Protocolo de Palermo se tomó literal la redacción de la servidumbre por deudas, dejando este tipo penal con una redacción confusa.</p>

<p>deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios.</p> <p>II. Por gleba: Es siervo por gleba aquel que:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona;</p> <p>c) ...</p>	<p>1. Deje de cubrirse por el acreedor o aplicarse al pago de la deuda, en términos de lo acordado, y</p> <p>2. Sea notoriamente inferior a lo que debería otorgarse; no obstante, se aplique, total o parcialmente, al pago de la deuda.</p> <p>b) La duración del compromiso o exigencia del servicio sea:</p> <p>1. Indeterminada o indeterminable, o</p> <p>2. Desproporcional al monto de la deuda.</p> <p>c) La naturaleza de los servicios sea indeterminada o indeterminable.</p> <p>II. Por gleba a quien:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona, o</p> <p>c) ...</p> <p>III. Por prácticas religiosas o culturales: el obligar a una persona a dichas prácticas cuando sean contrarias a la salud, integridad física o dignidad humana.</p>	<p>En la fracción II, se mejora la redacción.</p> <p>El Senado adiciona esta fracción III, para prever el supuesto jurídico relativo a prácticas religiosas o costumbristas.</p> <p>Esa hipótesis, de acuerdo con la colegisladora, consistiría en reducir a una persona a condición de servidumbre, sometiéndola a prácticas abusivas de corte religioso o costumbrista, que resulten inhumanas o degradantes y puedan afectar la salud, integridad física o la dignidad humana.</p>
<p>Artículo 13. Será sancionado con pena de 15</p>	<p>Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de</p>	<p>En el vigente artículo se prevé el tipo penal de prostitución ajena y</p>

<p>a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:</p> <p>I. El engaño;</p> <p>II. La violencia física o moral;</p> <p>III. El abuso de poder;</p> <p>IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;</p> <p>V. Daño grave o amenaza de daño grave; o</p> <p>VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.</p> <p>Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.</p>	<p>prisión y de un mil a 30 mil días multa, quien explote o se beneficie de la prostitución ajena, la pornografía, la exhibición pública o privada de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra conducta de carácter sexual, efectuado mediante:</p> <p>a) La amenaza;</p> <p>b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;</p> <p>c) El engaño;</p> <p>d) La seducción;</p> <p>e) El abuso de poder;</p> <p>f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;</p> <p>g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o</p> <p>h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.</p>	<p>explotación sexual, sin embargo, el Senado advierte inconsistencias tales como que se sancione al sujeto activo del delito con un mismo rango de penalidad indistintamente de que haya una sola víctima o más, obviándose así la regla del concurso de delitos.</p> <p>Asimismo, la descripción típica vigente incluye como uno de los elementos que deben acreditarse el que el sujeto activo obtenga un beneficio por la explotación de la víctima, lo cual es contrario a la conceptualización del Protocolo de Palermo. El Senado considera necesario modificar este último requisito como condición necesaria para la configuración del delito, ya que el daño al bien jurídico tutelado se actualiza incluso sin haberse obtenido este beneficio por parte del actor. De ese modo y, para evitar la excarcelación de las personas que fueron sancionadas conforme a este tipo al resultarles aplicable la norma más benéfica, simplemente propone la legisladora adicionar al texto la expresión "a quien explote" con lo que se establece que el beneficio puede darse o no.</p> <p>Otra modificación que se realiza a este artículo consiste en evitar la repetición innecesaria de los medios comisivos, causando una grave confusión para las y los operadores de la norma (Vgr. Fr. II y V -no se entiende su distinción-, así como VI -toda vez que la amenaza debe ser general, no particular a este supuesto-). Asimismo, se incluye el medio comisivo de la seducción.</p> <p>Respecto del último párrafo, éste se deroga, toda vez que su contenido se traslada a la fracción VI del artículo 7 de la ley.</p>
--	---	---

<p>Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos.</p>	<p>Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a treinta mil días multa, quien someta o engañe a una persona para:</p> <p>I. Realizar cualquier servicio sexual, o</p> <p>II. Realizar cualquier acto pornográfico.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien se beneficie de las conductas previstas en el párrafo anterior.</p>	<p>En este caso se reestructura el artículo señalando en primer lugar la pena; luego se establecen el sujeto activo y las conductas prohibidas (someter o engañar) y finalmente el sujeto pasivo.</p> <p>Asimismo, en esta reestructuración, el Senado coloca los fines de la conducta en dos fracciones, la primera, referente a realizar cualquier servicio sexual, la segunda, sobre realizar cualquier acto pornográfico. De igual modo, el Senado considera oportuno suprimir como pasivo del delito al que <i>“es obligado a producir el material pornográfico”</i> debido a que tal supuesto pudiera ser la puerta de salida para quienes producen dicho material, al argumentar que en lugar de ser los sujetos activos del delito, son los sujetos pasivos del mismo y, en el caso de que en realidad fueran sujetos de una coerción para realizar una labor no deseada, indica el Senado, estarían en el supuesto del servicio forzado del artículo 22 de la ley, y por tanto, como sujetos pasivos del mismo.</p> <p>Adicionalmente se recoge para este tipo penal la argumentación del artículo 13 en lo referente al <i>“beneficio”</i> obtenido por la conducta toda vez que la lesión al bien jurídico se configura haya o no ese beneficio.</p>
<p>Artículo 15. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o</p>	<p>Artículo 15. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, quien elabore, comercie, envíe, distribuya, exponga, exhiba, circule u oferte un libro, revista, escrito, grabación, filme, fotografía, anuncio impreso, imagen u objeto, de carácter lascivo o sexual, real o simulado, sea de manera física o a través de cualquier otro medio, que tenga su origen en la explotación de una persona.</p>	<p>Nuevamente se vierten las consideraciones para el caso del <i>“beneficio”</i> previéndose ambas hipótesis (tanto que se obtenga el beneficio como que no), de este modo, se adiciona un párrafo segundo pasando el actual a ser tercero.</p> <p>Asimismo, se incluyen dentro del tipo penal los verbos relativos a las acciones enviar y exhibir, mismos que no deben omitirse en un tipo penal cuyo aspecto primordial es el intercambio o envío de los materiales a que alude el artículo.</p>

<p>simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio.</p> <p>...</p>	<p>La misma pena se impondrá a quien se beneficie de alguna de las conductas previstas en el párrafo anterior.</p> <p>...</p>	<p>También se modifica el tiempo de los verbos para pasarlos al presente del subjuntivo.</p>
<p>Artículo 16. Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlas, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.</p> <p>Si se hiciere uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o</p>	<p>Artículo 16. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, a quien:</p> <p>I. Procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca por cualquier medio, a una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar de forma real o simulada un acto sexual o de exhibicionismo corporal de carácter lascivo o sexual, con el fin de videografarlo, audiograbarlo, fotografiarlo, filmarlo, fijarlo, imprimirlo, exhibirlo o describirlo a través de anuncio impreso, transmisión de archivo de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistema de cómputo, electrónico, tecnológico o cualquier otro sucedáneo;</p> <p>II. Videograbado, audiograbado, fotografado, filmado, fijado, impreso, exhibido o descrito a través de anuncio impreso, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistema de cómputo, electrónico o por cualquier medio tecnológico o sucedáneo, acto sexual o de exhibicionismo corporal de carácter lascivo o sexual, de</p>	<p>Nuevamente el Senado considera que debe quedar fuera del tipo penal el hecho de que sea indispensable acreditarse el beneficio del sujeto activo mediante la fórmula “se beneficie de la explotación de la persona”, pues considera que la obtención de un beneficio económico es independiente de la lesión que se produce al bien jurídico tutelado. En este sentido, considera que la obtención del beneficio económico debe ser prevista como agravante y no como un elemento del tipo penal.</p> <p>Asimismo, prevé el Senado, que basta con que la víctima sea obligada a ejecutar la conducta, sin que se logre la producción del material, pues lo realmente sancionable debe ser que ya han sido videograbadas, fotografiadas, filmadas. etc.</p> <p>Adicional a lo anterior, la colegisladora deroga el segundo párrafo del artículo vigente toda vez que actualmente se concibe como una doble agravación de esta conducta penal, pues tales circunstancias ya se encuentran contempladas dentro del artículo 43 de la ley, más aún cuando el tipo penal es provisto para sancionar esos actos exclusivamente en contra de personas menores de 18 años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o no tengan capacidad para resistir la conducta.</p> <p>De igual forma el Senado reestructura el artículo en cuestión, a efecto de que “le</p>

<p>beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.</p> <p>Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores.</p>	<p>forma real o simulada, en que participe una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad de resistir la conducta, o</p> <p>III. Financie, almacene, distribuya, comercialice, venda, compre, adquiera, intercambie, comparta, arriende, exponga, publicite, transmita, difunda, importe o exporte, elabore, reproduzca por cualquier medio el material a que se refieren los párrafos anteriores.</p>	<p>permita al operador de la norma encontrar los verbos que componen al tipo penal de una forma más sencilla y comprensible, por lo que se divide en fracciones” En la primera se prevé el supuesto de quien procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca al pasivo a realizar el acto para obtener el material, en la segunda se prevé el supuesto para aquellos que videograben, audiograben, fotografien, filmen, fijen, imprimen, exhiban o describan el acto, y en la tercera fracción se incluyen los verbos inherentes a las funciones de financiar, almacenar, distribuir, comercializar, vender, comprar, adquirir, intercambiar, compartir, arrendar, exponer, publicitar, transmitir, difundir, importar o exportar, elaborar o reproducir tal material.</p>
<p>Artículo 17. Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución.</p>	<p>Artículo 17. Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien para sí o para un tercero, promueva, ofrezca, facilite, almacene, distribuya, adquiera, intercambie, comparta, arriende, exponga, publicite, transmita, difunda, elabore o reproduzca por cualquier medio, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fin de lucro o comercialización.</p> <p>A quien posea el material a que se refiere el artículo anterior, sin fin de lucro o comercialización, se le impondrá una pena de 1 a 3 años de prisión y de doscientos a un mil días multa.</p>	<p>El Senado de la república reestructura este artículo estableciendo una serie de verbos que enriquecen la hipótesis normativa tales como: promueva, ofrezca, facilite, distribuya, intercambie, comparta, exponga, publicite, transmita, difunda, elabore o reproduzca; ello para tutelar de una mejor manera el bien jurídico en cuestión y para facilitar a los operadores de la norma integrar el tipo penal.</p> <p>Adicionalmente el Senado argumenta que es un hecho que con motivo de los nuevos sistemas tecnológicos y de comunicación se ha incrementado la posesión de material obtenido muchas veces a través del consentimiento de la víctima o derivado de una relación sentimental o de noviazgo, y en el cual resulta desproporcionada la sanción que se determina para el caso. En razón de ello, y únicamente para este tipo penal, el Senado propone que esta hipótesis se prevea con una sanción inferior.</p>

<p>Artículo 18. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, y se beneficie económicamente de ello.</p>	<p>Artículo 18. A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, que una persona viaje al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de acto sexual, con una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo, se le impondrá una pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.</p> <p>La misma pena se aplicará a quien solicite o adquiera el viaje al que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>De realizarse cualquier tipo de acto sexual, se acumularán las penas que correspondan por otros delitos.</p>	<p>Al igual que en casos anteriores, se modifica esta disposición a efecto de establecer un solo sujeto pasivo del delito, ello para que cada víctima vulnerada pueda ser tratada individualmente y, valga el ejemplo, no sea lo mismo vulnerar a una persona que a cien como podría acontecer con el texto que actualmente se prevé.</p> <p>Adicionalmente el Senado advierte en el tipo penal una incongruencia al requerir en éste, para su configuración, una pluralidad de actos al mencionar forzosamente que <i>“con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados”</i>. Es decir, no basta con que se dé un único acto, sino que se condiciona la realización y comprobación del tipo penal, a la materialización de más de un acto de los mencionados en él. Lo correcto, luego entonces es la realización de solo un acto de los descritos en el tipo penal para que dicho delito se configure.</p> <p>De igual forma, se advierte por la legisladora que el beneficio económico no necesariamente debe darse, pues el mismo no es determinante para que se vulnere el bien jurídico tutelado. En consecuencia, el beneficio económico debe ser contemplado como una agravante y no como un elemento esencial del tipo penal.</p> <p>A la par de lo anterior se adicionan dos párrafos para prever una sanción al cliente o consumidor y para señalar la regla de acumulación de las penas.</p>
<p>Artículo 19. Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que contrate a una persona u oferte un trabajo distinto a los servicios sexuales y la induzca a realizarlos, bajo engaño en cualquiera de</p>	<p>Artículo 19. Derogado.</p>	<p>El Senado propone derogar este artículo, porque su contenido es de índole laboral. No es constitutivo de un delito en materia de trata de personas.</p> <p>Este artículo y el 20 establecen un tipo penal tomado a partir de la prestación de servicios sexuales,</p>

<p>las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que el acuerdo o contrato comprende la prestación de servicios sexuales; o</p> <p>II. La naturaleza, frecuencia y condiciones específicas; o</p> <p>III. La medida en que la persona tendrá libertad para abandonar el lugar o la zona a cambio de la realización de esas prácticas; o</p> <p>IV. La medida en que la persona tendrá libertad para dejar el trabajo a cambio de la realización de esas prácticas; o</p> <p>V. La medida en que la persona tendrá posibilidad de salir de su lugar de residencia a cambio de la realización de esas prácticas; o</p> <p>VI. Si se alega que la persona ha contraído o contraerá una deuda en relación con el acuerdo: el monto, o la existencia de la suma adeudada o supuestamente adeudada.</p>		<p>sea de forma lícita o que se encuentre expresamente regulada, cuando en realidad dicha hipótesis normativa refiere a otro tipo de delitos de índole laboral, tal es el caso, por ejemplo del acoso sexual.</p> <p>El Senado estima que en razón del especial carácter laboral que reviste esta disposición y la del artículo 19, resulta conducente su derogación.</p>
<p>Artículo 20. Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que, obteniendo beneficio económico para sí o para un tercero, contrate aun sea lícitamente, a otra para la prestación de servicios sexuales en las circunstancias de las fracciones II al VI del artículo anterior.</p>	<p>Artículo 20. Derogado.</p>	<p>El Senado propone derogar este artículo, porque su contenido es de índole laboral. No es constitutivo de un delito en materia de trata de personas.</p>
<p>Artículo 21. Será sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión, y de 5</p>	<p>Artículo 21. Derogado.</p>	<p>El Senado deroga esta disposición porque en ella no se prevé el trabajo forzado sino la explotación</p>

<p>mil a 50 mil días multa, quien explote laboralmente a una o más personas.</p> <p>Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como:</p> <p>I. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria;</p> <p>II. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o</p> <p>III. Salario por debajo de lo legalmente establecido.</p>		<p>laboral y ésta es constitutiva de una conducta ilícita de índole laboral. El Protocolo de Palermo no prevé la explotación laboral sino el trabajo o servicio forzado. En esta tesitura, la hipótesis establecida por el artículo 21 corresponde al ámbito laboral que incluso, se prevé en la Ley Federal del Trabajo en lo referente a las condiciones de trabajo.</p> <p>Por otro lado, estas Comisiones Unidas estiman, por cuestión de técnica legislativa, que debe mandatarse la derogación del artículo 21 y no sólo manifestarse por lo que se propone cambiar el texto "Derogado" por el de "Se deroga".</p>
<p>Artículo 22. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien tenga o mantenga a una persona en trabajos forzados.</p> <p>Hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante:</p> <p>I. Uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal;</p>	<p>Artículo 22. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa quien, mediante:</p> <p>a) La amenaza;</p> <p>b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;</p> <p>c) El engaño;</p> <p>d) La seducción;</p> <p>e) El abuso de poder;</p> <p>f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;</p> <p>g) El ofrecimiento, la</p>	<p>Para la reconstrucción de este artículo, el Senado de la República tomó como base el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (Núm. 29) de la OIT y la Ley Modelo contra la Trata de Personas de Naciones Unidas. En estos instrumentos se prevén cuáles son los elementos que integran el delito de trabajo forzado o servicio forzado, mismos que se trasladan a este artículo. Además, como puede advertirse, se reestructuró el tipo penal a efecto de que pueda ser adecuadamente aplicado por los operadores jurídicos.</p> <p>De igual modo, se considera oportuno establecer que la conducta típica consistirá en "explotar" y no en "someter" a una</p>

<p>II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad;</p> <p>III. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.</p>	<p>concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o</p> <p>h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.</p> <p>I. Explote a una persona en el trabajo o servicio forzado contra su voluntad, o</p> <p>II. Utilice a una persona para un conflicto armado.</p>	<p>persona a trabajo o servicio forzado, ya que desde el punto de vista técnico resulta más apropiado. Con ello los ministerios públicos no tendrán la obligación de acreditar el sometimiento y además la explotación. También se amplía la modificación a los casos de conflicto armado, toda vez que, de igual manera, implica una forma de explotación.</p>
<p>Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.</p> <p>Se entiende por</p>	<p>Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, quien explote a una persona para realizar actos de mendicidad, mediante:</p> <p>a) La amenaza;</p> <p>b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;</p> <p>c) El engaño;</p> <p>d) La seducción;</p> <p>e) El abuso de poder;</p> <p>f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;</p> <p>g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o</p> <p>h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.</p> <p>Se entiende por explotación</p>	<p>En este artículo se emplea el verbo “utilizar”, lo que el Senado considera inadecuado por lo que propone su modificación por el de explotar. Se señala que este vocablo resulta más adecuado toda vez que al hablar de explotación se alude a la existencia de un sometimiento o abuso.</p> <p>Cabe precisar que en esta disposición no se sanciona la mendicidad, sino el ser explotado, sometido o abusado para realizarla a través de los medios comisivos que se incluyen en la propuesta de articulado y que se advierten también en la forma genérica de explotación.</p> <p>Al igual que en artículos anteriores, en éste también se desvincula del tipo base la obtención de un beneficio toda vez que la lesión al bien jurídico se configura independientemente de la obtención o no del beneficio. Ahora bien, también se desvincula el elemento volitivo del tipo penal para el sujeto pasivo, toda vez que la obtención de la voluntad no puede ser un elemento excluyente de responsabilidad penal, más aún en este tipo de delitos.</p>

<p>explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.</p> <p>Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa.</p>	<p>de la mendicidad ajena, someter a una persona para pedir limosna.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 28. Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, al que:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares;</p> <p>III. Ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera.</p>	<p>Artículo 28. Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, a quien con el fin de explotación:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Obligue a contraer matrimonio a una persona para la prostitución, la esclavitud o prácticas similares, embarazo forzado o para separar a una hija o hijo de su madre después de su nacimiento.</p> <p>En caso de que se hubiese registrado a la niña o niño, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del registro a fin de que se realice una nueva inscripción.</p> <p>III. Ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera, o</p>	<p>Con esta modificación se adecúa el contenido del artículo, a fin de que se contemple -conforme a estándares internacionales- el matrimonio con fines de embarazo forzado, así como el matrimonio forzado con el fin del nacimiento de una hija o hijo y la separación de su madre.</p> <p>Como se advierte, la actual disposición no contempla la hipótesis de quien obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla, someterla a esclavitud o a prácticas similares, ni tampoco la del embarazo forzado o el nacimiento de una hija o hijo para después separarle de su madre. En el último caso, se prevé, además, que en caso de que se hubiere registrado a la niña o niño, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá decretar la nulidad del registro para que se realice una nueva inscripción. Además, se adiciona una fracción con el objeto de que se configure la explotación a partir de la imposición u obligación de un embarazo forzado, sin la necesidad de que exista un matrimonio previo, pues</p>

	<p>IV. Obligue o imponga un embarazo forzado.</p> <p>En caso de las fracciones I y II de este artículo, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del matrimonio.</p>	<p>la fracción I prevé el matrimonio como elemento del tipo penal, por lo que la hipótesis prevista en la fracción IV, no establece dicho acto como elemento del tipo penal. Finalmente, se adiciona un segundo párrafo con el objeto de facultar al órgano jurisdiccional de conocimiento para que decrete la nulidad del matrimonio al momento de emitir la sentencia respectiva, para los casos previstos en las fracciones I y II del mismo.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 28 Bis. Será sancionado con prisión de 4 a 10 años y de 200 a 200 mil días multa, a quien explote a una mujer con el fin de gestar una niña o un niño para que, después de nacido, sea separado de su madre o se entregue a un tercero y la comisión de dicha conducta la realice mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La amenaza; b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción; c) El engaño; d) La seducción; e) El abuso de poder; f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; g) El ofrecimiento, la concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, o h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra. <p>En caso de que se registre a la niña o niño, el órgano jurisdiccional del</p>	<p>Esta adición corresponde a una reserva presentada por la Senadora Mely Romero Celis el día en que se votó el dictamen en el Pleno del Senado, misma que fue aprobada por la Asamblea.</p> <p>En esta hipótesis se prevé la trata con fines de reproducción, en la que las víctimas son forzadas a rentar o prestar sus vientres para gestar a los hijos de otras personas; también se prevé que si la niña o niño fue registrado, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del registro para que se realice una nueva inscripción.</p> <p>Además, para armonizar este artículo se adiciona también al artículo 10 de esta ley la referencia al embarazo forzado previsto en este artículo 28 Bis.</p>

	<p>conocimiento decretará la nulidad del registro y ordenará se realice una nueva inscripción.</p>	
<p>Artículo 30. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión, y de 2 mil a 30 mil días multa, a quien realice la extracción, remoción u obtención de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento, en los términos de lo establecido por la Ley General de Salud.</p>	<p>Artículo 30. Se impondrá pena de 20 a 25 años de prisión y de 5 mil a 30 mil días multa, a quien someta a otra persona a explotación extrayéndole un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano, mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La amenaza; b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción; c) El engaño; d) La seducción; e) El abuso de poder; f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra. 	<p>Se reforma para sancionar al que recurriendo a la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, someta a una persona a explotación extrayéndole un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano.</p> <p>Además, se incluye el supuesto de la extracción de "componente de un órgano" y de "fluido humano", no contemplados en la ley vigente.</p> <p>Asimismo, se modifica lo referente al consentimiento toda vez que cualquier forma de explotación impide que el consentimiento pueda darse como eximente. Al igual que en casos anteriores, se colocan en incisos los medios comisivos de este delito para facilitar las tareas de los operadores jurídicos.</p>
<p>Artículo 31. Se impondrá pena de 3 a 5 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa a quien aplique sobre una persona o un grupo de personas procedimientos, técnicas o medicamentos no aprobados legalmente y que contravengan las disposiciones legales en la materia.</p>	<p>Artículo 31. Se impondrá pena de 5 a 8 años de prisión y de 5 mil a 30 mil días multa, a quien someta a otra persona a explotación, aplicándole un procedimiento, técnica, medicamento, ensayo o experimento biomédico, clínico o farmacéutico, mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La amenaza; b) El uso de la fuerza u 	<p>Se reforma esta disposición a efecto de que se sancione a quien someta a explotación recurriendo a la amenaza, el uso de la fuerza u otra forma de coacción, así como al engaño, la seducción, el abuso de poder, el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, el ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra o el consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, aplicándole</p>

	<p>otra forma de coacción;</p> <p>c) El engaño;</p> <p>d) La seducción;</p> <p>e) El abuso de poder;</p> <p>f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;</p> <p>g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o</p> <p>h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.</p>	<p>un procedimiento, técnica, medicamento, ensayo o experimento biomédico, clínico o farmacéutico.</p> <p>Como es de advertirse, se agregan al tipo penal los medios comisivos relativos a la explotación humana. El propósito de esta disposición es que sea sancionada la aplicación de cualquier procedimiento, técnica o medicamento, siempre que no estuviese aprobado legalmente y que además contravenga las disposiciones legales en la materia.</p>
<p>Artículo 32. Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 32. Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a un mil días multa a quien solicite o contrate, a un medio impreso, electrónico, cibernético, o cualquier otro medio de comunicación, un espacio para la publicación de un anuncio que encuadre en cualquiera de los supuestos de publicidad ilícita o engañosa con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.</p>	<p>En este caso se pretende se sancione a quien solicite, a cualquier medio impreso, electrónico o cibernético, un espacio para la publicación de un anuncio que encuadre en cualquiera de los supuestos de publicidad ilícita o engañosa con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la ley.</p> <p>Como puede advertirse, la redacción de la disposición vigente no especifica qué es lo que debe entenderse por la expresión "directa o indirectamente".</p> <p>No obstante, tal expresión resulta innecesaria, pues las reglas generales de autoría y participación establecidas en el artículo 13 del Código Penal Federal, resuelven dicha interrogante, en caso de que un sujeto realice directamente la conducta o se sirva de otra persona para cometerla.</p> <p>Al igual que en casos anteriores, también se modifica lo relativo al número de sujetos pasivos para que pueda configurarse el concurso</p>

		de delitos. Asimismo, se incluye la expresión "cualquier otro medio de comunicación" a los ya existentes (medio impreso, electrónico o cibernético) a efecto de no omitir otros medios de comunicación.
Artículo 33. Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico o cibernético que, incumpliendo lo dispuesto con esta Ley publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma.	Artículo 33. Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico, cibernético o cualquier otro medio de comunicación que, incumpliendo lo dispuesto con esta Ley publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma.	Al igual que en el caso anterior se incluye la expresión "cualquier medio de comunicación" a los ya previstos (medio impreso, electrónico o cibernético), a efecto de no omitir otros medios de comunicación.
Artículo 34. Al que dé en comodato, en arrendamiento o alquile un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en el presente capítulo, será sancionado con pena de 2 a 7 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días multa.	Artículo 34. A quien dé en comodato, en arrendamiento o alquile un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en el presente capítulo, será sancionado con pena de 2 a 7 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días multa.	Sólo se realiza una modificación de redacción, substituyendo la expresión "Al que dé" por "A quién dé", por resultar más adecuada al empleo de un lenguaje neutral que no se incline hacia algún género.
Artículo 36. Además de lo que al respecto disponga el Código Penal Federal, se aplicará pena de 3 a 6 años de prisión y de un mil a 10 mil días multa, al que divulgue, sin motivo fundado , información reservada o confidencial relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de esta Ley o relacionada con el Programa de Protección de Víctimas, Ofendidos y Testigos. Si el sujeto es o hubiese sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o	Artículo 36. Además de lo que al respecto disponga el Código Penal Federal, se aplicará pena de 3 a 6 años de prisión y de un mil a 10 mil días multa a quien divulgue información reservada o confidencial relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de esta Ley o vinculada con el Programa de Protección. Si el sujeto es o hubiese sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, del	El Senado propone se suprima de este artículo la expresión " <i>sin motivo fundado</i> ", toda vez que la misma abre la posibilidad de excluir de responsabilidad penal a quien divulgue la información de referencia, aún y cuando ello no significa la configuración de una causa de justificación. Ciertamente, un "motivo fundado" no equivale a "justificación penal", pues las denominadas causas de exclusión del delito se encuentran claramente definidas en el artículo 15 del Código Penal Federal. De lo anterior, resulta ocioso repetir en cada tipo penal, "a quien sin motivo fundado o sin causa justificada", pues las causas por las que se considera que una persona queda excluida de responsabilidad penal

penitenciaria, o del poder judicial la pena será de seis a doce años de prisión y de 2 mil a 15 mil días multa.	poder judicial o labore en cualquiera de estas instancias, aún y cuando no pertenezca a éstas, la pena será de seis a doce años de prisión y de 2 mil a 15 mil días multa.	se encuentran ya previstas en la propia legislación.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Reglas comunes para los delitos previstos en esta Ley</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Reglas comunes para los delitos previstos en esta Ley</p>	El Senado señala que la ley en materia de trata adolece de un error en lo referente a la numeración de los capítulos que integran este título, pues en este caso correspondería ser capítulo III en lugar de II, toda vez que el II ya está previsto con antelación.
<p>Artículo 42. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:</p> <p>I. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima. En estos casos la sentencia impondrá la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia;</p> <p>II. Se utilice violencia, intimidación, engaño, privación de libertad, fanatismo religioso o tratos crueles, inhumanos o degradantes, salvo en el caso del artículo 13;</p> <p>III. ...</p>	<p>Artículo 42. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:</p> <p>I. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima;</p> <p>II. Se utilice violencia o maltrato;</p> <p>III. ...</p>	<p>En esta fracción I, se prevé el supuesto de que el sujeto activo del delito guarde una relación familiar o afectiva con el pasivo de tal forma que se configure como agravante del tipo. Además, en este caso se considera innecesaria la última parte de esta fracción por lo que se suprime toda vez que se encuentra ya prevista en el artículo 7, fracción IV, que establece como un principio para imponer las sanciones que en todos los casos la sentencia condenatoria contemple la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia.</p> <p>Se suprime de esta fracción II, la expresión “privación de libertad” toda vez que en este supuesto se trataría de la configuración de un delito diferente que debería sancionarse junto con el de trata o conexo con base en las reglas del concurso de delitos.</p> <p>Ciertamente en la privación de la libertad el bien jurídico afectado es la libertad y no el libre desarrollo de</p>

<p>IV. El delito ponga en peligro la vida de la víctima deliberadamente o debido a negligencia;</p> <p>V. El delito cause la muerte o el suicidio de la víctima;</p> <p>VI. El delito cause daño o lesiones corporales graves a la víctima y enfermedades psicológicas o físicas, incluido el VIH/SIDA;</p>	<p>IV. Derogado</p> <p>V. Derogado</p> <p>VI. A consecuencia de la comisión del delito, la víctima sufra cualquier alteración en la salud psicológica, psíquica, física u otra alteración que deje huella material en el cuerpo humano, cuando:</p> <p>a) Perturbe, disminuya o pierda la vista, el oído o el habla;</p> <p>b) Entorpezca, debilite o inutilice temporal o permanentemente, cualquier órgano, miembro, función o alguna facultad mental;</p> <p>c) Contraiga una enfermedad incurable, de</p>	<p>la personalidad. Por tanto, se trata de delitos autónomos que por ello deben ser sancionados de forma independiente uno del otro. Además, se suprimen otras expresiones por ser consubstanciales al propio tipo penal y no agravantes, tal y como se ha hecho referencia en párrafos precedentes.</p> <p>Ahora bien, en la expresión “maltrato” que se incluye, se encuentran englobados los tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Respecto de las fracciones IV y V, al ser la vida el bien jurídico que se daña, la agravante de la pena debe ser mayor. Sin embargo, estos supuestos se trasladan al artículo 43 y, en consecuencia se derogan las fracciones actuales.</p> <p>Cabe señalar como ya se mencionó líneas atrás, que debe mandatarse la derogación de dichas fracciones y no solo enunciarla. Además, esto permitirá dar uniformidad al texto contenido en la propia minuta cuando se procede a la derogación de fracciones o artículos de la ley.</p> <p>El Senado advierte que la actual fracción VI no contempla todas las afectaciones que pueden ocasionarse a la salud como consecuencia de los delitos previstos en la ley en materia de trata, así, se propone agregar cualquier alteración en la salud psicológica, psíquica, física u otra que deje huella material en el cuerpo humano, cuando: perturbe, disminuya o pierda la vista, el oído o el habla; entorpezca, debilite o inutilice temporal o permanentemente, cualquier órgano, miembro, función o alguna facultad mental; contraiga una enfermedad incurable, de transmisión sexual, o que ponga en peligro la vida; adquiera una adicción; o genere cualquier otra lesión que tarde en sanar más de</p>
---	--	---

<p>VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;</p>	<p>transmisión sexual, o que ponga en peligro la vida;</p> <p>d) Adquiera una adicción, o</p> <p>e) Genere cualquier otra lesión que tarde en sanar más de quince días.</p> <p>Las hipótesis aquí señaladas, no surtirán efectos de agravación de la pena en el caso del artículo 30 de esta ley.</p> <p>Para el caso de que la víctima de los delitos previstos en la presente Ley sea lesionada por los autores o partícipes de los mismos, se aplicarán las reglas del concurso de delitos y de la acumulación de penas.</p> <p>VII. El delito sea cometido contra:</p> <p>a) Mujer embarazada;</p> <p>b) Persona con discapacidad física o intelectual;</p> <p>c) Persona menor de 18 años de edad, que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo;</p> <p>d) Persona adulta mayor;</p> <p>e) Persona con diversa preferencia u orientación sexual;</p> <p>f) Persona con identidad de género diferente a la asignada al momento del nacimiento, o</p>	<p>quince días.</p> <p>Debe señalarse que las hipótesis enunciadas en esta fracción no surtirán efectos de agravación de la pena en el caso del artículo 30 de la ley por ser consubstanciales al tipo penal que en él se prevé.</p> <p>Del mismo modo se determina que en el supuesto de que la víctima de los delitos previstos en la ley sea lesionada por los autores o partícipes de los mismos, se aplicarán las reglas del concurso de delitos y de la acumulación de penas.</p> <p>En la minuta se reestructura el contenido de esta fracción VII y se substituyen expresiones por otras a fin de evitar confusiones y ambigüedades, tales como "tercera edad" por "adultos mayores".</p> <p>Se incluye, además, la hipótesis de agravación de la pena cuando la víctima sea una persona que no tenga la capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o no tenga capacidad para resistirlo.</p> <p>La adición de las fracciones e) a g) responde al especial grado de exclusión y violencia a que se ven sujetas en México las personas previstas en esas hipótesis.</p>
---	--	---

<p>VIII. Cuando la víctima pertenezca a un grupo indígena y en razón de ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;</p> <p>IX. El delito comprenda más de una víctima;</p> <p>X. Cuando el autor del delito:</p> <p>a) Sea miembro de la delincuencia organizada;</p> <p>b) a d) ...</p> <p>e) Sea funcionario público, o</p> <p>f) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, o cualquier otro delito en materia de trata de personas.</p>	<p>g) Persona perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, afrodescendiente o a cualquier otra equiparable.</p> <p>VIII. Se deroga.</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Cuando el autor del delito:</p> <p>a) Se deroga.</p> <p>b) a d) ...</p> <p>e) Sea servidor público;</p> <p>f) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito o cualquier otro delito en materia de trata de personas, dentro o fuera del territorio nacional;</p> <p>g) Se sirva para la comisión del delito de una persona jurídica;</p> <p>h) Sea miembro de un refugio, albergue y casa de transición o forme parte de una organización de la sociedad civil vinculada a la atención de víctimas del delito;</p>	<p>El contenido de esta fracción VIII se traslada al inciso g) de la fracción VII de este mismo artículo, pero además, se adiciona en ésta el término “<i>afrodescendiente o a cualquier otra equiparable</i>”, tal como se prevé en instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT.</p> <p>De esta fracción X, el inciso a) se deroga por estar contemplado en la ley de la materia.</p> <p>En el inciso e) se substituye la expresión “<i>funcionario público</i>” por la de “<i>servidor público</i>” siendo ésta la denominación correcta (véase el artículo 109, fracción II de la CPEUM).</p> <p>En la fracción f) se prevé que esta hipótesis surtirá efectos, tanto por los delitos cometidos dentro o fuera del territorio nacional. Además, se agregan a las hipótesis previstas en esta fracción las siguientes: se sirva para la comisión del delito de una persona jurídica; sea miembro de un refugio, albergue o centro de atención a víctimas del delito; haya fotografiado, videofilmado, videograbado o tomado, por cualquier medio, imágenes de la víctima mientras ésta era sometida a cualquiera de los delitos objetos de la ley y cometa el delito con el fin de obtener un beneficio</p>
---	---	---

	<p>i) Haya fotografiado, videofilmado, videograbado o tomado, por cualquier medio, imágenes de la víctima mientras era sometida a cualquier delito objeto de esta Ley, o</p> <p>j) Cometa el delito con el fin de obtener un beneficio económico.</p>	<p>económico. Se agregan las hipótesis anteriores, toda vez que se vinculan con una mayor capacidad criminal e implican una afectación más grave al libre desarrollo de la personalidad de la víctima.</p>
<p>Artículo 43. La pena se incrementará hasta en dos terceras partes, cuando el responsable del delito realice, además, acciones de dirección o financiamiento a otras personas para que cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley.</p>	<p>Artículo 43. La pena se incrementará hasta en dos terceras partes, cuando:</p> <p>I. El responsable del delito realice acciones de dirección o financiamiento a otras personas para que cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley;</p> <p>II. Para aquellos casos en que la víctima sea una persona menor de 12 años de edad;</p> <p>III. Durante o después de la comisión del delito, la víctima muera o se suicide a consecuencia del mismo.</p> <p>Para el caso de que la víctima de los delitos previstos en la presente Ley sea privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos se aplicarán las reglas del concurso de delitos y de la acumulación de penas.</p>	<p>El Senado reestructura esta disposición e incluye dos supuestos adicionales al incremento de la pena hasta en dos terceras partes.</p> <p>En la fracción I, traslada el contenido de la normativa vigente. En la fracción II prevé el supuesto de que la víctima sea menor de 12 años, pues en estos casos, tratándose de la primera infancia, los problemas o afectaciones que puedan tener las niñas y niños repercuten en especial grado para toda su vida (ver: <i>Nota descriptiva No 332, agosto de 2009 Organización Mundial de la Salud</i>). Se incluye lo anterior, fundados en el principio pro persona y el interés superior de la niñez. Ahora bien, es importante señalar que para los casos en que en la ley ya se prevén agravantes cuando la víctima sea menor de edad, tales hipótesis surtirán sus efectos sólo cuando la víctima tiene un rango de edad mayor a los 12 y menor a los 18 años.</p> <p>Cuando sea inferior a 12 años, surtirá sus efectos la hipótesis prevista en este artículo (ver con relación a los artículos 16 y 18).</p> <p>En una fracción III se prevé que la agravación de la pena hasta en dos terceras partes procederá también para el caso en que la víctima sea privada de la vida.</p> <p>Para el caso de los autores o partícipes de la comisión de estos delitos, se prevé que se aplicarán las reglas del concurso de delitos y</p>

<p>Artículo 44. Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta Ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del Fondo, así como de aquellos Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los estados y el Distrito Federal.</p> <p>Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez, oficiosamente, tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona sancionada. Toda omisión de la autoridad judicial será sancionada en los términos de las leyes aplicables.</p>	<p>Artículo 44. Derogado.</p>	<p>de la acumulación de las penas.</p> <p>El Senado propone derogar esta disposición, porque se refiere a un contenido ya previsto en la Ley Federal de Extinción de Dominio. De este modo, en aplicación sistemática del derecho se obvia esta disposición. Para apreciarlo mejor, se citan los artículos 7 y 61 de la Ley Federal de Extinción de Dominio:</p> <p>“Artículo 7. La acción de extinción de dominio se ejercerá, respecto de los bienes a que se refiere el artículo siguiente, aún cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en la fracción II del artículo 22 constitucional.</p> <p>... ...”</p> <p>“Artículo 61. Con los recursos a que se refiere el artículo 56 se constituirá un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, cuya operación será coordinada por la Procuraduría General de la República, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos a que se refiere el artículo 7, en los términos del artículo siguiente.</p> <p>...”</p>
<p>Artículo 45. Cuando un miembro o representante de una persona moral cometa algún delito de los previstos en esta Ley, con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido en su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias</p>	<p>Artículo 45. Derogado.</p>	<p>De acuerdo con el Senado, se propone derogar esta disposición por estar ya contenida en el Código Penal Federal. Se cita el artículo 11 del referido Código:</p> <p>“Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente</p>

<p>correspondientes, con base a la Ley de Extinción de Dominio aplicable, además del decomiso de los fondos y bienes ilícitos producidos por los delitos previstos en esta Ley, sin excepción alguna.</p> <p>El Ministerio Público Federal o de los estados y el Distrito Federal podrá tomar medidas para embargar de manera precautoria los productos y bienes del delito.</p>		<p>especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.”</p> <p>Por otro lado, se formula por estas Comisiones Unidas la observación de que debe mandarse tal derogación por lo que habrá de sustituirse la expresión “Derogado” por la de “Se deroga”.</p>
<p>Artículo 46. La responsabilidad de las personas jurídicas será determinada conforme a lo señalado en el Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.</p>	<p>Artículo 46. La responsabilidad de las personas jurídicas será determinada conforme el Código Penal Federal y respecto del procedimiento se estará a lo dispuesto en el Código Procesal.</p>	<p>En Congruencia con el recientemente aprobado Código Nacional de Procedimientos Penales, se adecúa el texto de este artículo a la normatividad procesal penal vigente -debe tomarse en cuenta que se desconoce a la fecha de elaboración de este dictamen si el Código Nacional antes señalado entrará en vigor en todo el país previamente a que lo hagan las reformas aquí planteadas, por lo que conviene manejar una redacción que permita aplicar la normatividad procesal correspondiente-.</p>
<p>Artículo 47. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.</p> <p>Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas y para la localización y liberación de</p>	<p>Artículo 47. Las personas sentenciadas por los delitos a que se refiere la presente Ley durante la ejecución de la sentencia estarán a lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones.</p>	<p>La legisladora advierte en la actual redacción de la norma una inconstitucionalidad al no resultar compatible la prohibición de “<i>los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena</i>” con lo dispuesto en el artículo 18 de la CPEUM, párrafo segundo, en el que se prevé como objetivo del sistema penitenciario la reinserción social de las personas sentenciadas. No sin razón, se determina que las leyes en materia de ejecución de sanciones contemplarán beneficios de libertad para las personas sentenciadas bajo determinados supuestos. En razón de ello, se reforma este artículo, estimándose que la ley prevista en el artículo 73 fracción XXI, inciso c), resulta ser la más</p>

<p>las víctimas conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurran todas las condiciones que a continuación se enuncian:</p> <p>I. El sentenciado haya cometido uno de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;</p> <p>II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;</p> <p>III. El sentenciado sea primodelincuente;</p> <p>IV. En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;</p> <p>V. Cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;</p> <p>VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que</p>		<p>idónea para establecer en todo caso los beneficios a que hubiere lugar.</p>
--	--	--

<p>continuará estudiando;</p> <p>VII. Cuento con fiador, y</p> <p>VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.</p>		
<p>CAPÍTULO III Del Resarcimiento y Reparación del Daño</p>	<p>CAPÍTULO IV Del Resarcimiento y Reparación del Daño</p>	<p>Se corrige la numeración de este capítulo, subsanándose este error que se presenta en la ley en materia de trata.</p>
<p>Artículo 48. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos previstos en esta Ley, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.</p> <p>La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la</p>	<p>Artículo 48. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley, el órgano jurisdiccional del conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño a favor de la víctima, en todos los casos.</p> <p>La reparación integral del daño debe ser plena, adecuada, efectiva, con enfoque diferencial, especializado y transformador, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida. Comprenderá por lo menos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la</p>	<p>Respecto de este primer párrafo se modifica su redacción de tal forma que se prevé que basta la comisión de un solo delito para dar lugar a la reparación integral. Para ello se emplea el término “<i>órgano jurisdiccional del conocimiento</i>” por ser más apropiado y se incluye la figura de “<i>reparación integral</i>”, presente en diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que, como su nombre lo indica, se trata de una reparación que busca restablecer la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una <i>vocación transformadora</i> de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo (ColDH, Campo Algodonero Vs. México, párr. 490).</p> <p>En cuanto al segundo párrafo de este artículo nuevamente se trae a colación la reparación integral junto con elementos que deben ser previstos en la misma tales como ser adecuada, tener un enfoque diferencial, ser especializada y transformadora.</p> <p>El Senado mejora la redacción de esta fracción II para hacer más explícito que deberá incluirse el</p>

<p>reparación al daño moral.</p> <p>Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.</p> <p>III. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.</p>	<p>reparación al daño moral.</p> <p>Incluirá, el resarcimiento de los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.</p> <p>III. El monto por la pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad;</p> <p>IX. Las demás que pudieran corresponder conforme a la legislación civil aplicable.</p> <p>Cuando servidores públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado de forma subsidiaria, conforme a la</p>	<p>resarcimiento de los costos con motivo de los supuestos señalados en el párrafo segundo de esta fracción.</p> <p>En la fracción III, se modifica la redacción actual, que se aprecia por el Senado como vaga por lo que expresamente determina que deberá cubrirse un monto en razón de la pérdida de oportunidades, de empleo y demás circunstancias previstas en esta fracción.</p> <p>En la fracción VIII sólo se substituye al final de la misma el signo de punto por el de punto y coma.</p> <p>Se adiciona esta fracción IX a efecto de prever, además, las reparaciones de índole civil que correspondan al caso.</p> <p>Como parte de dicha fracción, se prevé una forma de responsabilidad del Estado, de tal manera que cuando quien cometa cualesquiera de los delitos materia de esta ley, sea un servidor público u otro agente que actúe a título oficial, la víctima será resarcida</p>
--	---	--

	<p>legislación en materia de responsabilidad patrimonial, a través de las dependencias o instancias cuyos servidores públicos o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.</p> <p>A solicitud de la víctima, la persona titular de la dependencia o instancia, deberá emitir la declaración oficial que refiere la fracción VII de este artículo.</p>	<p>por el Estado de manera subsidiaria, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial.</p> <p>También se prevé que en caso de que la víctima lo solicite, quien encabece la dependencia o instancia en la que el sujeto activo del delito se desempeñaba, deberá emitir la declaración oficial a la que se refiere la fracción VII de este mismo artículo.</p>
<p>Artículo 52. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, la Federación, el Distrito Federal y los Estados, según corresponda, cubrirán dicha reparación con los recursos de sus respectivos fondos, en los términos establecidos por el artículo 81 de esta Ley.</p> <p>Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos.</p>	<p>Artículo 52. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por la persona sentenciada, la Federación, los Estados, y el Distrito Federal, según corresponda, en el ámbito de sus competencias, cubrirán dicha reparación con los recursos que se destinen para este propósito.</p> <p>...</p>	<p>Se mejora la redacción – desde un enfoque de género- y se adecúa a las modificaciones realizadas a la ley, tales como las referentes al Fondo.</p>
<p>CAPÍTULO IV De las Técnicas de Investigación</p>	<p>CAPÍTULO V De las Técnicas de Investigación</p>	<p>Se corrige la numeración del capítulo, subsanándose este error de la ley en materia de trata.</p>
<p>Artículo 53. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos en materia de trata de personas asumirá la función de la dirección de investigación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 53. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos en materia de esta Ley asumirá la función de la dirección de investigación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Se adecúa la redacción de este artículo, a efecto de homologarla con la terminología empleada a lo largo de la ley.</p>
<p>TÍTULO TERCERO De la Protección y Asistencia a las Víctimas,</p>	<p>TÍTULO TERCERO DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS</p>	<p>Se modifica la denominación del Título Tercero, considerándose más acorde el de la propuesta</p>

Ofendidos y Testigos de los Delitos en Materia de Trata de Personas	DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU FAVOR	aprobada por el Senado -misma que se corresponde con el capítulo I del título tercero de la ley-
CAPÍTULO I Derechos de las Víctimas y Testigos Durante el Procedimiento Penal y Medidas de Protección a su Favor	CAPÍTULO ÚNICO Reglas Generales	Se modifica la referencia numérica y la denominación de este capítulo, pasando la de la ley en materia de trata a ser el nombre no ya del capítulo I sino del Título Tercero y substituyéndose la de dicho capítulo por el de "Reglas Generales".
<p>Artículo 59. Para los efectos de esta ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos previstos en esta Ley.</p> <p>Lo anterior con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a procesos o condene al autor, coautor o partícipe del delito y con independencia de la relación familiar entre éste y la víctima u ofendido.</p> <p>Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima.</p>	<p>Artículo 59. Para efectos de la presente Ley se entenderá por víctimas lo establecido en la Ley General de Víctimas.</p>	<p>Al resultar más amplia la definición de "víctima" contenida en la Ley General de Víctimas, se estima pertinente hacer una remisión a la dicha ley, además de que se contribuye a interpretar sistémicamente el ordenamiento jurídico.</p> <p>Cabe señalar que la definición de "víctima" dada en la Ley General de Víctimas incluye al "ofendido" por lo que en otras disposiciones de esta ley en materia de trata se suprime la figura del "ofendido".</p>
<p>Artículo 60. Tendrán la calidad de ofendido, los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito. Entre los que se encuentran:</p>	<p>Artículo 60. Derogado.</p>	<p>El Senado propone derogar este precepto, en razón de encontrarse ya previsto el contenido de este artículo en la Ley General de Víctimas, donde incluso se considera más amplia la protección al incluirse a las víctimas potenciales. Se cita el artículo 4º de la Ley General de Víctimas:</p> <p>"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como</p>

<p>I. Hijos o hijas de la víctima;</p> <p>II. El cónyuge, concubina o concubinario;</p> <p>III. El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido;</p> <p>IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho, y</p> <p>V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.</p>		<p>consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.</p> <p>Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.</p> <p>Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.</p> <p>La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.</p> <p>Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”</p> <p>Por otra parte estas Comisiones Unidas estiman conveniente precisar sobre el mandamiento de derogar esta disposición.</p>
<p>Artículo 61. Tendrá la calidad de testigo toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento,</p>	<p>Artículo 61. Derogado.</p>	<p>El Senado propone derogar esta disposición por encontrarse ya prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales -artículos 306 a 367 y artículos 240 a 257 y 289 del aún vigente Código Federal de Procedimientos Penales-.</p> <p>Al igual que en artículo anterior, se estima debe mandatarse la</p>

independientemente de su situación legal.		derogación de esta disposición.
<p>Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, de los estados, municipales, del Distrito Federal y de sus Demarcaciones Territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:</p> <p>I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas y posibles víctimas;</p> <p>II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo;</p> <p>Asimismo, deberán proporcionar a las víctimas en un idioma o lengua con su respectiva variante lingüística que comprendan, y de acuerdo a su edad, información sobre sus derechos, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;</p> <p>III. Diseñar y poner en marcha modelos de</p>	<p>Artículo 62. Las Policías, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales en el ámbito de su competencia adoptarán las siguientes medidas para asegurar la eficacia de la protección y asistencia en favor de las víctimas y testigos, durante la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley:</p> <p>I. No considerar a la víctima como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que se investigan;</p> <p>II. Aplicar protocolos para identificar a la víctima y posible víctima;</p> <p>III. Ejecutar los programas y modelos de</p>	<p>Se mejora íntegramente la redacción de este primer párrafo, clarificándose las obligaciones que corresponderá asumir a las diversas autoridades referidas en este artículo.</p> <p>Como parte de la modificación integral de este artículo, se incluye en esta fracción I la prohibición de considerar a la víctima como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que se investigan. Situación de especial importancia, considerada incluso en el Manual para la Lucha contra la Trata de Personas de la Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas.</p> <p>De igual manera, en atención al Manual para la Lucha contra la Trata de Personas antes citado, se considera oportuno que las autoridades mencionadas deban aplicar protocolos para identificar a la víctima y posible víctima.</p> <p>Se establece en esta fracción III la obligación de las autoridades de</p>

<p>protección y asistencia inmediatas a víctimas o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades;</p> <p>V. Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad.</p> <p>Estos programas dependerán de las instancias competentes para prestar atención a las víctimas, ya sean federal o de las entidades federativas, por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.</p> <p>VI. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito</p>	<p>protección, atención, ayuda, asistencia y a la reparación integral de la víctima, desde un enfoque de derechos humanos, durante y posterior al procedimiento penal;</p> <p>IV. Referir a refugios, albergues y casas de transición para su protección, recuperación, rehabilitación y reinserción social, previa valoración del nivel de riesgo, atendiendo a sus características y necesidades particulares, y</p> <p>V. Actuar conforme a la debida diligencia estricta, tratándose de delitos cometidos en contra de mujeres y personas menores de 18 años de edad.</p>	<p>ejecutar los programas y modelos de protección, atención, ayuda, asistencia y a la reparación integral de la víctima, desde un enfoque de derechos humanos, durante y posterior al procedimiento penal.</p> <p>En la fracción IV se determina la obligación de las autoridades de referir a refugios, albergues y casas de transición para su protección, recuperación, rehabilitación y reinserción social, previa valoración del nivel de riesgo, atendiendo a sus características y necesidades particulares. Nuevamente, se toma como guía lo dispuesto en el Manual para la Lucha contra la Trata de Personas.</p> <p>Para el caso de los delitos cometidos contra mujeres y personas menores de 18 años de edad, se estima preciso establecer en esta fracción V, la obligación de las autoridades de actuar conforme a la debida diligencia estricta. La debida diligencia es un criterio aplicado en diversas ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que implica, "...que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención..."²⁶.</p> <p>Además de lo anterior, en esta reforma se deroga el segundo párrafo de esta fracción -relativo a los albergues- por estar ya previsto en el caso de la fracción anterior.</p> <p>Se suprime la fracción VI por referirse a derechos de las víctimas ya previstos en otros artículos de la ley (véase, como ejemplos, los artículos 48 a 52 y 84 de la minuta).</p>
--	--	--

<p>de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VII. Generar y aplicar programas de protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de delitos en que se encuentre involucrado el crimen organizado, que incluirán cambio de identidad y reubicación nacional o internacional.</p>		<p>Se suprime también la fracción VII por referirse a derechos de las víctimas ya previstos en otros artículos de la ley (véase los artículos 97, 115 y 119, entre otros, de la minuta).</p>
<p>Artículo 63. En los casos en que se acredite que el sujeto o sujetos activos del delito son miembros de la delincuencia organizada nacional o transnacional, la víctima, ofendidos y testigos tendrán derecho a cambio de identidad y de residencia como parte de la obligación del Estado.</p>	<p>Artículo 63. En los casos en que la víctima y testigo de delitos materia de esta Ley, estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en la investigación o proceso penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada, además de las medidas de seguridad procedentes, garantizarán su derecho al cambio de identidad y de residencia nacional o internacional como parte de la obligación del Estado, en términos de la ley aplicable.</p>	<p>El Senado propone reformar este artículo, dotándolo de mayor claridad y mejor estructura. También se amplía el ámbito de protección señalándose que el cambio de residencia puede ser nacional o internacional. Lo anterior, con fundamento en las medidas de seguridad que deben tomarse en favor de las víctimas durante la investigación, mismas que se recomiendan en el Manual para la Lucha contra la Trata de Personas anteriormente referido.</p>
<p>Artículo 64. Las representaciones diplomáticas de México en el extranjero deberán ofrecer, sin excepción alguna, información, orientación, protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en esta Ley, de nacionalidad mexicana en el extranjero, con la finalidad de salvaguardar su dignidad e integridad física y psicológica, así como para apoyarlas en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentren, antes, durante y después del</p>	<p>Artículo 64. Las representaciones diplomáticas de México en el extranjero deberán ofrecer, sin excepción alguna, información, orientación, protección y asistencia a las víctimas y testigos de nacionalidad mexicana en el extranjero a fin de que se adopten las medidas provisionales de preservación y salvaguarda de sus derechos e intereses, así como para asistirles en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentren.</p>	<p>El Senado propone reformar esta disposición, a fin de no circunscribir la protección de las representaciones diplomáticas únicamente a los derechos a la dignidad, integridad física y psicológica de las víctimas y testigos, sino ampliándola a protegerlas de una manera integral, en todos sus derechos y sus intereses.</p>

<p>proceso judicial, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.</p>		
<p>Artículo 65. La protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplado en esta Ley, los siguientes rubros:</p> <p>I. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.</p> <p>Asimismo, se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y viables para su reincorporación a la sociedad, encaminada a la construcción de autonomía, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.</p> <p>II. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.</p> <p>Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no</p>	<p>Artículo 65. Derogado.</p>	<p>El Senado propone derogar esta disposición por encontrarse ya contenida en diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas. Como ejemplo, téngase el artículo 34 que dispone:</p> <p>“Artículo 34. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud para los Usuarios de los Servicios de Salud, y tendrá los siguientes derechos adicionales:</p> <p>I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;</p> <p>II. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán otorgar citas médicas en un periodo no mayor a ocho días, a las víctimas que así lo soliciten,</p>

<p>gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.</p> <p>III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el normal desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.</p>		<p>salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata;</p> <p>III. Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la fórmula médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así hubiese lugar;</p> <p>IV. Se le proporcionará material médico quirúrgico, incluida prótesis y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia así como los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas y los servicios odontológicos reconstructivos que requiera por los daños causados como consecuencia del hecho punible o la violación a sus derechos humanos;</p> <p>V. Se le proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente, y</p> <p>VI. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición.”</p> <p>Véase asimismo los artículos: 8, 61, 62 y 64 de la Ley General de Víctimas.</p> <p>Además, véase los artículos comprendidos del 84 al 96 de la minuta enviada por el Senado donde se encuentran contenidos los derechos previstos en este artículo 65.</p> <p>En el caso de la fracción II del artículo 65 vigente, debe señalarse que no se relega la participación de</p>
--	--	---

	<p>la sociedad civil en la atención de las víctimas de los delitos materia de la ley. Derivado de la reestructuración hecha por la colegisladora, se prevé esta participación de la sociedad civil en el artículo 85 de la minuta, mismo que se cita:</p> <p>“Artículo 85. Las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar los derechos de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Brindar la atención emergente necesaria para iniciar el procedimiento penal o recibir la atención subsecuente, otorgando intervención en crisis, alimentación, revisión médica y descanso;</p> <p>II. Brindar acompañamiento a la víctima al refugio, albergue o casa de transición;</p> <p>III. Aplicar los protocolos para brindar los servicios de atención en materia de asistencia jurídica, salud, educación, empleo, reunificación familiar, regreso digno y seguro al lugar de residencia, situación migratoria o protección, entre otros;</p> <p>IV. Generar programas específicos para la obtención gratuita e inmediata de documentos de identificación, actas de nacimiento y documentos escolares, y</p> <p>V. Las demás acciones y medidas que resulten pertinentes para la completa reintegración social de la víctima.</p> <p>La atención dependerá de instancias y dependencias competentes y será proporcionada por personal especializado en atención a víctimas, ya sea por sí mismas o en coordinación con</p>
--	--

		<p>instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, <u>en los que podrán participar la sociedad civil</u> coordinadamente con las áreas responsables.” (Subrayado nuestro).</p> <p>Asimismo, véase los artículos: 88, tercer párrafo; 102, fr. X; 111, fracciones. VIII, XII y XIX; 112, fr. XI y; 114, fr. V, inciso e), todos ellos de la minuta. Aunado a ello, derivado de la interpretación sistemática que se realiza con la Ley General de Víctimas, en esta última pueden advertirse diversas disposiciones que prevén la participación de la sociedad civil en la atención a las víctimas de los delitos.</p> <p>Finalmente, no se omite precisar sobre la conveniencia de mandar la derogación de esta disposición.</p>
<p>Artículo 66. Las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la presente Ley y los testigos de cargo, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Procedimientos Penales y demás leyes secundarias, tendrán los siguientes:</p> <p>I. En todo momento serán tratadas con humanidad, respeto por su dignidad, y, con estricto apego a derecho, acceso inmediato a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;</p> <p>II. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;</p>	<p>Artículo 66. Las víctimas de los delitos materia de esta Ley y los testigos, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y la legislación aplicable, tendrán los siguientes:</p> <p>I. Ser atendidas con respeto a su dignidad humana, garantizando el acceso a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;</p> <p>II. Ser protegidas en su privacidad, identidad y otros datos personales, en todo momento;</p>	<p>Este artículo en su primer párrafo, se refiere de forma especializada a los derechos que asisten a las víctimas y a los testigos de los delitos materia de la ley. De tal forma, este primer párrafo se ve ampliado señalándose que además de los derechos ya establecidos en la CPEUM y en la legislación aplicable, también se tendrán los previstos en tratados internacionales.</p> <p>Se mejora la redacción de esta fracción I, señalándose que las víctimas y testigos serán tratados con respeto a su dignidad humana.</p> <p>Del mismo modo se mejora la redacción de esta fracción II y se amplía el ámbito de protección contemplándose en ella lo planteado por la disposición</p>

<p>III. Obtener la información que se requiera de las autoridades competentes;</p> <p>IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, proporcionada por experto en la materia, quien deberá mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;</p> <p>V. Solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;</p> <p>VI. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se sentencie a la reparación del daño a favor de la víctima;</p>	<p>III. Recibir la información que requieran por parte de las autoridades competentes;</p> <p>IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, proporcionada por el Asesor Jurídico, a fin de mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;</p> <p>V. Solicitar medidas de protección, precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas y testigos, en los términos de la ley aplicable, para la investigación y persecución de las personas probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;</p> <p>VI. Recibir gratuitamente la asistencia de una persona intérprete que conozca su lengua y cultura, en caso de ser integrante de un pueblo indígena, o de una persona traductora, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;</p>	<p>vigente.</p> <p>Se amplía la tutela substituyéndose un verbo que implica un accionar o movimiento por parte de la víctima, por el de "recibir" que conlleva la acción por parte de las autoridades competentes hacia las víctimas. Con este segundo verbo se brinda mayor tutela a la víctima.</p> <p>Se configura en esta disposición la figura del "<i>Asesor jurídico</i>", prevista en la Ley General de Víctimas, con la que la víctima podrá estar perfectamente informada sobre la situación del proceso y los procedimientos.</p> <p>Se mejora la redacción de la fracción V al hacer la remisión a la ley aplicable al caso -como la Ley General de Víctimas- y se amplía la tutela previéndose medidas de protección.</p> <p>Se prevé en esta fracción VI el derecho de las víctimas a ser asistidas por un traductor cuando éstas son integrantes de un pueblo indígena o no comprenden el idioma español o tienen discapacidad auditiva o visual.</p> <p>Dicho traductor o intérprete les será proporcionado gratuitamente y deberá conocer la lengua y cultura de la víctima, a fin de lograrse la</p>
---	--	--

<p>VII. Contar, con cargo a las autoridades competentes, con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que las asesore y apoye en sus necesidades durante las diligencias, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley;</p> <p>VIII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;</p> <p>IX. Participar en careos a través de medios remotos;</p> <p>X. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de las diligencias en la que intervengan;</p> <p>XI. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;</p> <p>XII. Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, ofendido o testigo;</p> <p>XIII. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y ser</p>	<p>VII. Ser atendidas, con apoyo permanente, de un grupo interdisciplinario integrado como mínimo por especialistas en psicología y trabajo social, que las apoye durante las diligencias;</p> <p>VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones o participar en un careo sin ser identificadas dentro de la audiencia, teniendo la obligación el órgano jurisdiccional del conocimiento de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;</p> <p>IX. Se deroga;</p> <p>X. Se deroga;</p> <p>XI. Se deroga;</p> <p>XII. Se deroga;</p> <p>XIII. Ser notificadas de la libertad de la persona imputada o sentenciada del que fue víctima o testigo y ser provista de la protección</p>	<p>mejor interpretación cuando el caso lo requiera.</p> <p>Se establece en la fracción VII que las víctimas deberán encontrarse permanentemente atendidas a través de un grupo interdisciplinario integrado por especialistas en psicología y trabajo social.</p> <p>Por cuanto hace a la fracción VIII se amplía la protección que en la misma se determina para hacerla extensiva a los careos.</p> <p>Asimismo se mejora la redacción siendo más propio referirse al órgano jurisdiccional de conocimiento.</p> <p>Las fracciones IX, X y XI se derogan por ser disposiciones ya contenidas en otros ordenamientos que pueden aplicarse directamente a los delitos materia de la ley.</p> <p>No pasan por alto estas Comisiones Unidas que, respecto de la derogación de estas fracciones, sí se mandatan y no sólo se enuncia como sucede en otros casos.</p> <p>Se deroga esta disposición por estimarse que la misma lejos de abonar, induce a una nueva revictimización y la misma provoca intranquilidad, temor y sufrimiento para la víctima.</p> <p>En esta fracción XIII se modifica la expresión jurídica "<i>autor o autores del delito</i>" por la de "<i>persona imputada o sentenciada</i>" por ser ésta más adecuada y garantista (no</p>
--	---	--

<p>proveído de la protección correspondiente de proceder la misma;</p> <p>XIV. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y</p> <p>XV. Tener el beneficio de la prueba anticipada, que podrá hacer valer el Ministerio Público de oficio o el representante de las víctimas y ofendidos por delitos que sean menores de edad, cuando con la ayuda de un especialista se pueda determinar la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que se llegase a la audiencia oral la persona menor de edad no pudiere rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.</p>	<p>correspondiente de proceder la misma;</p> <p>XIV. Ser inmediatamente notificada y provista de la protección correspondiente, en caso de fuga de la persona imputada o sentenciada del delito del que fue víctima o testigo;</p> <p>XV. Solicitar, a través del Ministerio Público o su representante legal, que el órgano jurisdiccional del conocimiento desahogue su declaración como prueba anticipada, conforme al código procesal, y</p> <p>XVI. No declarar ante autoridad alguna en tanto no se encuentre en condiciones física y psicoemocional estables. Para tales efectos, la víctima podrá solicitar a la autoridad competente un periodo de estabilización y reflexión para cooperar con las autoridades.</p>	<p>toda persona privada de la libertad pudo haber sido declarada culpable y, por tanto, autora del delito, además, responde a un lenguaje inclusivo, de equidad de género).</p> <p>Al igual que en el caso anterior, la expresión adecuada es “<i>persona imputada o sentenciada</i>” y, toda vez que se trata de derechos de la víctima, debe decirse “<i>notificada y provista</i>”.</p> <p>Se redacta esta fracción XV en congruencia con el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Se adiciona esta fracción XVI con el objeto de prever un periodo de estabilización y reflexión para la víctima.</p> <p>Este derecho permite a la víctima no declarar ante autoridad alguna en tanto no se encuentre en condiciones física y psicoemocionales estables.</p> <p>En todo caso, la autoridad tiene el deber de allegarse de otros elementos de convicción para continuar con la investigación.</p>
<p>Artículo 67. Durante todas las etapas del proceso penal, especialmente cuando se presume que el o los sujetos activos del</p>	<p>Artículo 67. Se deroga.</p>	<p>El Senado propone derogar esta disposición toda vez que su contenido se encuentra ya previsto como parte de las obligaciones de las autoridades en el artículo 62 y</p>

<p>delito sean integrantes de la delincuencia organizada, o haya algún nivel de involucramiento de ésta, las autoridades ministeriales y judiciales deberán aplicar, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, medidas para asegurar que la víctima, ofendido o testigo pueda declarar y rendir sus testimonios libre de intimidación o temor por su seguridad y sus vidas o las de sus familiares.</p> <p>Asimismo, se tomarán medidas para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas.</p> <p>Entre éstas medidas se incluirán, de manera enunciativa pero no limitativa y de manera única o combinada, de acuerdo a las necesidades de las víctimas y de las características y el entorno del delito cometido, las siguientes:</p> <p>I. Mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparación mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos y accesibles, e informarles de sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos;</p> <p>II. Mantenerlas informadas en su idioma de su papel en cada momento del proceso, así como del alcance, el desarrollo cronológico y la</p>		<p>como parte de los derechos de las víctimas en el artículo 66, ambos de la ley.</p>
--	--	---

<p>marcha de las actuaciones y de la decisión de sus causas;</p> <p>III. Permitir que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas de las actuaciones cuando estén en juego sus intereses, sin perjuicio del derecho al debido proceso del acusado, y</p> <p>IV. Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan reparación del daño.</p>		
---	--	--

3. Cuadro comparativo entre las disposiciones objeto de reforma, adición o derogación contenidas en la minuta del Senado, siguiendo un orden numérico diferente al previsto en el articulado de la ley en materia de trata.

En los términos que se precisan en el cuadro que antecede aparecen formuladas las reformas, adiciones y derogaciones que el Senado, en un primer momento, formuló a la ley en materia de trata. Esto es, la modificación de los artículos de la ley vigente respetando el orden numérico con el que aparecen en el texto vigente de dicha ley.

Sin embargo, cabe mencionar que luego de un profundo estudio, la colegisladora estimó pertinente reestructurar el articulado de esa ley, trasladando el contenido de diversos artículos a otros numerales, esto con la finalidad de que pueda distinguirse claramente en el citado ordenamiento lo que por una parte corresponde al rubro punitivo -los delitos-, por otra, a lo concerniente a la prevención, atención, protección y asistencia a las víctimas y, por otra para, lo que corresponde a las características y criterios de una ley general en materia de coordinación de las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia

En razón de lo anterior, como se indicó líneas atrás, se presenta un segundo cuadro comparativo que permita apreciar

dichas modificaciones. Así, podrá advertirse que el contenido de los vigentes artículos 98 al 112 de la ley en materia de trata se trasladan para ocupar en este dictamen los artículos 68 a 83. Lo mismo ocurre para el caso de los artículos 68 a 97 de la ley, cuyo contenido se corresponde con los artículos 84 a 110 de este dictamen (con algunas salvedades). Respecto de los restantes artículos, la correlación también se presenta en el siguiente cuadro, cuya primera columna corresponde al artículo vigente en la ley, la segunda al artículo del proyecto de decreto y, en la tercera al rubro de las observaciones o consideraciones que llevaron a la modificación correspondiente por parte de la colegisladora, así como, en su caso, observaciones formuladas por estas Comisiones Unidas.

EQUIVALENTE EN LA LEY EN MATERIA DE TRATA	DECRETO RECIBIDO EN C. DIPUTADOS -20/02/2014-	OBSERVACIONES
LIBRO SEGUNDO DE LA POLÍTICA DE ESTADO	LIBRO SEGUNDO DE LA POLÍTICA DE ESTADO EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A VÍCTIMAS	Se traslada al Libro Segundo todo lo relativo a los derechos de las víctimas en materia de prevención, atención, protección y asistencia, bajo una directriz de maximización de los derechos humanos y con una perspectiva de género.
TÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY	TÍTULO PRIMERO DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY	Únicamente el vigente Título Segundo del Libro Segundo para pasar a ser el Título primero.
CAPITULO I De las Políticas y Programas de Prevención	CAPÍTULO I De las Políticas y Programas de Prevención	Sólo se traslada el nombre.
<p>Artículo 98. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y de las facultades y obligaciones establecidas en esta Ley, establecerán y ejecutarán políticas, programas, acciones y otras medidas, con la finalidad de contribuir a erradicar los delitos objeto de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 68. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus competencias, de manera coordinada, implementarán políticas, acciones y medidas de prevención con la finalidad de lograr la disminución de los delitos materia de esta Ley, a través de:</p> <p>I. Investigaciones y diagnósticos sociales y antropológicos que permitan visibilizar las causas y factores de riesgo, así como las rutas y zonas de mayor incidencia</p>	<p>El artículo 68 de la propuesta se corresponde con el 98 de la ley en materia de trata. Como se advierte, se desarrolla su contenido haciéndose hincapié en la prevención como herramienta idónea para disminuir la comisión de los delitos materia de la ley.</p> <p>Como parte de la prevención se considera valioso partir de investigaciones y diagnósticos que permitan conocer las causas del fenómeno, así como los factores de riesgo o peligro y las rutas o zonas de mayor</p>

	<p>delictiva;</p> <p>II. Programas que modifiquen las condiciones sociales de las comunidades y generen oportunidades de desarrollo especialmente para los grupos en situación de riesgo, vulnerabilidad, o afectación;</p> <p>III. Programas dirigidos a disminuir los factores estructurales de riesgo y vulnerabilidad en las regiones de mayor incidencia de los delitos materia de esta Ley como son la pobreza, la desigualdad, la discriminación y la violencia de género, teniendo en cuenta las particularidades locales;</p> <p>IV. Estrategias de intervención sociológica y educativa para la construcción de identidad de género, basada en valores de respeto e igualdad esencial de las personas para disminuir relaciones asimétricas entre géneros, y</p> <p>V. El fomento a la participación ciudadana y comunitaria en acciones tendientes a establecer prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección y denuncia ciudadana.</p>	<p>incidencia delictiva.</p> <p>Como parte de la labor de prevención se pretende incidir en el aspecto sociocultural de la población, a efecto de inhibir la comisión de los delitos objeto de la ley. Para tal efecto, una de las acciones que se realizan es la implementación de políticas y programas destinados a generar oportunidades de desarrollo para la población en mayor situación de vulnerabilidad.</p> <p>En cuanto a la fracción III cabe mencionar que el combate a los delitos materia de la ley requiere de la implementación de acciones estructurales que incidan en la cultura societal en la que se ve inmersa la población. El combate a la pobreza, la discriminación y la violencia de género son parte de las condiciones de cambio estructurales que se requieren para enfrentar la trata.</p> <p>La implementación de medidas tendientes a combatir la desigualdad y discriminación entre géneros también redundan en el combate a los delitos materia de la ley, así como cambiar patrones educativos y socioculturales. De ahí la adición de esta fracción IV.</p> <p>También se adiciona la fracción V considerando que la labor de prevención no debe únicamente quedar encomendada al Estado; sino que debe involucrar la participación de la comunidad.</p>
<p>Artículo 99. La Secretaría y sus instancias equivalentes en las entidades federativas aplicarán medidas tales como</p>	<p>Artículo 69. La Secretaría y las autoridades estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias,</p>	<p>El artículo 69 de la propuesta se corresponde con el 99 de la ley en materia de trata y se reforma con el propósito de asignar</p>

<p>actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como coordinar el diseño y puesta en marcha de iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir los delitos previstos en la presente Ley.</p>	<p>implementarán medidas de prevención con la finalidad de lograr la disminución de los delitos materia de esta Ley, a través de:</p> <p>I. Investigaciones y diagnósticos sociales y antropológicos que den sustento a la política de prevención;</p> <p>II. El diseño e implementación de políticas de prevención con un enfoque multidisciplinario que permitan reducir los factores de riesgo que favorezcan la comisión de los delitos materia de esta Ley;</p> <p>III. La capacitación y sensibilización permanente de servidores públicos de todos los niveles que les permita como mínimo: identificar a las posibles víctimas, brindarles protección y asistencia, así como mejorar las estrategias de persecución y judicialización;</p> <p>IV. El diseño y difusión de campañas de sensibilización e información diferenciadas y focalizadas, dirigidas a:</p> <p>a. Visibilizar los delitos materia de esta Ley con la finalidad de prevenirlos y fomentar su denuncia;</p> <p>b. Dar a conocer a la población los factores de riesgo, así como las formas en que las personas pueden ser captadas y sus consecuencias;</p> <p>c. Modificar los</p>	<p>obligaciones directas a la Secretaría de Gobernación y sus instancias equivalentes en las entidades federativas y el Distrito Federal.</p> <p>Las obligaciones son en materia de prevención, tales como la implementación de campañas para modificar los patrones de masculinidad abusivos, así como promover la construcción de patrones culturales de identidad de género basados en la igualdad, el respeto y las relaciones de pares.</p> <p>Del mismo modo, se prevé la implementación de servicios educativos integrales y especializados para quienes han sido sentenciados por alguno de los delitos contemplados en la ley, que les permita reconstruir su identidad de género, fundada en valores de respeto e igualdad esencial.</p> <p>Asimismo, se obliga a establecer campañas permanentes de información continua en zonas de riesgo, así como campañas dirigidas a las niñas, niños y adolescentes respecto a los riesgos a los que se exponen y sus consecuencias.</p> <p>Nuevamente se acude a investigaciones y diagnósticos sociales y antropológicos para implementar medidas preventivas; se hace especial hincapié en la obligación de realizar capacitación y sensibilización permanente de todos los servidores públicos, a fin de que puedan estar en aptitud de identificar en plenitud a las posibles víctimas y brindarles protección y asistencia; se destaca el papel que la difusión y las campañas de sensibilización e información tienen en la labor preventiva y se prevé la implementación de líneas telefónicas gratuitas de</p>
---	---	---

	<p>patrones de masculinidad abusivos, así como a promover la construcción de patrones culturales de identidad de género basadas en la igualdad, el respeto y las relaciones de pares;</p> <p>d. Alertar permanentemente a las niñas, niños y adolescentes sobre los posibles riesgos a los que están expuestos, y</p> <p>e. Brindar información a las víctimas que les permita reconocer su situación.</p> <p>V. La integración de bases de datos especializadas que permitan generar la prevención de los delitos materia de esta Ley, así como reducir la victimización y persistencia de estos en las zonas de mayor incidencia;</p> <p>VI. La creación de líneas telefónicas gratuitas de atención y denuncia ciudadana, y</p> <p>VII. La implementación de servicios reeducativos integrales y especializados para quienes han sido sentenciados por alguno de los delitos contemplados en esta Ley, que les permita reconstruir su identidad de género, fundada en valores de respeto e igualdad.</p>	<p>atención y denuncia, entre otras medidas.</p>
<p>Artículo 100. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten para la prevención de los ilícitos contenidos en esta Ley incluirán, cuando proceda, la</p>	<p>Artículo 70. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten para la prevención de los ilícitos contenidos en esta Ley incluirán, cuando proceda, la</p>	<p>El artículo 70 de la propuesta se corresponde con el 100 de la ley. Sólo se traslada su contenido, no se realiza reforma alguna.</p>

cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad.	cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad.	
Artículo 101. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación que provoca la trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley.	Artículo 71. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación que provoca la trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley.	El artículo 71 de la propuesta se corresponde con el 101 de la ley. Sólo se traslada su contenido, no se realiza reforma alguna.
Artículo 102. La Secretaría, adoptará y ejecutará todas las medidas necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en el lugar de partida, durante el viaje y en el lugar de destino.	Artículo 72. La Secretaría, adoptará y ejecutará todas las medidas necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en el lugar de partida, durante el viaje y en el lugar de destino.	El artículo 72 de la propuesta se corresponde con el 102 de la ley. Sólo se traslada su contenido, no se realiza reforma alguna.
Artículo 103. La Secretaría de Seguridad Pública, adoptará las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos, en las garitas y puntos fronterizos y en otros lugares públicos, a fin de impedir la comisión del delito de trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley.	Artículo 73. La Secretaría, adoptará las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos, en las garitas y puntos fronterizos y en otros lugares públicos, a fin de impedir la comisión de los delitos previstos en esta Ley.	El artículo 73 de la propuesta se corresponde con el 103 de la ley. Se reforma considerando que al no existir ya la Secretaría de Seguridad Pública las funciones que ésta tenía encomendadas fueron asumidas por la Secretaría de Gobernación. En el catálogo de definiciones previsto en el artículo 4 de la ley se prevé que toda referencia a "La Secretaría" se entenderá a la Secretaría de Gobernación por lo que basta con señalar únicamente "La Secretaría" en la redacción propuesta. Asimismo, como en anteriores ocasiones, y para darle congruencia al texto de la ley, se estima conveniente referirse a " <i>los delitos previstos en esta Ley</i> ".
Artículo 104. La Secretaría de Seguridad Pública y autoridades estatales,	Artículo 74. Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito	El artículo 74 de la propuesta se corresponde con el 104 de la ley. En éste se adecúa su

<p>municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus competencias, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión del delito previsto en esta Ley, realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros.</p> <p>Para autorizar la operación de los negocios que presten servicio de Internet, deberán contar con filtros parentales y defensa contra intromisiones no deseadas.</p> <p>Las Autoridades Municipales y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, de conformidad con sus atribuciones y facultades, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes se expongan al peligro de la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley.</p>	<p>Federal, dentro del ámbito de sus competencias, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión de los delitos previstos en esta Ley, realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros.</p> <p>Para autorizar la operación de los negocios que presten servicio de Internet, deberán contar con filtros parentales y defensa contra intromisiones no deseadas.</p> <p>Las autoridades Municipales y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, de conformidad con sus atribuciones y facultades, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes se expongan al peligro de la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley.</p>	<p>contenido ante la desaparición de la Secretaría de Seguridad Pública. También se emplea la redacción de <i>“los delitos previstos en esta Ley”</i> en lugar de <i>“del delito previsto en esta Ley”</i>.</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>Artículo 75. Las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, diseñarán y aplicarán campañas y actividades de prevención de los delitos materia de esta Ley en los niveles de educación básica y media superior.</p> <p>El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo estará a cargo de la Secretaría de Educación Pública por lo que hace al ámbito de la Federación.</p>	<p>Este artículo 75, contenido en la propuesta del Senado, no tiene correlativo en la ley.</p> <p>La legisladora apunta que se considera de especial importancia trabajar en materia preventiva desde el sector escolar. En razón de ello, las autoridades en materia educativa de los distintos órdenes de gobierno deberán diseñar y aplicar campañas y actividades para prevenir estos delitos.</p> <p>Se precisa que, en el ámbito federal dichas tareas</p>

		corresponderán a la Secretaría de Educación Pública.
Artículo 105. Las autoridades de procuración de justicia y policiales de los distintos órdenes de gobierno, procederán a la búsqueda inmediata de cualquier mujer, niña, niño o adolescente o cualquier persona que le sea reportado como extraviado, sustraído o ausente, librando una alerta general a todas las instancias de procuración de justicia y policiales en todo el territorio nacional y fuera de éste, así como al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores para impedir que la persona reportada pueda ser sacada del país.	Artículo 76. Las autoridades de procuración de justicia y policiales de los distintos órdenes de gobierno, procederán a la búsqueda inmediata de cualquier mujer, niña, niño o adolescente o cualquier persona que le sea reportado como extraviado, sustraído o ausente, librando una alerta general a todas las instancias de procuración de justicia y policiales en todo el territorio nacional y fuera de éste, así como al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores para impedir que la persona reportada pueda ser sacada del país.	El artículo 76 de la propuesta se corresponde con el 105 de la ley. Sólo se traslada su contenido, no se realiza reforma alguna.
Artículo 106. Queda prohibida toda publicidad o inserciones pagadas en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que incluya en sus publicaciones anuncios de contacto sexual o que promueva la prostitución y la pornografía que pueda propiciar la trata de personas y demás delitos previstos en el presente ordenamiento.	Artículo 77. Queda prohibida toda publicidad vinculada o inserciones pagadas que promuevan los delitos previstos en la presente Ley. La contravención a esta disposición será sancionada conforme lo señalado en los artículos 32 y 33 del presente ordenamiento. Los medios de comunicación impulsarán las medidas, esquemas y programas necesarios con el objeto de prevenir que sean utilizados, mediante publicidad o inserciones pagadas, para cometer cualquiera de los delitos objeto de esta Ley. Asimismo, diseñarán códigos de conducta, conforme a los cuales capacitarán a su personal, de cara a prevenir cualquier conducta ilícita vinculada a la trata de personas.	El párrafo primero del artículo 77 de la propuesta se corresponde con el 106 de la ley. Con su reforma se amplía la tutela de este artículo extendiéndolo en primer lugar a “toda publicidad vinculada”. En segundo lugar, se incluye una remisión directa para sancionar esta conducta conforme a las reglas previstas en los artículos 32 y 33 de la ley. Respecto del párrafo segundo, en él se incluye el deber de los medios de comunicación de prevenir que puedan ser utilizados para cometer los delitos materia de la ley, además, se prevé que deberán diseñar códigos de conducta al efecto. Con relación a esta adición estas Comisiones Unidas únicamente estiman debe sustituirse la expresión “de cara” por la palabra “para” de manera que se exprese claramente el propósito para el cuál serán diseñados los códigos de

	<p>La Secretaría de Gobernación, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, implementará las medidas necesarias para vigilar el debido cumplimiento de estas disposiciones.</p>	<p>conducta.</p> <p>Relativo al párrafo tercero, se prevé que la Secretaría de Gobernación será la instancia a la que corresponderá vigilar el cumplimiento de estas disposiciones.</p>
<p>CAPÍTULO II Atención Preventiva a Zonas y Grupos de Alta Vulnerabilidad</p>	<p>CAPÍTULO II Atención Preventiva a Zonas y Grupos de Alta Vulnerabilidad</p>	<p>Sólo se traslada el nombre.</p>
<p>Artículo 107. Para cumplir con lo dispuesto en el Capítulo anterior, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y tomando en cuenta las necesidades particulares de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes actividades:</p> <p>I. Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas que se les haya identificado como potencialmente con mayor posibilidad de que su población sea víctima de los delitos previstos en esta Ley, y las que tengan mayor incidencia de estos delitos;</p> <p>II. Promoverán centros de desarrollo, asistencia y demás establecimientos que apoyen en forma continua y estable a las víctimas y su reinserción segura a la vida social;</p> <p>III. Otorgarán apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos;</p> <p>IV. Realizarán campañas que tiendan a elevar los</p>	<p>Artículo 78. Para cumplir con lo dispuesto en el Capítulo anterior, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y tomando en cuenta las necesidades particulares de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes actividades:</p> <p>I. Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas que se haya identificado con mayor posibilidad de que su población sea víctima de los delitos previstos en esta Ley, y las que tengan mayor incidencia de estos delitos;</p> <p>II. Promoverán centros de desarrollo y orientación multidisciplinaria que apoyen en forma continua a las poblaciones vulnerables brindando espacios para la adquisición de aprendizajes significativos, así como herramientas de superación personal a través de talleres de oficios, habilidades para la vida, cultura y deporte, entre otros;</p> <p>III. Otorgarán apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos;</p> <p>IV. Realizarán campañas que tiendan a elevar los</p>	<p>El artículo 78 de la propuesta se corresponde con el 107 de la ley. No se realizan cambios en su primer párrafo.</p> <p>Se mejora gramaticalmente la redacción de la fracción I.</p> <p>La fracción II se reforma con el propósito de hacerla más explícita y dotarla de mayor contenido.</p> <p>Se prevé que los centros a que hace alusión, además de desarrollo serán de orientación multidisciplinaria y apoyarán continuamente a poblaciones vulnerables, brindando espacios para la adquisición de aprendizajes significativos, así como herramientas de superación personal.</p>

<p>niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema en todas sus manifestaciones;</p> <p>V. Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de este delito;</p> <p>VI. Realizarán campañas para el registro de todas las niñas y niños que nazcan en territorio nacional, derogando las multas por registro extemporáneo, impulsando unidades móviles del Registro Civil que visiten las zonas más alejadas y aisladas del país.</p> <p>La Secretaría de Educación Pública, a través de las escuelas, facilitará el registro de las niñas y los niños que intenten ser inscritos y no cuenten con acta de nacimiento;</p> <p>VII. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias;</p> <p>VIII. Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de este delito y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo;</p> <p>IX. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior, y</p>	<p>niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema en todas sus manifestaciones;</p> <p>V. Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de estos delitos;</p> <p>VI. Realizarán campañas para el registro de todas las niñas y niños que nazcan en territorio nacional, derogando las multas por registro extemporáneo, impulsando unidades móviles del Registro Civil que visiten las zonas más alejadas y aisladas del país.</p> <p>La Secretaría de Educación Pública, a través de las escuelas, facilitará el registro de las niñas y los niños que intenten ser inscritos y no cuenten con acta de nacimiento;</p> <p>VII. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias;</p> <p>VIII. Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de este delito y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo;</p> <p>IX. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el capítulo anterior, y</p>	<p>La fracción V se reforma para hacer referencia a los delitos previstos en la ley —en plural- y no solamente a uno como se indica en el texto vigente.</p> <p>Con la reforma a la fracción IX se amplía la tutela de la ley porque en lugar de referirse sólo al artículo anterior como menciona la ley, se realiza con relación a todo el capítulo</p>
---	--	---

<p>X. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios de prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias y posibles víctimas, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.</p>	<p>X. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios de prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias y posibles víctimas, y alcanzar los propósitos mencionados en el capítulo anterior.</p>	<p>anterior -el de las Políticas y Programas de Prevención-.</p> <p>En la fracción X al igual que en la fracción anterior, se maximiza la tutela remitiéndose no al artículo anterior sino a todo el capítulo previo —el de las Políticas y Programas de Prevención-.</p>
<p>Artículo 108. El Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, en el marco de la Ley General de Desarrollo Social, llevarán a cabo programas de desarrollo local que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud, educación, vivienda y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de victimización de los delitos previstos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 79. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el marco de la Ley General de Desarrollo Social, llevarán a cabo programas de desarrollo local que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud, educación, vivienda y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de victimización de los delitos previstos en esta Ley.</p>	<p>El artículo 79 de la propuesta se corresponde con el 108 de la ley. Sólo se realiza una modificación para que en lugar de decir “<i>El Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal</i>”, se diga “<i>Las autoridades de los tres órdenes de gobierno</i>”.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De la Evaluación de los Programas de Prevención</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De la Evaluación de los Programas de Prevención</p>	<p>Sólo se traslada el nombre.</p>
<p>Artículo 109. Las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en los ámbitos de sus respectivas competencias, en términos de las disposiciones aplicables, estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir los delitos en materia de trata de personas, con la finalidad de que los avances puedan ser sujetos a evaluación.</p> <p>Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.</p>	<p>Artículo 80. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en los ámbitos de sus respectivas competencias, en términos de las disposiciones aplicables, estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir los delitos en materia de esta Ley con la finalidad de que los avances puedan ser sujetos a evaluación.</p> <p>Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.</p>	<p>El artículo 80 de la propuesta se corresponde con el 109 de la ley. Sólo se efectúan modificaciones de forma como la de la expresión “<i>autoridades de los tres órdenes de gobierno</i>” y “<i>los delitos en materia de esta Ley</i>”.</p>
<p>Artículo 110. Las</p>	<p>Artículo 81. Las autoridades</p>	<p>El artículo 81 de la propuesta se</p>

<p>autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas y de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.</p> <p>Estas reuniones serán presididas por la Secretaría y convocadas por la Comisión Intersecretarial.</p>	<p>de los tres órdenes de gobierno, responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas y de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre los programas de prevención a que se refiere el presente Capítulo. Asimismo, podrán formular recomendaciones y convenir acciones de coordinación para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.</p>	<p>corresponde con el 110 de la ley. En este caso, se realiza una modificación de forma optándose por la expresión "<i>autoridades de los tres órdenes de gobierno</i>". Además, se hace referencia no al Programa, sino a "<i>los programas</i>" previstos en este Capítulo. De igual modo, y como se desprende de una ley general, también se especifica que las autoridades de los tres órdenes de gobierno podrán convenir acciones de coordinación en la lucha contra la erradicación de la trata de personas.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De la Atención a Rezagos</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De la Atención a Rezagos</p>	<p>Sólo se traslada el nombre.</p>
<p>Artículo 111. El Estado apoyará la implementación de programas en las regiones que muestren mayores rezagos en materia de prevención de delito de Trata de Personas, previa celebración de convenios.</p>	<p>Artículo 82. La Federación apoyará la implementación de programas en las regiones que muestren mayores rezagos en materia de prevención de los delitos materia de esta Ley, previa celebración de convenios.</p>	<p>El artículo 82 de la propuesta se corresponde con el 111 de la ley. Se especifica que la implementación de programas regionales será apoyada por la Federación, previa celebración de convenios.</p>
<p>Artículo 112. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, tomando en cuenta las necesidades particulares de cada región o localidad que en las evaluaciones de los programas muestren rezagos en la atención de estos delitos, llevarán a cabo actividades complementarias a las de prevención señaladas en el artículo 72 de esta Ley, para combatir los rezagos detectados en los ámbitos de sus respectivas competencias.</p>	<p>Artículo 83. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, tomando en cuenta las necesidades particulares de cada región o localidad que en las evaluaciones de los programas muestren rezagos en la atención de estos delitos, llevarán a cabo actividades complementarias a las de prevención para combatir los rezagos detectados en los ámbitos de sus respectivas competencias.</p>	<p>El artículo 83 de la propuesta se corresponde con el 112 de la ley. Sólo se traslada su contenido, suprimiéndose la remisión al artículo 72 de la propia ley toda vez que con la nueva estructura no guardaría correlación. Además, se considera oportuno no hacer remisión expresa a ningún artículo sino permitir que las autoridades lleven a cabo las actividades complementarias acordes con cada región o localidad.</p>
<p style="text-align: center;">No existe correlativo</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS</p>	<p>Se crea este título para identificar con claridad los derechos de las víctimas, así como la atención, protección y</p>

		<p>asistencia que se les brindará.</p> <p>Cabe señalar que al reestructurarse la ley, en particular en lo que hace a la nueva ubicación del Libro Segundo, la denominación propuesta para este título resulta conveniente.</p>
<p>CAPÍTULO II Protección y Asistencia a las Víctimas</p>	<p>CAPÍTULO I De los Derechos de las Víctimas</p>	<p>Se divide el vigente capítulo II, en dos capítulos: "Capítulo I. De los Derechos de las Víctimas" y "Capítulo II. De la Atención y Asistencia"</p>
<p>Artículo 68. La protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplados en esta Ley, los siguientes rubros:</p> <p>I. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.</p> <p>Asimismo, se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y</p>	<p>Artículo 84. Los derechos de las víctimas de los delitos materia de esta Ley son de carácter enunciativo y no limitativo, deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales y la legislación aplicable, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.</p> <p>Además, las víctimas tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. A la Protección. Destinada a salvaguardar su vida, la integridad personal, la seguridad del entorno con respeto a la dignidad humana y privacidad, con independencia de que se encuentren en un procedimiento penal o de cualquier otra índole;</p>	<p>El artículo 84 de la propuesta se corresponde con el 68 de la ley, reformándose sustancialmente.</p> <p>En el primer párrafo se prevé que los derechos reconocidos en este artículo no son taxativos, sino enunciativos, dada la protección más amplia a las víctimas y que deberán ser interpretados conforme a la regla prevista en el artículo 1o de la CPEUM -principio pro persona e interpretación conforme-.</p> <p>De manera enunciativa, se prevén ciertos derechos adicionales a los que resulten de la interpretación sistemática del orden jurídico mexicano (Constitución, legislación aplicable y tratados internacionales).</p> <p>En la fracción I se determinan los derechos a la vida, integridad personal, seguridad, dignidad y privacidad. El vigente contenido de la fracción I de la ley en materia de trata se corresponde con diversas disposiciones previstas en la reforma que hace el Senado (Ver artículos 84 a 89 del Proyecto de Decreto propuesto en la minuta).</p>

<p>viables para su reinserción social encaminada a la construcción de autonomía.</p> <p>II. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.</p> <p>Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.</p> <p>III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el libre desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>II. A la Privacidad. Consistente en proteger la vida privada, identidad, nacionalidad, filiación, parentesco, datos personales o cualquier otro que la identifique, revictimice o exponga a un riesgo, para evitar cualquier intromisión, publicación o difusión de información personal.</p> <p>Las víctimas menores de 18 años de edad, que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o no tengan capacidad para resistirlo, tienen el derecho inalienable de que no se publiquen o exhiban noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen, nombres propios o cualquier otro dato que de manera directa o indirecta permitan identificarlas;</p> <p>III. A la Asistencia. A fin de recibir atención e información en forma prioritaria, de calidad, gratuita, efectiva, con enfoque diferencial y especializado conforme al delito del que fue víctima y en relación al daño sufrido, considerando además su condición personal, geográfica o circunstancial con independencia del lugar en que se encuentre;</p> <p>IV. A la Salud. A recibir</p>	<p>En la reformada fracción II se desarrolla el derecho a la privacidad adaptándolo a las situaciones que implican los delitos previstos en la ley.</p> <p>Respecto del contenido de la fracción II vigente, se corresponde con otras disposiciones previstas en la minuta (ver los artículos 85 a 89 del Proyecto de Decreto propuesto por el Senado).</p> <p>En la fracción III se desarrolla el derecho a la asistencia previéndose que una de sus manifestaciones es la recepción de atención e información, misma que deberá ser dada de forma prioritaria, de calidad, gratuita, efectiva, con un enfoque diferencial y especializado, considerándose además la condición personal, geográfica o circunstancial de la víctima. El contenido de la fracción III vigente se prevé en el artículo 84 del Proyecto de Decreto propuesto por el Senado.</p> <p>En la fracción IV se desarrolla el</p>
--	---	--

	<p>todos los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, de forma gratuita y de calidad; incluidas prótesis y demás instrumentos, que requiera para su movilidad, programas de rehabilitación física, psicoemocional y adicciones, medicamentos, servicios de atención mental, consultas médicas, análisis y diagnósticos médicos, examen confidencial y opcional del VIH y otras enfermedades de transmisión sexual; servicios, atención a los derechos sexuales y reproductivos; así como, acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima;</p> <p>V. A la Educación. A tener acceso a la educación y se garantice su permanencia en el sistema educativo, mediante becas completas de estudio en instituciones públicas, como parte esencial de la restitución de derechos y de la reinserción social, a través del desarrollo de habilidades productivas. Deberán quedar exentas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;</p> <p>VI. Al empleo. Acceso a la capacitación, al desarrollo de competencias, habilidades y conocimientos para su desempeño en una</p>	<p>contenido del derecho a la salud, señalándose una serie de servicios a los que debe tener acceso la víctima. Como se precisa en el primer párrafo, los servicios aquí descritos son sólo enunciativos, no limitativos.</p> <p>En la adcionada fracción V se desarrolla el derecho a la educación. Como es sabido, frecuentemente las víctimas de los delitos en la materia tienden a abandonar sus estudios y ello dificulta su plena reinserción. Lo anterior no debería acontecer. Por ello y en el marco de sus derechos, debe garantizarse su permanencia en el sistema educativo mediante becas escolares y la exención de todo tipo de costos académicos.</p> <p>La fracción VI, que se adiciona, se considera de especial importancia, toda vez que para las víctimas de los delitos señalados en la ley resulta valioso disponer de habilidades,</p>
--	---	---

	<p>actividad laboral que les permita tener autonomía económica;</p> <p>VII. A la reunificación familiar. A tener garantizado su derecho a la vida familiar. Cuando haya una persona menor de 18 años de edad involucrada deberán tomarse las medidas adecuadas para acelerar la reunificación.</p> <p>Las personas menores de 18 años de edad víctimas de los delitos materia de esta Ley, no serán reunificadas, si tras una evaluación del riesgo y la seguridad, existen motivos fundados para creer que la reunificación familiar le perjudicará o pondrá en peligro sus derechos, en virtud del interés superior de la niñez. La autoridad deberá considerar la opinión de la niña o niño acerca de su posible regreso a la familia, ponderándola de acuerdo con su edad y grado de madurez;</p> <p>VIII. A la restitución de sus derechos. Acceso a todas las medidas necesarias para restablecer sus derechos conculcados;</p> <p>IX. Al Acceso a la Justicia. El derecho de acudir a los procedimientos jurídicos penales, civiles, administrativos y de otra índole, que aseguren en un tiempo razonable, el derecho de la víctimas a saber la verdad de lo sucedido, se le restituyan sus derechos y se</p>	<p>competencias y conocimientos que le permitan desarrollarse autónomamente.</p> <p>En esta fracción VII se prevé el derecho a la reunificación familiar. Para los casos de las víctimas menores de 18 años de edad, se establecen previsiones que deberán tenerse en cuenta para la reunificación, siempre guiadas bajo el principio del interés superior de la niñez.</p> <p>En esta fracción VIII, se prevé el derecho a la restitución a la víctima de los derechos que le fueron conculcados</p> <p>En esta fracción IX se prevé el derecho de acceso a la justicia en todas sus formas, incluyéndose el derecho de acceso a la verdad y a que se le restituyan sus derechos y se sancione a los responsables.</p>
--	---	---

	<p>sancione a los responsables, tanto a nivel nacional como internacional;</p> <p>X. A la reintegración social. El acceso a los programas y servicios gubernamentales necesarios para la restitución de sus derechos y el fortalecimiento de su autonomía con la finalidad de reconstruir su proyecto de vida y alcanzar su independencia plena, y</p> <p>XI. A la reparación integral. Ésta incluye medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.</p>	<p>En la fracción X se prevé el derecho a la reintegración social, a efecto de que las víctimas puedan reconstruir su proyecto de vida y alcanzar su plena independencia.</p> <p>En la fracción XI se prevé el derecho a la reparación integral que, como se ha señalado en párrafos anteriores, no se circunscribe a una mera reparación pecuniaria.</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>CAPÍTULO II De la Atención y la Asistencia</p>	<p>Como antes se preciso, el vigente Capítulo II se divide en dos capítulos: "Capítulo I. De los Derechos de las Víctimas" y "Capítulo II. De la Atención y la Asistencia".</p>
<p>Artículo 69. Las víctimas, ofendidos y testigos recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria, por conducto de las autoridades federales y estatales encargadas en la materia, las que se podrán auxiliar de organizaciones privadas, comunitarios y de la Sociedad Civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.</p> <p>En todo momento la autoridad que corresponda les informarán y gestionarán los servicios de salud y sociales y demás asistencia pertinente.</p>	<p>Artículo 85. Las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar los derechos de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Brindar la atención emergente necesaria para iniciar el procedimiento penal o recibir la atención subsecuente, otorgando intervención en crisis, alimentación, revisión médica y descanso;</p>	<p>El artículo 85 de la propuesta se corresponde con el 69 de la ley.</p> <p>Se reforma a efecto de señalar claramente el deber de las autoridades de garantizar a las víctimas sus derechos con base en los lineamientos de: atención emergente; acompañamiento a los refugios, albergues o casa de transición; aplicación de protocolos; generación de programas en materia de identificación y la generación de todas las medidas necesarias para la reintegración de la víctima.</p> <p>Adicionalmente, se prevé que podrá participar en dicha</p>

	<p>II. Brindar acompañamiento a la víctima al refugio, albergue o casa de transición;</p> <p>III. Aplicar los protocolos para brindar los servicios de atención en materia de asistencia jurídica, salud, educación, empleo, reunificación familiar, regreso digno y seguro al lugar de residencia, situación migratoria o protección, entre otros;</p> <p>IV. Generar programas específicos para la obtención gratuita e inmediata de documentos de identificación, actas de nacimiento y documentos escolares, y</p> <p>V. Las demás acciones y medidas que resulten pertinentes para la completa reintegración social de la víctima.</p> <p>La atención dependerá de instancias y dependencias competentes y será proporcionada por personal especializado en atención a víctimas, ya sea por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.</p>	<p>atención la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.</p>
<p>Artículo 70. Para mejor atender las necesidades de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales, capacitación que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como</p>	<p>Artículo 86. La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar el derecho a la salud, asistencia social y brindar los servicios con enfoque diferencial y especializado conforme al delito del que se haya sido</p>	<p>El artículo 86 de la propuesta se corresponde con el 70 de la ley.</p> <p>Como es de advertirse, esta disposición se reestructura estableciéndose obligaciones para la Secretaría de Salud a fin de que, desde el ámbito Federal, y en el ámbito de su</p>

<p>directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.</p>	<p>víctima, garantizará que las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud apliquen los siguientes lineamientos de atención:</p> <p>I. Calidad y gratuidad de los servicios médicos generales, especialidades y quirúrgicos; así como el tratamiento que se requiera;</p> <p>II. Programas de apoyo para la obtención de prótesis y demás instrumentos que requiera la víctima para su movilidad;</p> <p>III. Acceso prioritario a los programas de rehabilitación física, psicoemocional y de adicciones;</p> <p>IV. Acceso a servicios de atención materno-infantil, planificación familiar y derechos reproductivos y sexuales;</p> <p>V. Acceso prioritario al Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual, y</p> <p>VI. Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo realizada por personal médico, en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable.</p> <p>Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, en la atención de las víctimas materia de los</p>	<p>competencia, se garanticen los derechos de las víctimas.</p> <p>En este caso y, como parte del derecho a la reparación integral, se establece una serie de lineamientos que deberá aplicar la Secretaría de Salud, tales como: calidad y gratuidad en sus servicios médicos; programas de apoyo para la prótesis y otros instrumentos que requiera la víctima en su movilidad; acceso prioritario a diversos programas que contribuyan a la rehabilitación de la víctima; acceso a servicios de atención materno-infantil, de planificación familiar y de derechos reproductivos y sexuales y acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en los términos que disponga la legislación local aplicable.</p> <p>Además, se prevé un deber genérico para las entidades federativas de colaborar en la aplicación de esas medidas en términos de los acuerdos de coordinación que, en su caso, celebren con la Secretaría de Salud.</p> <p>Respecto del deber de capacitación y sensibilización que prevé el vigente artículo 70, el mismo se determina en el artículo 69, fracción III, del Proyecto de Decreto propuesto por el Senado.</p>
--	---	---

<p>Artículo 71. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad.</p>	<p>delitos de esta Ley.</p> <p>Artículo 87. La Secretaría de Educación Pública generará los lineamientos de atención para que las instituciones que conforman el Sistema Educativo Nacional, garanticen el derecho a la educación y permanencia en el sistema educativo para las víctimas de los delitos materia de esta Ley.</p>	<p>El artículo 87 de la propuesta se corresponde con el 71 de la ley. En este caso, se prevén obligaciones para la Secretaría de Educación, en el ámbito de su competencia, a fin de establecer los lineamientos para garantizar el derecho a la educación, indispensable para que las víctimas puedan reintegrarse en plenitud a la sociedad y continuar con su proyecto de vida.</p> <p>Respecto de la atención a las necesidades especiales que prevé el vigente artículo 71, se contemplan en el artículo 84 (en especial la fracción III) del Proyecto de Decreto propuesto por el Senado.</p>
<p>Artículo 72. Al aplicar las disposiciones de esta Ley, las autoridades darán la debida consideración a factores humanitarios y personales, especialmente para la reunificación familiar en un entorno seguro.</p> <p>El Fondo contará con recursos específicos para estos fines.</p>	<p>Artículo 88. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que los refugios, albergues y casas de transición que atiendan a víctimas materia de los delitos de esta Ley, observen:</p> <p>I. Un espacio temporal que brinde alojamiento seguro y digno, atendiendo al nivel del riesgo y las necesidades del proceso de recuperación y rehabilitación;</p> <p>II. Los suministros necesarios durante el alojamiento, incluidos alimentación, vestido y calzado, y</p> <p>III. Servicios gratuitos con personal especializados en atención integral y multidisciplinaria que tengan como mínimo servicio médico, jurídico, social y psicológico. Asimismo, cuenten con</p>	<p>El artículo 88 de la propuesta se corresponde con el 72 de la ley. Se prevé en este caso el supuesto de los refugios, albergues y casas de transición para las víctimas y se establece como una obligación que corresponde atender a los tres órdenes de gobierno.</p> <p>Asimismo, se prevén lineamientos a seguirse en estos lugares, tales como protocolos de seguridad, protección del derecho a la intimidad y la posibilidad de que tales sitios puedan ser operados por la sociedad civil en coordinación con las áreas responsables.</p> <p>Respecto de la participación de la sociedad civil en la posible operación de los mismos, en la parte punitiva de la ley general que se propone se señalan agravantes por la comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley de tal forma que se prevé que quienes operan estos lugares no puedan aprovecharse de la información a la que, por tal motivo, tienen acceso para cometer ilícitos</p>

	<p>programas reeducativos, de capacitación para el trabajo; así como otras medidas dignas y viables para la restitución de sus derechos y el fortalecimiento de su autonomía con la finalidad de reconstruir su proyecto de vida y alcanzar su independencia plena.</p> <p>Al ser lugares seguros para las víctimas no se podrá proporcionar su ubicación y se contará con protocolos de seguridad para el acceso, traslados, visitas y desahogo de diligencias, entre otros. En todo momento, se protegerá el derecho a la intimidad de las víctimas durante su estancia en dichos lugares.</p> <p>En términos de la normativa aplicable, la sociedad civil podrá, coordinadamente con las áreas responsables, operar albergues y casas de transición.</p>	<p>materia de la ley.</p> <p>El derecho a la reunificación familiar previsto en el vigente artículo 72 se prevé en el artículo 84, fracción VII del Proyecto de Decreto propuesto por el Senado.</p>
<p>Artículo 73. Las víctimas, ofendidos y testigos tendrán derecho a que se les dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos, las cuales tendrá vigencia durante la investigación, proceso, sentencia y ejecución de penas, y deberán ser adoptadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 89. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que la creación de los refugios, albergues y casas de transición atiendan a todas las especificidades de las víctimas en materia de esta Ley, particularmente conforme al sexo y edad de las víctimas.</p>	<p>El artículo 89 de la propuesta se corresponde en numeración con el 73 de la ley.</p> <p>Al igual que en el caso anterior, en este dispositivo se establecen previsiones generales para los tres órdenes de gobierno para el caso de los refugios, albergues y casas de transición.</p> <p>Respecto del contenido del artículo 73 vigente, referente a la protección de las víctimas, se prevé en la fracción I del artículo 84 del Proyecto de Decreto propuesto por el Senado.</p>
<p>Artículo 74. Además de garantizar las medidas previstas en el artículo 141 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales a las víctimas, ofendidos y testigos,</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>Se estima pertinente suprimir el artículo 74 de la ley vigente, toda vez que su contenido se encuentra previsto ya dentro de las diversas disposiciones que conforman el Título Tercero del</p>

<p>el Ministerio Público y el Poder Judicial deberán asegurar, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, que durante las comparecencias y actuaciones de éstos sus declaraciones se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas, por lo que al menos garantizará:</p> <p>I. Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;</p> <p>II. Comparecencia a través de Cámara de Gesell, y</p> <p>III. Resguardo de la identidad y otros datos personales.</p> <p>En los casos en que la víctima, ofendido o testigo declare en contra de grupos de la delincuencia organizada, el Ministerio Público y el Poder Judicial adoptarán un conjunto de medidas de carácter excepcional para resguardar su vida, libertad, integridad, seguridad e identidad.</p>		<p>Libro Primero denominado "DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU FAVOR".</p>
<p>CAPÍTULO III De los Derechos de las Víctimas Extranjeras en México y de las Víctimas Mexicanas en el Extranjero</p>	<p>CAPÍTULO III De los Derechos de las Víctimas Extranjeras en México y de las Víctimas Mexicanas en el Extranjero</p>	<p>Sólo se traslada el nombre</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 90. La autoridad competente deberá comunicar inmediatamente a la representación consular del país del que la víctima sea nacional, a fin de que reciba asistencia a la que tenga derecho, salvo que sea susceptible de protección internacional, en cuyo caso dará vista a la autoridad correspondiente a fin de que se otorgue, cuando proceda, la</p>	<p>La disposición propuesta, en este caso no encuentra correlativo en la ley.</p> <p>En este artículo se prevé el derecho a la asistencia consular y a la protección complementaria cuando se requiera.</p> <p>Se incluye un segundo párrafo previniéndose consideraciones especiales a valorar para el caso de las víctimas extranjeras</p>

	<p>Protección Complementaria, conforme a la ley aplicable.</p> <p>Tratándose de víctimas extranjeras menores de 18 años de edad, la autoridad deberá considerar su opinión sobre su posible regreso a la familia, ponderándolas de acuerdo con su edad y grado de madurez.</p>	menores de 18 años de edad.
<p>Artículo 75. Las autoridades responsables deberán asistir a la víctima y proporcionarle asistencia migratoria, independientemente de su situación migratoria.</p> <p>Además de adoptar las medidas previstas en el presente Título, las autoridades adoptarán, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, medidas que permitan a las víctimas extranjeras de los delitos objeto de esta Ley, permanecer en territorio nacional hasta su total recuperación u obtener residencia permanente. Estas medidas incluirán el derecho al retorno voluntario asistido, la regularización en territorio nacional y, cuando existan necesidades de protección internacional, el derecho a acceder al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, previsto en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia se alojará a víctimas, nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias o cualquier otro sitio de detención de personas.</p>	<p>Artículo 91. Las autoridades responsables deberán asistir a la víctima y proporcionarle asistencia migratoria, independientemente de su situación migratoria.</p> <p>Además de adoptar las medidas previstas en el presente Título, las autoridades adoptarán las medidas que permitan a las víctimas extranjeras de los delitos materia de esta Ley, permanecer en territorio nacional hasta su total recuperación u obtener residencia permanente.</p> <p>De igual forma, garantizarán el derecho al retorno asistido, la regularización en territorio nacional y, cuando existan necesidades de protección internacional, el derecho a acceder cuando proceda, a la protección complementaria, conforme a la ley.</p>	<p>El artículo 91 de la propuesta se corresponde con el 75 de la ley.</p> <p>Los cambios que se realizan son: suprimir la referencia a la fracción V del artículo 62, toda vez que no se corresponde más dada la reestructuración que se hace de la ley y adicionalmente se considera más oportuno referirse al <i>“presente Título”</i>.</p> <p>Asimismo, se adecúa la referencia a los <i>“delitos materia de esta Ley”</i>.</p> <p>Además, se utiliza una mejor redacción para referirse al derecho al retorno asistido y a la protección complementaria en los casos en que corresponda.</p> <p>El tercer párrafo de la ley se suprime al encontrarse ya prevista la situación a que alude dentro del artículo 62, fr. IV, de la minuta.</p>
<p>Artículo 76. La repatriación de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley será</p>	<p>Artículo 92. La repatriación de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley será</p>	<p>El artículo 92 de la propuesta se corresponde con el 76 de la ley. Sólo se traslada su contenido,</p>

<p>siempre voluntaria, y se realizará en los términos de lo previsto en la Ley de Migración, su Reglamento y los protocolos de repatriación de víctimas vigentes.</p> <p>Cuando la Secretaria reciba solicitud de repatriación de una víctima de los delitos previstos en esta Ley, a un país del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente, velará por que se realice garantizando su seguridad y la observancia plena de su derecho de acceso a la justicia, pudiendo permanecer en el territorio nacional hasta agotar el procedimiento penal correspondiente, si así fuere su deseo.</p>	<p>siempre voluntaria, y se realizará en los términos de lo previsto en la Ley de Migración, su Reglamento y los protocolos de repatriación de víctimas vigentes.</p> <p>Cuando la Secretaria reciba solicitud de repatriación de una víctima de los delitos previstos en esta Ley, a un país del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente, velará por que se realice garantizando su seguridad y la observancia plena de su derecho de acceso a la justicia, pudiendo permanecer en el territorio nacional hasta agotar el procedimiento penal correspondiente, si así fuere su deseo.</p>	<p>no se realiza reforma alguna.</p>
<p>Artículo 77. La Secretaría facilitará y aceptará sin demora indebida o injustificada, la repatriación de las víctimas nacionales, garantizando en todo momento su seguridad.</p> <p>Cuando lo solicite un país de destino, la Secretaría, verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima es su connacional o tenía derecho de residencia permanente en el territorio nacional en el momento de su entrada en el territorio del país de destino.</p>	<p>Artículo 93. La Secretaría facilitará y aceptará sin demora indebida o injustificada, la repatriación de las víctimas nacionales, garantizando en todo momento su seguridad.</p> <p>Cuando lo solicite un país de destino, la Secretaría, verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima es su connacional o tenía derecho de residencia permanente en el territorio nacional en el momento de su entrada en el territorio del país de destino.</p>	<p>El artículo 93 de la propuesta se corresponde con el 77 de la ley. Sólo se traslada su contenido, no se hace reforma alguna.</p>
<p>Artículo 78. La Secretaría otorgará visas por razones humanitarias a las víctimas extranjeras de los delitos previstos en esta Ley, así como a sus ascendientes y descendientes en primer grado durante el período de espera y durante el procedimiento penal.</p> <p>En los casos que así lo</p>	<p>Artículo 94. La Secretaría otorgará visas por razones humanitarias a las víctimas extranjeras de los delitos previstos en esta Ley, así como a sus ascendientes y descendientes en primer grado durante el período de espera y durante el procedimiento penal.</p> <p>En los casos que así lo</p>	<p>El artículo 94 de la propuesta se corresponde con el 78 de la ley. Sólo se traslada su contenido, no se hace reforma alguna.</p>

<p>ameriten, en los términos previstos en la Ley de Migración, estas visas contarán con permisos para laborar y podrán convertirse en permisos de residencia permanente a solicitud de la víctima.</p>	<p>ameriten, en los términos previstos en la Ley de Migración, estas visas contarán con permisos para laborar y podrán convertirse en permisos de residencia permanente a solicitud de la víctima.</p>	
<p>Artículo 79. A fin de facilitar la repatriación de las víctimas mexicanas en el exterior o con derecho de residencia en México, que carezcan de documentación migratoria o de identidad, la Secretaría expedirá, previa solicitud del país de destino, los documentos que sean necesarios para que puedan viajar y reingresar a territorio nacional.</p> <p>Las autoridades responsables deberán coordinarse con las autoridades del país de origen o de residencia de las víctimas extranjeras para la expedición de los documentos de identidad o viaje necesarios para su retorno seguro, estableciendo las salvaguardias que resulten necesarias.</p>	<p>Artículo 95. A fin de facilitar la repatriación de las víctimas mexicanas en el exterior o con derecho de residencia en México, que carezcan de documentación migratoria o de identidad, la Secretaría expedirá, previa solicitud del país de destino, los documentos que sean necesarios para que puedan viajar y reingresar a territorio nacional.</p> <p>Las autoridades responsables deberán coordinarse con las autoridades del país de origen o de residencia de las víctimas extranjeras para la expedición de los documentos de identidad o viaje necesarios para su retorno seguro, estableciendo las salvaguardias que resulten necesarias.</p>	<p>El artículo 95 de la propuesta se corresponde con el 79 de la ley. Sólo se traslada su contenido, no se hace reforma alguna.</p>
<p>Artículo 80. Las disposiciones del presente Capítulo no afectarán los derechos reconocidos a las víctimas de trata de personas con arreglo al derecho interno del País de Destino.</p> <p>Tampoco se interpretará en perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 96. Las disposiciones del presente Capítulo no afectarán los derechos reconocidos a las víctimas de trata de personas con arreglo al derecho interno del país de destino.</p> <p>Tampoco se interpretará en perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley.</p>	<p>El artículo 96 de la propuesta se corresponde con el 80 de la ley. Se traslada su contenido, sólo se modifica "País de Destino" por "país de destino" (se cambia a minúscula).</p>
<p>CAPÍTULO IV De la Protección y Asistencia a las Víctimas y el Fondo</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>Como se ha explicado con antelación, el Fondo previsto en la ley en materia de trata pasa a armonizarse con el Fondo previsto en la ley General de</p>

		<p>Víctimas ya que la existencia de diversos fondos en materia de víctimas, crea confusión tanto para los operadores jurídicos como para las propias víctimas.</p> <p>Por ello, el Senado de la República analizó los fondos previstos en la Ley General de Víctimas, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y, la actual ley en materia de trata, advirtiéndose una estructura similar que sin duda ocasiona confusiones para las autoridades al momento de destinar los recursos a un fondo u otro.</p> <p>Además, la existencia de diversos fondos que coinciden en sus fines, forma de constitución, distribución y administración perjudica la distribución de los recursos y la prelación que de ellos se dé a cada fondo.</p> <p>Asimismo, diversos fondos implican la existencia de una mayor burocracia a la que finalmente tiene que pagarse en demérito de la aplicación directa de los recursos a las víctimas.</p> <p>En razón de ello, se estima debe armonizarse esta ley con el Fondo General en materia de víctimas el cual, por cierto, se estima incluso más fácil de operar y más benéfico, tal como se advierte en el porcentaje del 0.014% del Gasto Programable del Presupuesto de Egresos de la Federación previsto para este fondo, independientemente de sus demás fuentes de financiación.</p> <p>Caso distinto se advierte en el fondo de la actual ley en materia de trata, el cual sólo refiere que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se destinarán recursos y, además, que se hará a través de la PGR. Por si</p>
--	--	--

		<p>fuera poco, la forma en cómo actualmente se prevé sea administrado el fondo de la ley en materia de trata resulta confusa y deficiente, caso que no acontece con el fondo de la Ley General de Víctimas en la que incluso se cumple con los criterios de la Ley Modelo Contra la Trata de Personas de UNODC al preverse su administración por un cuerpo colegiado e, incluso, su administración bajo la forma de un fideicomiso público.</p>
<p>Artículo 81. Los ejecutivos Federal, de los estados y del Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley.</p> <p>Los Fondos se constituirán en los términos y porcentajes que establezca el Reglamento respectivo y se integrarán de la siguiente manera:</p> <p>I. Recursos previstos para dicho fin en los presupuestos de egresos de la Federación, de los estados y del Distrito Federal;</p> <p>II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de la presente Ley;</p> <p>III. Recursos adicionales obtenido por los bienes que causen abandono;</p> <p>IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos previstos en</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>Se suprime el artículo 81 de la ley, toda vez que se armoniza dicho ordenamiento con el fondo previsto en la Ley General de Víctimas.</p>

<p>esta Ley;</p> <p>V. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;</p> <p>VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados de los Fondos para la Atención de Víctimas, distintos a los que se refiere la fracción anterior, y</p> <p>VII. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.</p> <p>El Fondo Federal para la Atención de Víctimas de los delitos previstos en esta Ley será administrado por la instancia y en los términos que disponga el Reglamento, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en el Reglamento correspondiente, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.</p> <p>Los recursos que integren el Fondo así como los que destine la Federación a los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los estados y el Distrito Federal, serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación.</p> <p>Asimismo, las instancias encargadas de la revisión de la cuenta pública en los ámbitos de sus respectivas competencias, fiscalizarán los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de</p>		
--	--	--

<p>los Estados y el Distrito Federal, en los términos de la legislación local aplicable.</p> <p>Los recursos del Fondo, así como los correspondientes a los fondos de las entidades federativas, provenientes de las fracciones II, III, IV, V y VII del presente artículo, podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a la víctima, en los términos de las legislaciones Federal y locales en materia de extinción de dominio, en caso de que los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto determinado por el juzgador.</p>		
<p>Artículo 82. El monto que determine el juez para la reparación del daño deberá resarcir a las víctimas y ofendidos por los daños ocasionados por cualquiera de las conductas típicas incluidas en la presente Ley.</p> <p>Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de sus derechos, incluyendo:</p> <p>I. Costos de tratamientos médicos, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, prótesis o aparatos ortopédicos, de ser el caso, hasta la total recuperación de la víctima y su rehabilitación;</p> <p>II. Costos de terapias o tratamientos psiquiátrico, psicológico y rehabilitación física, social y ocupacional hasta la total recuperación</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>Se suprime el artículo 82 de la ley, toda vez que se armoniza ese ordenamiento con el fondo previsto en la Ley General de Víctimas.</p>

<p>de la víctima;</p> <p>III. Costos de transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios;</p> <p>IV. Pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;</p> <p>V. Daños materiales y pérdida de ingresos, incluida la indemnización laboral por el tiempo que no pudo laborar en su trabajo perdido;</p> <p>VI. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos hasta la total conclusión de los procedimientos legales necesarios;</p> <p>VII. Si así lo solicita la víctima, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.</p> <p>En los casos en que el sujeto o sujetos activos del delito sean miembros de la delincuencia organizada nacional o transnacional, la víctima, ofendidos y testigos tendrán derecho a cambio de identidad y de residencia.</p> <p>Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial, a través de las</p>		
---	--	--

<p>dependencias o instancias cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.</p> <p>A solicitud de la víctima, quien encabece dicha dependencia o instancia, deberá emitir una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y víctima indirecta.</p>		
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">Del Programa de Protección a Víctimas y Testigos</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Del Programa de Protección</p>	<p>Se traslada el nombre y sólo se adecúa la numeración del capítulo a la nueva estructura de la ley, así como la modificación nominal pertinente del Programa.</p>
<p>Artículo 83. La Procuraduría elaborará un programa para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de la presente Ley, cuya integridad pueda estar amenazada.</p> <p>El Centro Federal de Protección a Personas será responsable de supervisar y coordinar la puesta en marcha de este Programa, y su titular responsable de decidir sobre la admisión, duración de la protección, medidas a aplicarse, políticas de confidencialidad, operación y procedimientos.</p> <p>El Centro Federal de Protección a Personas será competente para diseñar y aplicar este programa, y única responsable de la seguridad física, traslado y cambio de identidad de las personas admitidas.</p>	<p>Artículo 97. La Procuraduría elaborará el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos de la Ley General en Materia de Trata de Personas para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas y testigos de los delitos, cuya integridad pueda estar amenazada.</p> <p>El Centro Federal de Protección a Personas será responsable de supervisar y coordinar la puesta en marcha de este Programa, y su titular responsable de decidir sobre la admisión, duración de la protección, medidas a aplicarse, políticas de confidencialidad, operación y procedimientos.</p> <p>El Centro Federal de Protección a Personas será competente para diseñar y aplicar este programa, y único responsable de la seguridad física, traslado y cambio de identidad de las personas admitidas.</p>	<p>El artículo 97 de la propuesta se corresponde con el 83 de la ley. Se traslada su contenido realizándose adecuaciones coincidentes con artículos anteriores en los que se remite el alcance de la expresión “víctima” a la Ley General de Víctimas en la que se prevé un concepto amplio del término.</p> <p>También se hace referencia directa al Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos de la propuesta Ley General en Materia de Trata de Personas.</p>
<p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO</p>		<p>Como se comentó con</p>

DE LA POLÍTICA DE ESTADO	Sin correlativo	antelación, en la nueva redacción propuesta en el decreto se sube el Libro Segundo con el objeto de que por un lado se abarquen las políticas de Estado en materia de atención y por el otro, se prevea lo conducente a las características y criterios de una ley general con las facultades y competencias de las autoridades en los diversos órdenes de gobierno.
TÍTULO PRIMERO DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL Y EL PROGRAMA NACIONAL	TITULO TERCERO DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL Y EL PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS	Se modifica la denominación, previéndose que es el título tercero conforme a la nueva estructura de la ley. Asimismo, se adiciona en la denominación lo referente al Programa contra la Trata de Personas cuya regulación se contiene precisamente en ese título tercero.
CAPÍTULO I De la Comisión Intersecretarial	CAPÍTULO I De la Comisión Intersecretarial	Sólo se traslada el nombre
Artículo 84. El Gobierno Federal, conforme al Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecerá una Comisión Intersecretarial para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas, que tendrá por objeto: I. Definir y coordinar la implementación de una Política de Estado en materia de Trata de Personas y demás objeto previstos en esta Ley; II. Impulsar y coordinar en toda la República la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar los delitos objeto de esta Ley; III. Inspección y vigilancia de los programas, acciones y tareas;	Artículo 98. El Gobierno Federal contará con una Comisión Intersecretarial que tiene por objeto facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal en materia de trata de personas. Las entidades federativas podrán crear una comisión análoga, considerando el diseño en cuanto a su integración, dirección, objeto y atribuciones de conformidad con su legislación y competencia en congruencia con el respeto pleno a la autonomía de las entidades federativas.	El artículo 98 de la propuesta se corresponde con el 84 de la ley. En esta disposición se prevé la existencia de la Comisión Intersecretarial señalándose en la propuesta su objeto: facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal en materia de trata de personas. Como se advierte, en esta redacción general se ven inmersas las fracciones del artículo 84 vigente. En la propuesta de modificación se le confiere a la Comisión un carácter de mayor compaginación con las entidades federativas, ya que actualmente se le visualiza como un organismo de la administración pública federal. Del mismo modo, y respetando

<p>IV. Evaluación, rendición de cuentas y transparencia sin perjuicio de las atribuciones que en dichas materias correspondan a otras instancias.</p>		<p>las facultades de las entidades federativas, se prevé que para el caso de las mismas podrán crearse comisiones análogas.</p>
<p>Artículo 85. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias:</p> <p>I. Secretaría de Gobernación;</p> <p>II. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>III. Secretaría de Relaciones Exteriores;</p> <p>IV. Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>VI. Secretaría de Salud;</p> <p>VII. Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>VIII. Secretaría de Educación Pública;</p> <p>IX. Secretaría de Turismo;</p> <p>X. Procuraduría General de la República;</p> <p>XI. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>XII. Procuraduría Social de Atención a Víctimas del Delito;</p> <p>XIII. Instituto Nacional de las Mujeres;</p>	<p>Artículo 99. La Comisión estará integrada por los titulares o subalterno inmediato de las siguientes dependencias o áreas afines:</p> <p>I. Secretaría de Gobernación;</p> <p>II. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>III. Secretaría de Relaciones Exteriores;</p> <p>IV. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>V. Secretaría de Salud;</p> <p>VI. Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>VII. Secretaría de Educación Pública;</p> <p>VIII. Secretaría de Turismo;</p> <p>IX. Procuraduría General de la República;</p> <p>X. Secretaría de Economía;</p> <p>XI. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>XII. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;</p> <p>XIII. Instituto Nacional de las Mujeres;</p>	<p>El artículo 99 de la propuesta se corresponde con el 85 de la ley. Se realizan modificaciones de redacción y se prevé que no necesariamente tendrán que ser los titulares de las dependencias o áreas afines quienes integren la Comisión, atento a las diversas tareas que los titulares de las dependencias tienen. Del mismo modo se suprimen la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría Social de Atención a Víctimas del Delito - ahora Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas-, por no existir más. Se adicionan, por su capacidad de incidir en el combate y prevención de los delitos materia de la ley, a la Secretaría de Economía y al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>

<p>XIV. Instituto Nacional de Migración, y</p> <p>XV. Instituto Nacional de Ciencias Penales.</p> <p>Por cada miembro propietario habrá un suplente designado por el titular, quien en su caso deberá tener nivel inmediato inferior o equivalente.</p> <p>En las reuniones el suplente contará con las mismas facultades que los propietarios.</p>	<p>XIV. Instituto Nacional de Migración;</p> <p>XV. Instituto Nacional de Ciencias Penales;</p> <p>XVI. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y</p> <p>XVII. Consejo Nacional de Población.</p> <p>Por cada miembro propietario habrá un suplente designado por el titular, quien en su caso deberá tener nivel inmediato inferior.</p> <p>En las reuniones el suplente contará con las mismas facultades que los propietarios.</p>	
<p>Artículo 86. Podrán participar en las reuniones de la Comisión Intersecretarial, con derecho a voz pero sin voto:</p> <p>I. Un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, designado por los respectivos Plenos camarales;</p> <p>II. Un representante del Poder Judicial de la Federación, designado por el Consejo de la Judicatura Federal;</p> <p>III. Tres Gobernadores, designados por la Conferencia Nacional de Gobernadores;</p> <p>IV. Un representante de cada una de las organizaciones de municipios, designados por el Pleno de las propias organizaciones;</p> <p>V. Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;</p>	<p>Artículo 100. En los casos que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, la Comisión podrá convocar para participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los municipios, de las delegaciones del Distrito Federal, integrantes de los poderes Legislativo y Judicial, de organismos constitucionales autónomos, así como de las instancias de seguridad pública.</p> <p>De igual forma, la Comisión podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de organizaciones o personas de reconocido prestigio en la materia, con el fin de apoyar en el</p>	<p>El artículo 100 de la propuesta se corresponde con el 86 de la ley.</p> <p>Se reforma estructuralmente este artículo con el propósito de hacer más incluyente su redacción porque la vigente prevé un catálogo limitativo o <i>númerus clausus</i>, que condiciona la presencia de ciertos sujetos en la participación de la Comisión Intersecretarial.</p> <p>Con el objeto de no restringir a la Comisión sólo a las dependencias actualmente previstas en la ley, en la propuesta de modificación se establece que la Comisión podrá invitar a participar en las sesiones a representantes de las diversas dependencias, instituciones u organismos que considere pertinentes.</p>

<p>VI. Un representante del Consejo Nacional de Población;</p> <p>VII. Tres representantes de la Organización de Organismos Oficiales de Defensa de los Derechos Humanos;</p> <p>VIII. Tres representantes de la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia;</p> <p>IX. Un representante del Consejo Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>X. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil;</p> <p>XI. Tres expertos académicos con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de trata de personas.</p>	<p>análisis y la formulación de observaciones.</p> <p>Los invitados a las sesiones de la Comisión deberán firmar, según corresponda, un acuerdo de confidencialidad o reserva de la información que obtengan o que se genere con motivo de dichas sesiones.</p>	
<p>Artículo 87. La Comisión será presidida por el Secretario de Gobernación.</p> <p>La Secretaría Técnica será ocupada por la persona Titular de la Unidad de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de dicha Secretaría.</p>	<p>Artículo 101. La Comisión será presidida por el Secretario de Gobernación.</p> <p>La Comisión contará con una Secretaría Técnica, cuyo responsable será designado por el Titular de la Secretaría de Gobernación, quien dará seguimiento a los acuerdos de la propia Comisión y ejercerá las demás atribuciones que se le encomienden a través de disposiciones normativas.</p>	<p>El artículo 101 de la propuesta se corresponde con el 87 de la ley.</p> <p>En este caso se reforma el párrafo segundo con el objeto de facultar al Secretario de Gobernación para designar al titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersecretarial.</p> <p>Se establece, además, que a dicha Secretaría corresponderá dar seguimiento a los acuerdos de la propia Comisión, junto con las demás atribuciones que las dispositivas normativas le confieran.</p>
<p>Artículo 88. La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias:</p> <p>I. Proponer su Reglamento Interno;</p>	<p>Artículo 102. La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias:</p> <p>I. Proponer al Presidente de la República el proyecto de</p>	<p>El artículo 102 de la propuesta se corresponde con el 88 de la ley.</p> <p>En la fracción I se prevé que la Comisión propondrá al Presidente de la República su</p>

<p>II. Elaborar el proyecto de Programa Nacional, que contendrá la política del Estado Mexicano en relación a estos delitos.</p> <p>Este Programa deberá incluir las estrategias y políticas del Estado Mexicano de prevención, protección y asistencia, y persecución.</p> <p>Deberá contener, también, políticas generales y focalizadas en materia de prevención, investigación, persecución y sanción, así como de protección, asistencia y resocialización de víctimas, ofendidos y testigos;</p> <p>III. Establecer las bases para la coordinación nacional entre los tres poderes y órdenes de gobierno, organismos oficiales de defensa de los derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, organismos e instancias internacionales e instituciones académicas, en el diseño y la aplicación del Programa Nacional;</p> <p>IV. Adoptar políticas y programas que incluyan la cooperación de organizaciones civiles, a fin de:</p> <p>a) Elaborar el Programa Nacional;</p> <p>b) Establecer</p>	<p>Programa Contra la Trata de Personas, que contendrá la política criminal en relación a los delitos objeto de esta Ley;</p> <p>II. Participar en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, en la elaboración de programas de corto, mediano y largo plazos en materia de esta Ley;</p> <p>III. Formular y sugerir las políticas y estrategias para su eventual incorporación en el programa sectorial correspondiente;</p> <p>IV. Participar en el diseño de políticas, programas y acciones en la materia;</p>	<p>“proyecto de Programa Contra la Trata de Personas”, el cual contendrá la política criminal en relación con los delitos objeto de la propia ley.</p> <p>La fracción II se reforma con el objeto de que la Comisión Intersecretarial pueda incidir de forma transversal en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales.</p> <p>En la fracción III se prevé la posibilidad de incidir en los diversos programas sectoriales a través de las políticas y estrategias que considere oportunas.</p> <p>Del mismo modo, en la fracción IV, se prevé la facultad de participar en el diseño de las políticas, programas y acciones que sean necesarios en materia de la ley.</p>
---	--	---

<p>lineamientos de coordinación para la aplicación del Programa;</p> <p>c) Facilitar la cooperación con otros países, principalmente aquellos que reporten el mayor número de víctimas extranjeras y los identificados como de tránsito o destino de las víctimas mexicanas, y</p> <p>d) Coordinar la recopilación y el intercambio de datos de los delitos previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de las víctimas.</p> <p>V. Desarrollar campañas de prevención y educación, así como programas de desarrollo local que permitan prevenir los delitos en materia de trata de personas;</p> <p>VI. Impulsar, promover y suscribir convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación:</p> <p>a) Con los gobiernos de las entidades federativas y el Distrito Federal, en materia de diseño y operación de programas de asistencia inmediata a las víctimas de trata interna y demás delitos previstos en esta Ley en materia de seguridad, tránsito o destino, con el propósito de atenderlas o asistirles en su regreso a su lugar de origen, así como para la detección de víctimas y posibles víctimas y para implementar medidas que impidan la operación de lugares que promuevan el</p>	<p>V. Impulsar entre sus integrantes la adopción de acciones que contribuyan a prevenir los delitos objeto de esta Ley;</p> <p>VI. Emitir observaciones y proponer medidas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para fomentar la coordinación e implementación de acciones;</p>	<p>En la fracción V, se prevé la facultad general de impulsar acciones en materia de prevención.</p> <p>Se prevé en la reformada fracción VI, la facultad de emitir observaciones y proponer medidas a las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal.</p>
---	---	---

<p>delito de trata de personas, que afecten especialmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes;</p> <p>b) Interinstitucionales entre dependencias del gobierno federal, en materia de seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas extranjeras o mexicanas en el extranjero, con el propósito de protegerlas, orientarlas, asistirles en su regreso a su lugar de origen o en su repatriación voluntaria; así como para prevenir los delitos objeto de esta Ley en todo el territorio nacional y perseguir y sancionar a quienes intervengan en su comisión.</p> <p>VII. Los convenios de colaboración interinstitucional y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General de Migración.</p> <p>Estos convenios y acuerdos podrán suscribirse con organizaciones de la sociedad civil y la academia, con los siguientes fines:</p> <p>a) Informar y capacitar con perspectiva de género, de derechos humanos y conforme al interés superior de la niñez, sobre los conceptos fundamentales y las implicaciones de los delitos previstos en esta Ley y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia al personal de la administración pública federal relacionado con</p>	<p>VII. Promover campañas de prevención y educación que permitan prevenir los delitos en materia de esta Ley;</p>	<p>En la fracción VII se prevé la facultad de incidir en el ámbito educativo para prevenir los delitos materia de la ley.</p>
--	--	---

<p>este fenómeno delictivo;</p> <p>b) Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres;</p> <p>c) Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de los delitos previstos en esta Ley, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como de las diversas modalidades de sometimiento para cometerlos;</p> <p>d) Informar y advertir al personal de empresas de todos los sectores susceptibles de ser medios para la comisión de estos delitos, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a ellos, así como orientarlos en la prevención.</p> <p>VIII. Recopilar, con la ayuda del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuradores y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de publicarlos periódicamente.</p> <p>Dicha información deberá</p>	<p>VIII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas con el objeto de recopilar e intercambiar datos de los delitos previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de las víctimas;</p>	<p>En esta fracción VIII se prevé la facultad de la Comisión Intersecretarial para celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas con el objeto genérico -no limitativo- de recopilar información sobre los delitos materia de la ley.</p>
---	--	--

<p>contener de manera desagregada:</p> <p>a) El número de víctimas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad o lugar de origen, forma de reclutamiento, modalidad de victimización, lugares de destino y, en su caso, calidad migratoria, cuando proceda;</p> <p>b) Los datos correspondientes a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas y organizaciones delictivas que cometen los delitos previstos en esta Ley, y</p> <p>c) Aquella referente al tránsito fronterizo internacional relacionado con las víctimas de los delitos previstos en esta Ley.</p> <p>IX. Diseñar políticas adecuadas y seguras para la repatriación de víctimas de los delitos objeto de esta Ley;</p> <p>X. Promover acuerdos con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales que tengan como objetivo prevenir y combatir los delitos objeto de esta Ley y proteger a las víctimas, con el fin de poner en marcha proyectos estratégicos dirigidos a alcanzar los objetivos de la presente Ley;</p> <p>XI. Establecer programas de asistencia y apoyo para la reunificación familiar y social de las víctimas del</p>	<p>IX. Implementar mecanismos de evaluación, seguimiento, transparencia y rendición de cuentas de los trabajos de la Comisión;</p> <p>X. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, académico, social y privado, organismos internacionales, así como organizaciones de la sociedad civil, para mejorar las políticas relacionadas con la materia de esta Ley, y</p> <p>XI. Elaborar una propuesta de presupuesto en materia de trata, que será</p>	<p>Se prevé en esta fracción IX, como herramienta de la propia Comisión Intersecretarial, la adopción de diversos mecanismos de evaluación, seguimiento, transparencia y rendición de cuentas.</p> <p>En la fracción X, se determina la comunicación continua que debe promoverse entre diversos sectores para que éstos puedan incidir en el combate de los delitos materia de la Ley.</p> <p>Esta fracción XI se añade como facultad de la Comisión para determinar que ésta podrá elaborar una propuesta de</p>
--	---	--

<p>delito objeto de esta Ley;</p> <p>XII. Realizar campañas para promover la denuncia de los delitos objeto de esta Ley y lograr la detección, persecución y desarticulación de las redes delictivas de los delitos previsto en esta Ley;</p> <p>XIII. Desarrollar programas educativos sobre los riesgos en el uso de internet y redes sociales;</p> <p>XIV. Desarrollar programas para la protección de datos personales y control de la información personal, que incluya distintas formas de operación para el reclutamiento, modos y formas de intervención de cuentas, y restricciones de envío de fotografías personales e íntimas;</p> <p>XV. En coordinación con la Secretaría, monitorear y vigilar de manera permanente que los anuncios clasificados que se publiquen por cualquier medio, conforme a los lineamientos que emitirá para este efecto.</p>	<p>incorporado en los apartados y acciones correspondientes en los presupuestos de las dependencias que integran la Comisión, así como de otras que cuenten con facultades en relación con la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata, así como de aquellas vinculadas a la protección y asistencia a las víctimas.</p>	<p>presupuesto en materia de trata de personas, misma que será incorporada en los apartados y acciones correspondientes en los presupuestos de las dependencias que la integran, así como de otras que cuenten con facultades con relación a la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de la ley, así como de aquellas vinculadas a la protección y asistencia a las víctimas.</p> <p>Es importante mencionar que diversas facultades que actualmente tiene encomendadas la Comisión Intersecretarial se encuentran previstas ya en otras disposiciones de la ley -como en el rubro que corresponde a las obligaciones de los integrantes de la Comisión-, o bien, están atribuidas a otras instituciones o dependencias que cuentan con facultades más idóneas en la materia que les compete y con mucho mayor poder de incidencia -como la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, o la Secretaría de Gobernación, entre otras.</p>
<p>Artículo 89. Las dependencias integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. La Secretaría de Gobernación coordinará los trabajos de la Comisión y servirá de enlace con los titulares de los poderes ejecutivo, legislativo y</p>	<p>Artículo 103. Los integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. La Secretaría de Gobernación coordinará los trabajos de la Comisión y servirá de enlace con los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y</p>	<p>El artículo 103 de la propuesta se corresponde con el 89 de la ley.</p> <p>Se modifica el primer párrafo porque no sólo existen dependencias integrantes, sino incluso entidades e institutos. Por eso, es correcto el empleo de las palabras “Los integrantes”.</p> <p>En la fracción I, se prevén las obligaciones de la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Se suprime la remisión que hace la ley en materia de trata a la Ley Federal contra la</p>

<p>judicial de los tres órdenes de gobierno, en materia de las políticas públicas de necesaria implementación, con el objeto de fortalecer la prevención y sanción de los delitos previstos en esta Ley, así como de la protección y asistencia de las víctimas de este delito, incluyendo apoyar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en materia de protección de testigos y sus familias y demás agentes vinculados a la comisión del delito;</p> <p>II. La Secretaría de Relaciones Exteriores diseñará y coordinará un programa de protección y atención especializada a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley que se aplicará en las representaciones consulares en el extranjero. Asimismo, se coordinará con la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de Migración y el Consejo Nacional de Población para proponer las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas en territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen o residencia permanente;</p> <p>III. La Secretaría de Seguridad Pública, diseñará y ejecutará programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en las estaciones de ferrocarril, terminales de autobuses, aeropuertos y puertos marítimos y cruces fronterizos, con el objeto de prevenir y detectar la</p>	<p>Judicial, en materia de las políticas públicas de necesaria implementación, con el objeto de fortalecer la prevención y sanción de los delitos previstos en esta Ley, así como de la protección y asistencia de las víctimas;</p> <p>II. La Secretaría de Relaciones Exteriores diseñará y coordinará un programa de protección y atención especializada a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley que se aplicará en las representaciones consulares en el extranjero;</p> <p>III. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública recabará la información relativa a la incidencia delictiva en materia de los delitos previstos en esta Ley y generará un banco de datos que contendrá, como mínimo, la nacionalidad, edad, estado civil y sexo de los sujetos activo y pasivo, así</p>	<p>Delincuencia Organizada en materia de protección de testigos y sus familias, y demás agentes vinculados a la comisión del delito, toda vez que derivado de una interpretación sistemática del ordenamiento, se entiende ya incluida.</p> <p>En la fracción II se prevén las facultades que se encomiendan a la Secretaría de Relaciones Exteriores como integrante de la Comisión Intersecretarial.</p> <p>Sin embargo se suprime parte de la redacción, toda vez que se incluye en la fracción XI de este mismo artículo.</p> <p>En la fracción III se suprime lo relativo a la Secretaría de Seguridad Pública y se sube el contenido de la fracción IV vigente de la ley.</p>
--	---	---

<p>probable comisión de los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>IV. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública recabará la información relativa a la incidencia delictiva en materia de los delitos previstos en esta Ley y generará un banco de datos que contendrá, como mínimo, la nacionalidad, edad, estado civil y sexo de los sujetos activo y pasivo, así como el modo de operar de las redes vinculadas a la delincuencia organizada y la forma en que sus miembros fueron detectados, detenidos y remitidos ante el Ministerio Público competente, ya sea del fuero común o federal;</p> <p>V. La Secretaría de Desarrollo Social diseñará y aplicará modelos que permitan combatir las causas estructurales que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en esta Ley, con especial referencia a la pobreza, marginación y la desigualdad social;</p> <p>VI. La Secretaría de Educación Pública en coordinación con la Secretaría de Gobernación, diseñará módulos de prevención para los distintos ciclos escolares que serán incluidos en el currículum de</p>	<p>como el modo de operar de las redes vinculadas a la delincuencia organizada y la forma en que sus miembros fueron detectados, detenidos y remitidos ante el Ministerio Público competente, ya sea del fuero común o federal;</p> <p>IV. La Secretaría de Educación Pública en coordinación con la Secretaría de Gobernación, diseñará módulos de educación sexual integral y prevención para los distintos ciclos escolares que serán incluidos en los planes y programas de estudio de la educación básica y media superior;</p> <p>V. La Secretaría de Salud garantizará y dará prioridad, a la atención de la integridad personal y psicoemocional de las víctimas que se encuentren en los refugios, albergues y casas de transición. Asimismo, diseñará una estrategia para informar a la sociedad acerca de los riesgos que para la salud significa la comisión de estos delitos y promoverá modelos de reeducación para consumidores de servicios sexuales;</p> <p>VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social brindará capacitación para el trabajo, ofrecerá oportunidades de su bolsa de trabajo y firmará convenios con empresas para brindar oportunidades de rehabilitación y resocialización</p>	<p>En la fracción IV se prevé la obligación de la Secretaría de Educación Pública de instrumentar, junto con la Secretaría de Gobernación, medidas de prevención, mismas que serán incorporadas en los planes y programas de estudio de la educación básica y media superior.</p> <p>A diferencia de la actual ley (vigente fracción VI), se substituye el "currículum" por los planes y programas de estudio al ser más adecuados.</p> <p>El texto de la vigente fracción V, lo traslada el Senado a la fracción XII.</p> <p>Con relación a las obligaciones de la Secretaría de Salud, se mejora la redacción empleada y se hace referencia a los refugios y casas de transición (no contemplados actualmente en la ley).</p> <p>En este caso, para la fracción VI de la propuesta, se prevén las obligaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Se corresponde con las previstas en la fracción VIII de la Ley Vigente. Sin embargo,</p>
---	--	---

<p>la educación básica;</p> <p>VII. La Secretaría de Salud apoyará la debida atención física y psicológica a los albergues para víctimas de los delitos previstos en esta Ley. Asimismo, diseñará una estrategia nacional para informar a la sociedad acerca de los riesgos que para la salud significa la comisión de estos delitos;</p> <p>VIII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social brindará capacitación para el trabajo, ofrecerá oportunidades de su bolsa de trabajo y firmará convenios con empresas para brindar oportunidades de rehabilitación y resocialización a las víctimas del delito previsto en esta Ley por medio de oportunidades de empleo, así como incrementará sus inspecciones a los centros laborales, en el ámbito de su competencia, para prevenir y detectar oportunamente dicho delito;</p> <p>IX. La Secretaría de Turismo diseñará programas y políticas públicas para desalentar el turismo sexual, capacitando al personal de las áreas de servicio de dicho sector, así como diseñará e implementará campañas dentro y fuera del país para prevenir y</p>	<p>a las víctimas del delito previsto en esta Ley por medio de oportunidades de empleo, así como incrementará sus inspecciones a los centros laborales, en el ámbito de su competencia, para prevenir y detectar oportunamente dicho delito;</p> <p>VII. La Secretaría de Turismo diseñará programas y políticas públicas para desalentar el turismo sexual, capacitando al personal de las áreas de servicio de dicho sector, así como diseñará e implementará campañas dentro y fuera del país para prevenir y desalentar la proliferación del delito previsto en esta Ley, en cualquier actividad relacionada a su ámbito de competencia;</p> <p>VIII. La Procuraduría en coordinación con la Secretaría de Gobernación elaborará y ejecutará programas de prevención de los delitos materia de esta Ley, con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social. Asimismo, promoverá en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, las políticas públicas necesarias para la prevención e investigación del delito. Finalmente, será responsable de establecer una Fiscalía con especialización en la persecución de estos delitos;</p> <p>IX. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se encargará de la protección y atención antes, durante y después del proceso, de todas aquellas víctimas del delito menores de 18 años cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues</p>	<p>considerando, debe determinarse que se tratará, en todo caso "de los delitos revistos en esta ley".</p> <p>Las obligaciones previstas en la propuesta de modificación del Senado en la fracción VII, para la Secretaría de Turismo, se corresponden con las previstas en la fracción IX de la ley.</p> <p>En esta fracción VIII se prevén las obligaciones de la PGR. Además se indica que cumplirá con ellas en coordinación con la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Asimismo, con el texto de esta fracción se mejora su redacción frente a la fracción vigente en la que se prevén las obligaciones de PGR -Fracción X- y se suprime la referencia que se hace, en dicha fracción, a la Secretaría de Seguridad Pública.</p> <p>Se prevén en esta fracción las obligaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>Se corresponde con el contenido de la actual fracción XI.</p>
--	---	--

<p>desalentar la proliferación del delito previsto en esta Ley, en cualquier actividad relacionada a su ámbito de competencia;</p> <p>X. La Procuraduría elaborará y ejecutará programas de prevención del delito de trata de personas, con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social; promoverá en la Conferencia Nacional de Procuradores las políticas públicas necesarias para la prevención del delito a escala nacional y propondrá la armonización legislativa de los tipos penales vinculados a esta materia en todo el país; se coordinará con la Secretaría de Seguridad Pública con el objeto de actualizar los datos relativos a la incidencia delictiva en todo el país con la finalidad de dar seguimiento al estado en el que se encuentren los procesos penales de aquellos sujetos detenidos y consignados por la comisión de delitos en materia de trata de personas; será responsable de establecer una Fiscalía Especializada para la persecución de estos delitos, cuyos sujetos activos se sospeche pertenecen a la delincuencia organizada nacional o internacional, e implementará mecanismos de investigación de inteligencia, una Unidad de Protección a Víctimas y Testigos de la trata de personas y promoverá las medidas de protección procesal a su favor;</p> <p>XI. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se encargará de la protección y atención antes,</p>	<p>para víctimas del ilícito de trata de personas;</p> <p>X. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, brindará atención oportuna e integral a las víctimas, por sí misma o en coordinación con instituciones especializadas, en términos de las normas aplicables; coadyuvará al eficaz desempeño de las autoridades con competencia en esta materia;</p> <p>XI. El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, de Relaciones</p>	<p>En la fracción X se establecen las obligaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (antes PROVICTIMA).</p> <p>Se corresponde con el contenido de la vigente fracción XII; se realizan modificaciones atendiendo a su cambio de naturaleza jurídica.</p> <p>En la fracción XI se prevén las obligaciones del Instituto Nacional de Migración como integrante de la Comisión</p>
---	---	--

<p>durante y después del proceso, de todas aquellas víctimas del delito menores de 18 años cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas del ilícito de trata de personas;</p> <p>XII. La Procuraduría Social de Atención a las Víctimas del Delito, brindará atención oportuna e integral a las víctimas u ofendidos de delitos, por sí misma o en coordinación con instituciones especializadas, en términos de la normativa aplicable; coadyuvará al eficaz desempeño de las autoridades con competencia en esta materia, y diseñará y ejecutará políticas, programas y esquemas de colaboración y coordinación interinstitucional de atención a víctimas u ofendidos de delitos;</p> <p>XIII. El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores y el Consejo Nacional de Población implementará las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas del delito de trata de personas en territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen o de residencia permanente;</p> <p>XIV. El Instituto Nacional de las Mujeres se encargará de la protección y atención antes, durante y después del</p>	<p>Exteriores y el Consejo Nacional de Población implementará las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas del delito de trata de personas en territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen o de residencia permanente;</p> <p>XII. El Instituto Nacional de las Mujeres se encargará de la coordinación y supervisión de los esquemas de protección y atención, antes, durante y después del proceso, de todas aquellas mujeres víctimas del delito, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los refugios, albergues y casas de transición de atención a víctimas de estos delitos, y</p> <p>XIII. La Secretaría de Desarrollo Social diseñará y aplicará modelos que permitan combatir las causas estructurales que generarán condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos materia de esta Ley, con especial referencia a la pobreza, marginación y la desigualdad social.</p>	<p>Intersecretarial.</p> <p>Se corresponde con el contenido de la actual fracción XIII.</p> <p>En la fracción XII se establecen obligaciones del Instituto Nacional de las Mujeres también como integrante de la Comisión Intersecretarial.</p> <p>Se realizan modificaciones más acordes con la naturaleza jurídica del Instituto y se prevén, además de los albergues, los refugios y casas de transición.</p> <p>Respecto de la fracción XIII en ella se prevén las obligaciones de la Secretaría de Desarrollo Social.</p> <p>Se corresponde con el contenido de la actual fracción V.</p> <p>Sólo se efectúa una modificación de forma, acorde con las modificaciones que en diversos artículos de la ley se han realizado en el mismo sentido.</p> <p>La obligación presente en la fracción XIV de la ley se prevé ya en la fracción XII de la propuesta del Senado.</p>
--	--	--

<p>proceso, de todas aquellas mujeres víctimas del delito, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas de los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>XV. El Instituto Nacional de Ciencias Penales diseñará e implementará programas de capacitación, formación y actualización en materia de prevención y sanción de la esclavitud, trata de personas o explotación, dirigidos, como mínimo, a los Agentes Federales de Investigación y a los Agentes del Ministerio Público de la Federación.</p>		<p>Respecto de la fracción XV se considera que dentro de las obligaciones genéricas del INACIPE se encuentran ya previstas estas funciones. En todo caso, en diversas disposiciones de la propuesta de modificación a la ley se prevé la realización de programas de capacitación, formación y actualización (artículo 69, Fracción III; artículo 111, Fracciones IV y V; artículo 112, fracciones III y IV.).</p>
<p>Artículo 90. La Comisión deberá diseñar y supervisar el funcionamiento de modelos únicos de asistencia y protección para las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, mismos que serán desarrollados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, que deberán comprender como mínimo:</p> <p>I. Orientación jurídica, incluida la migratoria, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley.</p> <p>En el caso de que las víctimas pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena</p>	<p>Artículo 104. La Comisión se coordinará con las instancias correspondientes, con la finalidad de diseñar las políticas nacionales para la atención de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, conforme a lo establecido por la Ley General de Víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.</p>	<p>El artículo 104 de la propuesta se corresponde con el 90 de la ley.</p> <p>Se reforma esta disposición con el propósito de que las políticas nacionales en materia de atención a víctimas de los delitos objeto de esta ley sean más adecuadas, se vinculen con el contenido de la Ley General de Víctimas y se apliquen guiadas por el principio de máxima protección a la persona.</p> <p>Como es fácil advertir, se reforma estructuralmente el vigente artículo 90, ello en razón de que las hipótesis previstas en él se encuentran ya contenidas en otras disposiciones de la propia ley y de otros cuerpos normativos como la Ley General de Víctimas. En este sentido, interpretando sistémicamente al</p>

<p>o hablen un idioma diferente al español, se les designará un traductor que les asistirá en todo momento.</p> <p>II. Asistencia social, humanitaria, médica, psicológica, psiquiátrica, aparatos ortopédicos y prótesis a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, hasta su total recuperación;</p> <p>III. Oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito a través de su integración en programas sociales.</p> <p>En aquellos casos en que el o los sujetos activos de los delitos formen parte de la delincuencia organizada, se deberán diseñar programas especiales que no pongan en riesgo su vida, su seguridad y su integridad, incluyendo el cambio de identidad y su reubicación.</p> <p>IV. Construcción de albergues, refugios y casas de medio camino especializados para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en esta Ley, donde se garantice un alojamiento digno por el tiempo necesario, asistencia material, médica, psiquiátrica, psicológica, social, alimentación y cuidados atendiendo a sus necesidades y a su evolución;</p> <p>V. Garantizar que la estancia en los refugios, albergues, y casas de medio camino o en cualquier otra instalación diseñada para la asistencia y protección de las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley sea de carácter voluntario y cuenten con medios para poder comunicarse, siempre y</p>		<p>propio ordenamiento jurídico, se omite la repetición de estas disposiciones. (Véase en la minuta los artículos: 66, 69, 79, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, y 96, entre otros).</p>
---	--	--

<p>cuando el o los sujetos activos del delito no se presuman integrantes de la delincuencia organizada y estas medidas pongan en peligro su vida, su integridad y su seguridad y las de las demás víctimas con las que comparta las medidas de protección y asistencia;</p> <p>VI. Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergue a víctimas nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias, ni lugares habilitados para ese efecto;</p> <p>VII. Garantizar protección frente a posibles represalias, intimidaciones, agresiones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos a:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Las víctimas;b) Los familiares o personas que se encuentren unidas a la víctima por lazos de amistad o de estima;c) Los testigos y personas que aporten información relativa al delito o que colaboren de alguna otra forma con las autoridades responsables de la investigación, así como a sus familias;d) A los miembros de la sociedad civil o de organizaciones no gubernamentales que se encuentran brindando apoyo a la víctima, sus familiares o testigos. <p>VIII. Medidas para garantizar la protección y asistencia, incluyendo, por lo menos, protección física, adjudicación a cargo de la</p>		
--	--	--

<p>Procuraduría de un nuevo lugar de residencia, cambio de identidad, ayuda en la obtención de empleo, así como aquellas medidas humanitarias que propicien la unificación familiar, también a cargo de la Procuraduría.</p> <p>A fin de llevar a cabo las medidas de protección antes citadas, podrá hacerse uso de los recursos del Fondo, sujetándose a las disposiciones aplicables.</p>		
<p>Artículo 91. La Comisión fomentará acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a los siguientes criterios:</p> <p>I. Sensibilizar a la población, sobre el delito de trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley, los riesgos, causas, consecuencias, los fines y medidas de protección, así como los derechos de las víctimas y posibles víctimas;</p> <p>II. Desarrollar estrategias y programas dirigidos a desalentar la demanda que provoca la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley;</p> <p>III. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables de los delitos previsto en esta Ley para captar o reclutar a las víctimas;</p> <p>IV. Informar sobre las consecuencias y daños que sufren las víctimas de la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley, tales como daños físicos, psicológicos, adicciones, peligros de contagio de</p>	<p>Artículo 105. La Comisión fomentará acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a los siguientes criterios:</p> <p>I. Sensibilizar a la población, sobre los delitos previstos en esta Ley, los riesgos, causas, consecuencias, los fines y medidas de protección, así como los derechos de las víctimas y posibles víctimas;</p> <p>II. Desarrollar estrategias y programas dirigidos a desalentar la demanda que provocan los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>III. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por las personas responsables de los delitos previsto en esta Ley para captar o reclutar a las víctimas;</p> <p>IV. Informar sobre las consecuencias y daños que sufren las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, tales como daños físicos, psicológicos, adicciones, peligros de contagio de infecciones de transmisión</p>	<p>El artículo 105 de la propuesta se corresponde con el 91 de la ley.</p> <p>Se traslada su contenido y sólo se realizan modificaciones de redacción mínimas.</p>

<p>infecciones de transmisión sexual, entre otros;</p> <p>V. Establecer medidas destinadas a proteger los derechos y la identidad de las víctimas por parte de los medios de comunicación, para que en caso de no respetar sus derechos, incurran en responsabilidad. Se exceptúa cuando la información sea en torno a los sujetos activos y las consecuencias de este delito, de forma comprometida para su prevención y no su promoción y fomento.</p>	<p>sexual, entre otros, y</p> <p>V. Establecer medidas destinadas a proteger los derechos y la identidad de las víctimas por parte de los medios de comunicación, para que en caso de no respetar sus derechos, incurran en responsabilidad. Se exceptúa cuando la información sea en torno a los sujetos activos y las consecuencias de este delito, de forma comprometida para su prevención y no su promoción y fomento.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Del Programa Nacional</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Programa Contra la Trata de Personas</p>	<p>Se modifica la denominación de este capítulo como consecuencias de los cambios en la denominación del Programa.</p>
<p>Artículo 92. La Comisión diseñará el proyecto del Programa Nacional, que definirá la Política del Estado Mexicano frente a los delitos previstos en esta Ley, que deberá contemplar, como mínimo, los siguientes rubros:</p> <p>I. Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas y consecuencias y su comportamiento delictivo, así como los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad;</p> <p>II. Compromisos adquiridos por el Gobierno de México sobre la materia frente a la comunidad internacional;</p> <p>III. Estrategias y la forma en que el Estado Mexicano se coordinará y actuará uniformemente, la distribución de competencias y las instituciones gubernamentales responsables de la prevención, protección, asistencia y persecución;</p>	<p>Artículo 106. El Programa Contra la Trata de Personas deberá contener el objetivo general, el diagnóstico, las estrategias, indicadores, metas específicas y políticas en la materia.</p> <p>Asimismo, contendrá bases para la expedición de protocolos de atención a las víctimas.</p>	<p>El artículo 106 de la propuesta se corresponde con el 92 de la ley.</p> <p>Se reforma a efecto de preverse de una manera más general el contenido del Programa Contra la Trata de Personas.</p> <p>Además se complementa esta disposición con lo especificado líneas atrás para el caso de la Comisión Intersecretarial a la que se faculta para elaborar el proyecto que deberá contener la política criminal con relación a los delitos objetos de la ley. Esto es, contendrá también el conjunto de medidas empleadas por las autoridades de gobierno para hacer frente a la criminalidad que afecta al país en la materia, con el objetivo de establecer mecanismos y acciones pertinentes para disminuir los niveles de delincuencia y sus consecuencias.</p>

<p>IV. Elaboración de un Inventario de Recursos Existentes;</p> <p>V. Protocolos de Atención para la Coordinación Interinstitucional;</p> <p>VI. Ruta Crítica con tiempos, atribuciones y obligaciones;</p> <p>VII. Políticas Públicas para cumplir con las Estrategias de Prevención, Protección y Asistencia y Persecución;</p> <p>VIII. Normas Oficiales de Coordinación Interinstitucional;</p> <p>IX. Formas y necesidades de coordinación e intercambio de información internacional y nacional;</p> <p>X. Programas de Capacitación y Actualización permanente para los tres poderes y los tres órdenes de gobierno.</p>		
<p>Artículo 93. Las autoridades judiciales y ministeriales darán a conocer a la sociedad los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la evolución nacional y estatal de los delitos previstos en esta Ley, así como su prevención, combate y sanción.</p> <p>La Comisión Intersecretarial elaborará, con la información que reciba de todas las dependencias participantes de los tres órdenes de gobierno, un informe anual el cual contendrá los resultados obtenidos por el Programa Nacional.</p> <p>Este informe será remitido al C. Presidente Constitucional</p>	<p>Artículo 107. La Comisión elaborará un informe anual en el que dará a conocer los resultados de las acciones implementadas en la materia.</p>	<p>El artículo 107 de la propuesta se corresponde con el 93 de la ley.</p> <p>El Senado considera que las obligaciones que se establecen para las autoridades judiciales y ministeriales en el artículo 93 de la ley en materia de trata se extralimitan y representan una sobrecarga al sistema, por lo que difícilmente podrán ser cumplidas.</p> <p>Ante ello se considera que sea la Comisión la responsable de elaborar un informe anual en el que dará a conocer los resultados de las acciones implementadas en la materia.</p>

<p>de los Estados Unidos Mexicanos y las dos Cámaras del Congreso de la Unión y se le dará una amplia difusión en los medios de comunicación en todo el territorio nacional.</p>		
<p>Artículo 94. Corresponderá a la Comisión Intersecretarial, a la Secretaría y a la Procuraduría, en el ámbito de sus competencias, la evaluación de avances y resultados de los programas para la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas, sin perjuicio de la que las autoridades locales realicen en sus respectivas evaluaciones.</p> <p>Dicha evaluación y la de las autoridades locales, serán sistemáticas y permanentes.</p> <p>Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades ministeriales y judiciales, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.</p>	<p>Artículo 108. Corresponderá a la Comisión Intersecretarial, a la Secretaría y a la Procuraduría, en el ámbito de sus competencias, la evaluación de avances y resultados de los programas para la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas, sin perjuicio de la que las autoridades locales realicen en sus respectivas evaluaciones.</p> <p>Dicha evaluación y la de las autoridades locales, serán sistemáticas y permanentes.</p> <p>Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades ministeriales y judiciales, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.</p>	<p>El artículo 108 de la propuesta se corresponde con el 94 de la ley. Sólo se traslada su contenido.</p>
<p>Artículo 95. En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan en la ejecución de los convenios y acuerdos señalados en las fracciones VI y VII del artículo 82 de esta Ley, intervendrán la Conferencia Nacional de Procuradores, el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Comisión Intersecretarial.</p> <p>Los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previas en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General de Población, y podrán suscribirse con organizaciones</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>Se estima pertinente suprimir de la ley en materia de trata el vigente contenido del artículo 95.</p> <p>La legisladora considera que la disposición en comento señala que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan en la ejecución de los convenios y acuerdos señalados en las fracciones VI y VII del artículo 82, intervendrán la Conferencia Nacional de Procuradores, el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Comisión Intersecretarial, no obstante el contenido del artículo a que hace referencia establece adicionalmente otros aspectos sobre reparación del daño que no guardan relación</p>

de la sociedad civil y la academia con los fines y criterios señalados en la fracción VII del artículo 57 de esta Ley.		alguna con el conjunto de la disposición. De ahí que ante las inconsistencias presentadas y la inaplicación fáctica se propone la supresión de su contenido.
CAPÍTULO III De la Evaluación del Programa Nacional	CAPÍTULO III De la Evaluación del Programa	Solamente se adecúa la denominación del capítulo III al cambio de nombre efectuado al Programa.
<p>Artículo 96. Sin menoscabo de lo señalado en los párrafos anteriores, las instituciones a que se refiere este artículo están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia.</p> <p>Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.</p>	<p>Artículo 109. La Conferencia Nacional de Procuradores, el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Comisión Intersecretarial, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán generar indicadores sobre el avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia.</p> <p>Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.</p>	<p>El artículo 109 de la propuesta se corresponde con el 96 de la ley.</p> <p>Al suprimirse el artículo anterior (el 95), en este caso se hace expreso el contenido de la remisión que hacía el artículo 96 vigente (ahora artículo 109). Asimismo, se adecúa la redacción.</p> <p>Debe observarse que sobre el particular estas Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos estiman conveniente modificar la propuesta enviada por la legisladora toda vez que se observa una equivocada denominación de la "Conferencia Nacional".</p> <p>Como puede apreciarse, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (artículos 10, Fr. II y 23) utiliza la denominación de "Conferencia Nacional de Procuración de Justicia" para referirse a esa Conferencia integrada por los titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación, el Distrito Federal y los Estados. En consecuencia, se propone realizar esta adecuación.</p>
<p>Artículo 97. Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley, así como las</p>	<p>Artículo 110. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, responsables de prevenir, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta Ley, así como las</p>	<p>El artículo 110 de la propuesta se corresponde con el 97 de la ley.</p> <p>Se realizan modificaciones de redacción, mismas que se consideran más convenientes para delimitar ámbitos de</p>

<p>responsables de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa Nacional, así como de los estados, municipios y del Distrito Federal, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.</p> <p>Estas reuniones serán presididas por la Secretaría y convocadas por la Comisión Intersecretarial.</p>	<p>responsables de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa, así como de los estados, municipios y del Distrito Federal, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.</p>	<p>competencia.</p> <p>Con relación al segundo párrafo de este artículo 110, cabe observar que en la minuta recibida en la Cámara de Diputados, el Senado lo suprime, sin embargo tras revisar la exposición de motivos del dictamen aprobado por la colegisladora, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos advierten que no hay argumentación alguna en la que se sustente dicha supresión. En consecuencia y, atendiendo a la importancia de que alguna institución convoque a esas reuniones, se considera conveniente mantener el segundo párrafo en la Ley.</p>
<p>TÍTULO TERCERO FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO</p>	<p>TÍTULO CUARTO FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO</p>	<p>Acorde a la reestructuración de la ley, se adecúa el título referente a las "Facultades y competencias de las autoridades de los tres órdenes de gobierno", pasando en la propuesta de modificación de ser título tercero del libro segundo, a ser título cuarto del mismo libro.</p>
<p>CAPÍTULO I Del Gobierno Federal</p>	<p>CAPÍTULO I Del Gobierno Federal</p>	<p>Sólo se traslada contenido</p>
<p>Artículo 113. Además de las competencias para investigar, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta Ley establecidas en Libro Primero y en el Programa, corresponden de manera exclusiva a las autoridades federales las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Determinar para toda la República la Política de Estado para prevenir, investigar, perseguir y</p>	<p>Artículo 111. Además de las competencias para investigar, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta Ley establecidas en el Libro Primero y en el Programa, corresponden de manera exclusiva a las autoridades federales las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Determinar para toda la República la Política de Estado para prevenir, investigar, perseguir y</p>	<p>El artículo 111 de la propuesta se corresponde con el 113 de la ley.</p> <p>Sólo se realizan adecuaciones de redacción con el objeto de hacerla más congruente con la ley en general y con otras propuestas de modificación planteadas con antelación, como la referente a la interpretación amplia de víctima prevista en la Ley General de Víctimas.</p> <p>Asimismo, se prevé la adición</p>

<p>sancionar los delitos previstos en esta Ley, así como para la asistencia y protección de las víctimas, los ofendidos y testigos, a cuyo efecto considerará la opinión de las autoridades de los tres poderes y los tres órdenes de gobierno, así como de los diversos sectores sociales involucrados;</p> <p>II. Desarrollar mecanismos de coordinación entre la federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de erradicar los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>III. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y los estados y el Distrito Federal que permitan prestar asistencia y protección integral a las víctimas, ofendidos y testigos;</p> <p>IV. Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de prevención y sanción de los delitos previstos en esta Ley y de la asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de dichos delitos;</p> <p>V. Promover en coordinación con los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal cursos de capacitación a las personas que atienden a las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos</p>	<p>sancionar los delitos previstos en esta Ley, así como para la asistencia y protección de las víctimas y testigos, a cuyo efecto considerará la opinión de las autoridades de los tres poderes y los tres órdenes de gobierno, así como de los diversos sectores sociales involucrados;</p> <p>II. Desarrollar mecanismos de coordinación entre la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de erradicar los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>III. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y los estados y el Distrito Federal que permitan prestar asistencia y protección integral a las víctimas y testigos;</p> <p>IV. Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de prevención y sanción de los delitos previstos en esta Ley y de la asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas y testigos de dichos delitos;</p> <p>V. Promover en coordinación con los gobiernos Federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal cursos de capacitación a las personas que atienden a las víctimas, posibles víctimas y testigos de los delitos objeto de esta</p>	<p>de casas de transición que, junto con los albergues y refugios, se crearán a nivel regional por el gobierno Federal. Cabe destacar que a diferencia de la ley vigente que sólo prevé el <i>“apoyar la creación”</i>, la propuesta de modificación establece la de <i>“Crear refugios, albergues y casas de transición...”</i> con lo que se maximiza el contenido de la disposición.</p>
--	---	---

<p>objeto de esta Ley;</p> <p>VI. Crear, regular y operar un sistema nacional de vigilancia y observación de los delitos objeto de esta Ley, que permita evaluar los avances y resultados de las acciones del Estado y la sociedad en su combate y prevención;</p> <p>VII. Fijar los lineamientos generales de las evaluaciones a las que se someterán las acciones y programas desarrollados por el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales y la sociedad;</p> <p>VIII. Apoyar la creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta Ley define como del fuero federal, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>IX. En función de los resultados de la observación y evaluación de la evolución de los delitos previstos en esta Ley en el país y la evaluación periódica de resultados, así como en función de recursos que las entidades federativas y municipios destinen para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, sujeto a disponibilidades presupuestarias, apoyar a las entidades federativas</p>	<p>Ley;</p> <p>VI. Crear, regular y operar un sistema nacional de vigilancia y observación de los delitos objeto de esta Ley, que permita evaluar los avances y resultados de las acciones del Estado y la sociedad en su combate y prevención;</p> <p>VII. Fijar los lineamientos generales de las evaluaciones a las que se someterán las acciones y programas desarrollados por el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales y la sociedad;</p> <p>VIII. Crear refugios, albergues y casas de transición, regionales, para las víctimas de los delitos que esta Ley define como competencia del fuero federal. Además, apoyarán y se coordinarán con organizaciones de la sociedad civil, en la creación y operación de albergues y casas de transición conforme al reglamento aplicable;</p> <p>IX. En función de los resultados de la observación y evaluación de la evolución de los delitos previstos en esta Ley en el país y la evaluación periódica de resultados, así como en función de recursos que las entidades federativas y municipios destinen para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, sujeto a disponibilidades presupuestarias, apoyar a las entidades federativas</p>	
--	---	--

<p>que se encuentren en mayor riesgo o rezago, con recursos técnicos, humanos y financieros;</p> <p>X. Fijar los protocolos únicos para el uso de procedimientos y recursos para el rescate, asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas;</p> <p>XI. Fijar los requisitos mínimos de los programas y planes que formulen las autoridades federales, de las entidades federativas, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales;</p> <p>XII. Fijar requisitos mínimos de los proyectos y programas que formulen las organizaciones de la sociedad civil involucradas en el combate a los delitos previstos en esta Ley y la atención y protección a las víctimas, cuyas actividades cuenten con apoyos oficiales;</p> <p>XIII. Llevar un registro nacional de dependencias, instituciones y organizaciones de la sociedad civil que realicen acciones en el combate a los delitos previstos en esta Ley y la asistencia y protección a las víctimas;</p> <p>XIV. Fomentar, en coordinación con las autoridades competentes, relaciones internacionales e intervenir en la formulación de programas de cooperación en la materia;</p> <p>XV. Establecer las bases de la coordinación para la aplicación del Programa Nacional;</p>	<p>que se encuentren en mayor riesgo o rezago, con recursos técnicos, humanos y financieros;</p> <p>X. Fijar los protocolos únicos para el uso de procedimientos y recursos para el rescate, asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas;</p> <p>XI. Fijar los requisitos mínimos de los programas y planes que formulen las autoridades federales, de las entidades federativas, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales;</p> <p>XII. Fijar requisitos mínimos de los proyectos y programas que formulen las organizaciones de la sociedad civil involucradas en el combate a los delitos previstos en esta Ley y la atención y protección a las víctimas, cuyas actividades cuenten con apoyos oficiales;</p> <p>XIII. Llevar un registro nacional de dependencias, instituciones y organizaciones de la sociedad civil que realicen acciones en el combate a los delitos previstos en esta Ley y la asistencia y protección a las víctimas;</p> <p>XIV. Fomentar, en coordinación con las autoridades competentes, relaciones internacionales e intervenir en la formulación de programas de cooperación en la materia;</p> <p>XV. Establecer las bases de la coordinación para la aplicación del Programa;</p>	
---	--	--

<p>XVI. Facilitar la cooperación e intercambio de información con las autoridades migratorias y de seguridad de otras naciones y organismos internacionales sobre la materia;</p> <p>XVII. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de los delitos previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de los datos personales de las víctimas;</p> <p>XVIII. Promover la cooperación entre países, mediante mecanismos bilaterales, regionales, interregionales e internacionales, para prevenir, perseguir, sancionar, monitorear, y erradicar los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>XIX. Proteger y asistir a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta Ley define como de competencia federal a través de la creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de dichos delitos, y</p> <p>XX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>XVI. Facilitar la cooperación e intercambio de información con las autoridades migratorias y de seguridad de otras naciones y organismos internacionales sobre la materia;</p> <p>XVII. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de los delitos previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de los datos personales de las víctimas;</p> <p>XVIII. Promover la cooperación entre países, mediante mecanismos bilaterales, regionales, interregionales e internacionales, para prevenir, perseguir, sancionar, monitorear, y erradicar los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>XIX. Proteger y asistir a las víctimas y testigos de los delitos que esta Ley define como de competencia federal a través de la creación de refugios, albergues y casas de transición para las víctimas, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas y testigos de dichos delitos, y</p> <p>XX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	
<p>CAPÍTULO II De las Autoridades Estatales, Municipales y del Distrito</p>	<p>CAPÍTULO II De las Autoridades Estatales, Municipales y del Distrito</p>	

Federal	Federal	Sólo se traslada el contenido.
<p>Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de los estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. En concordancia con el Programa Nacional, formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en esta Ley, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los mismos;</p> <p>II. Proponer a la Comisión Intersecretarial contenidos nacionales y regionales, para ser incorporados al Programa Nacional;</p> <p>III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta Ley y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen;</p> <p>IV. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de esclavitud, trata de</p>	<p>Artículo 112. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de los estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. En concordancia con el Programa, formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en esta Ley, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas y testigos de los mismos;</p> <p>II. Proponer a la Comisión Intersecretarial contenidos nacionales y regionales, para ser incorporados al Programa;</p> <p>III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta Ley y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen;</p> <p>IV. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de esclavitud, trata de</p>	<p>El artículo 112 de la propuesta se corresponde con el 114 de la ley. Se realizan adecuaciones de redacción con el objeto de hacerla más congruente con la ley en general y con otras propuestas de modificación planteadas previamente como la referente a la interpretación amplia de víctima prevista en la Ley General de Víctimas.</p> <p>Asimismo, se determina la atribución para la creación de unidades dedicadas a la investigación y persecución de los delitos en materia de esta ley a través de las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia, lo anterior con el fin de lograr que en todo el país se dé a través de estas unidades una atención integral y especial a las víctimas de los delitos previstos en la ley.</p>

<p>personas o explotación y demás delitos previstos en esta Ley;</p> <p>V. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley que incluyan programas de desarrollo local;</p> <p>VI. Creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta Ley define como del fuero común, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley;</p> <p>VII. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales;</p> <p>VIII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;</p> <p>IX. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y</p> <p>X. Las demás aplicables a la materia, que les confiera esta Ley u otros ordenamientos legales.</p>	<p>personas o explotación y demás delitos previstos en esta Ley;</p> <p>V. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley que incluyan programas de desarrollo local;</p> <p>VI. Crear refugios, albergues y casas de transición para las víctimas de los delitos materia de esta Ley. Además apoyarán y se coordinarán con organizaciones de la sociedad civil, en la creación y operación de albergues y casas de transición conforme a su legislación aplicable;</p> <p>VII. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales;</p> <p>VIII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;</p> <p>IX. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;</p> <p>X. Crear unidades dedicadas a la investigación y persecución de los delitos en materia de esta Ley a través de las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia, y</p>	
--	--	--

	<p>XI. Las demás aplicables a la materia, que les confiera esta Ley u otros ordenamientos legales.</p>	
<p>Artículo 115. Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con esta Ley, la legislación aplicable en la materia y las políticas y programas federales, estatales y del Distrito Federal:</p> <p>I. Instrumentar políticas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud, la trata de personas o demás delitos previstos en esta Ley;</p> <p>II. Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>III. Apoyar la creación de refugios o modelos de protección y asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a proteger y asistir a la víctima, ofendido o testigo de los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>IV. Detectar y prevenir la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la autorización de funcionamiento de establecimientos como bares, clubs nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, loncherías,</p>	<p>Artículo 113. Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con esta Ley, la legislación aplicable en la materia y las políticas y programas federales, estatales y del Distrito Federal:</p> <p>I. Instrumentar políticas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud, la trata de personas o demás delitos previstos en esta Ley;</p> <p>II. Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>III. Crear albergues, casas de transición y asistencia de emergencia para las víctimas de los delitos materia de esta Ley en coordinación con autoridades estatales;</p> <p>IV. Detectar y prevenir la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la autorización de funcionamiento de establecimientos como bares, clubs nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, loncherías,</p>	<p>El artículo 113 de la propuesta se corresponde con el 115 de la ley.</p> <p>Se realizan adecuaciones de redacción con el objeto de hacerla más congruente con la ley en general y con otras propuestas de modificación planteadas con antelación, como la referente a la interpretación amplia de víctima prevista en la Ley General de Víctimas.</p> <p>Asimismo, se adiciona lo relativo a albergues, casas de transición y asistencia de emergencia para las víctimas, maximizándose con la obligación no ya meramente de “apoyar” sino directamente de “crear”.</p>

<p>restaurantes, vía pública, cafés internet y otros, así como a través de la vigilancia e inspección de estos negocios, y</p> <p>V. Las demás aplicables sobre la materia y las que les confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.</p>	<p>restaurantes, vía pública, cafés internet y otros, así como a través de la vigilancia e inspección de estos negocios, y</p> <p>V. Las demás aplicables sobre la materia y las que les confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.</p>	
<p>Artículo 116. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas, municipios y del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, les corresponde de manera concurrente las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Editar y producir materiales de difusión para la prevención de los delitos previstos en esta Ley en todas sus formas y modalidades;</p> <p>II. Promover la investigación de los delitos previstos en esta Ley, en todas sus manifestaciones y modalidades, para que los resultados sirvan de base para el desarrollo de nuevas políticas y programas para su prevención y combate, así como para desarrollar nuevas medidas de atención, protección y asistencia a las víctimas;</p> <p>III. Fomentar y difundir actividades de conocimiento y prevención de los delitos previstos en esta Ley en todas sus formas y manifestaciones;</p> <p>IV. Impulsar y fortalecer en sus tareas a las instituciones y organizaciones privadas que prestan atención a las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley y en su prevención;</p>	<p>Artículo 114. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, adicionalmente a las atribuciones exclusivas, les corresponden de manera concurrente las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Editar y producir materiales de difusión para la prevención de los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>II. Promover la investigación de los delitos previstos en esta Ley para que los resultados sirvan de base para el desarrollo de nuevas políticas y programas para su prevención y combate, así como para desarrollar nuevas medidas de atención, protección y asistencia a las víctimas;</p> <p>III. Fomentar y difundir actividades de conocimiento y prevención de los delitos previstos en esta Ley en todas sus formas y manifestaciones;</p> <p>IV. Impulsar, coadyuvar y fortalecer en tareas realizadas por las instituciones y organizaciones privadas que prestan atención a las víctimas y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley y en su prevención;</p>	<p>El artículo 114 de la propuesta se corresponde con el 116 de la ley.</p> <p>Se realizan modificaciones que permiten hacer más claras y explícitas las hipótesis previstas en esta disposición.</p>

<p>V. Desarrollar mecanismos para que las instituciones de seguridad pública se coordinen, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública para:</p> <p>a) Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadística, tendencias históricas y patrones de comportamiento, lugares de origen, tránsito y destino, modus operandi, modalidad de enganche o reclutamiento, modalidad de explotación, entre otros, que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos tipificados en esta Ley;</p> <p>b) Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan conductas antisociales previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;</p> <p>c) Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;</p> <p>d) Llevar a cabo campañas orientadas a</p>	<p>V. Desarrollar mecanismos para que las instituciones de seguridad pública se coordinen, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública para:</p> <p>a) Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadística, tendencias históricas y patrones de comportamiento, lugares de origen, tránsito y destino, modus operandi, modalidad de enganche o reclutamiento, modalidad de explotación, entre otros, que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos tipificados en esta Ley;</p> <p>b) Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan conductas antisociales previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;</p> <p>c) Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;</p> <p>d) Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los</p>	
--	--	--

<p>prevenir y evitar los factores y causas que originan los fenómenos delictivos tipificados en esta Ley, así como difundir su contenido;</p> <p>e) Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con organizaciones de la sociedad civil y privadas, con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir los delitos tipificados en esta Ley y los demás establecidos en otros ordenamientos.</p> <p>VI. Crear mecanismos y proveer recursos para que las instituciones policiales y de procuración de justicia desarrollen métodos de recopilación y sistematización de información con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva, con base en los siguientes criterios:</p> <p>a) Diseñar y operar sistemas de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información relativa a las conductas previstas en esta Ley, con el objeto de conformar una base de datos nacional que sustente el desarrollo de planes y programas que sirvan para garantizar la seguridad pública en esta materia,</p> <p>b) Sistematizar y ejecutar los métodos de análisis de información</p>	<p>factores y causas que originan los fenómenos delictivos tipificados en esta Ley, así como difundir su contenido;</p> <p>e) Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con organizaciones de la sociedad civil y privadas, con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir los delitos tipificados en esta Ley y los demás establecidos en otros ordenamientos.</p> <p>VI. Crear mecanismos y proveer recursos para que las instituciones policiales y de procuración de justicia desarrollen métodos de recopilación y sistematización de información con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva, con base en los siguientes criterios:</p> <p>a) Diseñar y operar sistemas de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información relativa a las conductas previstas en esta Ley, con el objeto de conformar una base de datos nacional que sustente el desarrollo de planes y programas que sirvan para garantizar la seguridad pública en esta materia;</p> <p>b) Sistematizar y ejecutar los métodos de análisis de información</p>	
--	--	--

<p>estratégica que permita identificar a personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación vinculados con las conductas previstas en el presente ordenamiento, y</p> <p>c) Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>VII. El gobierno de cada entidad federativa, el Distrito Federal, los ayuntamientos y las jefaturas delegacionales podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades en la materia de esta Ley, para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.</p>	<p>estratégica que permita identificar a personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación vinculados con las conductas previstas en el presente ordenamiento, y</p> <p>c) Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>VII. Celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades en la materia de esta Ley, para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.</p>	
<p>CAPÍTULO III De la Reglamentación del Programa</p>	<p>CAPÍTULO III De la Reglamentación del Programa de Protección</p>	<p>Se traslada el contenido y se adiciona la expresión “de Protección”, previsto en el capítulo IV del título II del libro Segundo de la Ley.</p>
<p>Artículo 117. La Procuraduría será competente para la elaboración de un programa confidencial, en los términos de la Ley de la materia, sujeto a criterios estrictos de admisión, que puede ofrecer cambio de identidad y reubicación nacional e internacional, después de la evaluación de la amenaza sobre su vida y el grado de riesgo que le represente el crimen organizado.</p>	<p>Artículo 115. La Procuraduría en la elaboración del Programa de Protección, además de lo previsto en el presente Capítulo deberá observar los criterios que se establecen en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal. Dicho Programa será Confidencial y sujeto a criterios de admisión que ofrezcan el cambio de identidad y reubicación nacional e internacional, después de la evaluación de la amenaza sobre la vida y el grado de riesgo que represente el crimen organizado a una víctima o a</p>	<p>El artículo 115 de la propuesta se corresponde con el 117 de la ley.</p> <p>Se armoniza esta disposición con una remisión expresa a la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, a efecto de que la Procuraduría, además de lo dispuesto en este capítulo, observe los criterios previstos en tal ordenamiento. Asimismo, se mejora la redacción.</p>

	un testigo.	
<p>Artículo 118. Todos los procedimientos relacionados con la admisión de personas y las medidas adoptadas se mantendrán estrictamente confidenciales, incluyendo los documentos que se entreguen como justificantes o comprobantes deben ser tratados con este criterio, excepto mediante orden de la autoridad responsable del Programa Federal de Protección o por orden excepcional de tribunal competente.</p> <p>El Centro federal de Protección a Personas deberá contar con una base de datos independiente para el registro de sus operaciones, con el objeto de garantizar los más altos niveles de seguridad y confidencialidad, que deberá contar con la capacidad de rastrear e identificar cualquier intento no autorizado para extraer información del sistema, en los términos de la normatividad aplicable.</p> <p>Para garantizar la confidencialidad, se establecerán medidas altamente profesionales para la selección y reclutamiento del personal del Centro, quien deberá cumplir con los más altos requisitos de certificación y de esa manera prevenir la divulgación de la información relacionada con las normas y procedimientos de trabajo, el personal del programa, el paradero o la identidad de las víctimas y testigos de los delitos previstos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 116. Todos los procedimientos relacionados con la admisión de personas y las medidas adoptadas se mantendrán estrictamente confidenciales, incluyendo los documentos que se entreguen como justificantes o comprobantes deben ser tratados con este criterio, excepto mediante orden de la autoridad responsable del Programa de Protección o por orden excepcional de tribunal competente.</p> <p>El Centro Federal de Protección a Personas deberá contar con una base de datos independiente para el registro de sus operaciones, con el objeto de garantizar los más altos niveles de seguridad y confidencialidad, que deberá contar con la capacidad de rastrear e identificar cualquier intento no autorizado para extraer información del sistema, en los términos de la normatividad aplicable.</p> <p>Para garantizar la confidencialidad, se establecerán medidas altamente profesionales para la selección y reclutamiento del personal del Centro, quien deberá cumplir con los más altos requisitos de certificación y de esa manera prevenir la divulgación de la información relacionada con las normas y procedimientos de trabajo, el personal del programa, el paradero o la identidad de las víctimas y testigos de los delitos previstos en esta Ley.</p>	<p>El artículo 116 de la propuesta se corresponde con el 118 de la ley.</p> <p>Se realiza una modificación de redacción mínima, cambiando “Centro federal...” por “Centro Federal...”</p>
<p>Artículo 119. El Programa, deberá contemplar, como mínimo, las siguientes medidas:</p>	<p>Artículo 117. El Programa de Protección deberá contemplar, entre otras, las siguientes medidas:</p>	<p>El artículo 117 de la propuesta se corresponde con el 119 de la ley.</p> <p>Se realizan modificaciones de</p>

<p>I. Criterios estrictos de admisión, incluyendo una evaluación del riesgo para la población que puede significar brindar protección y reubicación a delincuentes o personas con antecedentes penales;</p> <p>II. Convenio de admisión, subrayando las obligaciones de las personas que soliciten ser admitidos;</p> <p>III. Procedimientos y sanciones para el caso de que el convenio sea violado por los participantes;</p> <p>IV. Procedimientos en casos en que se divulgue la información confidencial de los participantes en el programa y sanciones por la divulgación no autorizada de dicha información;</p> <p>V. Protección de los derechos de los terceros, incluyendo el cumplimiento de las deudas contraídas por las víctimas y testigos y cualquier acreedor alimentario no reubicado y el derecho a visitas.</p>	<p>I. Criterios estrictos de admisión, incluyendo una evaluación del riesgo para la población que puede significar brindar protección y reubicación a delincuentes o personas con antecedentes penales;</p> <p>II. Convenio de admisión, subrayando las obligaciones de las personas que soliciten ser admitidas;</p> <p>III. Procedimientos y sanciones para el caso de que el convenio sea violado por las personas participantes;</p> <p>IV. Procedimientos en casos en que se divulgue la información confidencial de las personas participantes en el programa y sanciones por la divulgación no autorizada de dicha información, y</p> <p>V. Protección de los derechos de personas terceras, incluyendo el cumplimiento de las deudas contraídas por las víctimas y testigos y cualquier persona con calidad de acreedora alimentaria no reubicada y el derecho a visitas.</p>	<p>redacción que se consideran más adecuadas.</p>
<p>Artículo 120. Para que una persona califique en este Programa, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Su testimonio debe ser crucial para el éxito del procedimiento penal y que dicha información no se pueda obtener de ninguna otra forma;</p>	<p>Artículo 118. Para que una persona califique en este Programa de Protección, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Su testimonio debe ser crucial para el éxito del procedimiento penal y que dicha información no se pueda obtener de ninguna otra forma;</p>	<p>El artículo 118 de la propuesta se corresponde con el 120 de la ley.</p> <p>Se realizan modificaciones de redacción que se consideran pertinentes y que además, prevén un lenguaje inclusivo.</p>

<p>II. Tener un perfil psicológico que demuestre capacidad para respetar las reglas y las restricciones impuestas por el Programa;</p> <p>III. Consentimiento informado de los solicitantes;</p> <p>IV. La autoridad responsable deberá explicar las medidas que deberán tomarse y las limitaciones a su vida personal que, de ser aceptadas en el Programa estarán en la obligación de cumplir, así como que la aceptación obliga a la persona a respetar todas las reglas y medidas de protección emprendidas, debiéndose abstener de poner en peligro la seguridad del Programa;</p> <p>V. Evaluación de las necesidades que permita tomar una decisión válida e informada, que deberá considerar:</p> <p>a) El nivel de amenaza a la vida de la persona solicitante o sus familiares en primer grado, que deberá ser amenaza de muerte;</p> <p>b) Capacidad de adaptarse y resistir altos grados de estrés por encontrarse alejadas de las personas que conocen y aisladas de los lugares a los que están habituadas;</p> <p>c) Que su participación en el procedimiento penal sea indispensable para el desmantelamiento de</p>	<p>II. Tener un perfil psicológico que demuestre capacidad para respetar las reglas y las restricciones impuestas por el Programa;</p> <p>III. Consentimiento informado de las personas solicitantes;</p> <p>IV. La autoridad responsable deberá explicar las medidas que deberán tomarse y las limitaciones a su vida personal que, de ser aceptadas en el Programa estarán en la obligación de cumplir, así como que la aceptación obliga a la persona a respetar todas las reglas y medidas de protección emprendidas, debiéndose abstener de poner en peligro la seguridad del Programa, y</p> <p>V. Evaluación de las necesidades que permita tomar una decisión válida e informada, que deberá considerar:</p> <p>a) El nivel de amenaza a la vida de la persona solicitante o sus familiares en primer grado, que deberá ser amenaza de muerte;</p> <p>b) Capacidad de adaptarse y resistir altos grados de estrés por encontrarse alejadas de las personas que conocen y aisladas de los lugares a los que están habituadas;</p> <p>c) Que su participación en el procedimiento penal sea indispensable para el desmantelamiento de</p>	
--	--	--

<p>organizaciones de la delincuencia organizada;</p> <p>d) Situación familiar, incluyendo, estado civil, dependientes protegidos y no protegidos, antecedentes penales del solicitante y su cónyuge.</p> <p>Durante el proceso de evaluación se deberán proporcionar medidas provisionales de protección asegurándose que las víctimas no estén en el mismo lugar que los testigos.</p>	<p>organizaciones de la delincuencia organizada;</p> <p>d) Situación familiar, incluyendo, estado civil, personas dependientes protegidas y no protegidas, antecedentes penales de la persona solicitante y su cónyuge.</p> <p>Durante el proceso de evaluación se deberán proporcionar medidas provisionales de protección asegurándose que las víctimas no estén en el mismo lugar que los testigos.</p>	
<p>Artículo 121. El cambio de identidad es una medida excepcional que consiste en la creación de un nuevo perfil personal, ocultando la identidad original en los términos que disponga la ley de la materia.</p> <p>El cambio de identidad se aplicará sólo cuando la amenaza a la vida no se pueda evitar mediante la reubicación temporal u otras medidas.</p> <p>La autoridad responsable podrá decidir cuándo emitir la nueva identidad, pero procurará hacerlo una vez que se haya concluido el proceso penal.</p>	<p>Artículo 119. El cambio de identidad es una medida excepcional que consiste en la creación de un nuevo perfil personal, ocultando la identidad original en los términos que disponga la ley de la materia.</p> <p>El cambio de identidad se aplicará sólo cuando la amenaza a la vida no se pueda evitar mediante la reubicación temporal u otras medidas.</p> <p>La autoridad responsable podrá decidir cuándo emitir la nueva identidad, pero procurará hacerlo una vez que se haya concluido el proceso penal.</p>	<p>El artículo 119 de la propuesta se corresponde con el 121 de la ley. Sólo se traslada el contenido.</p>
<p>Artículo 122. Las personas solicitantes o admitidas podrán ser rechazadas o dadas de baja del Programa por las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Rechazo injustificable a participar en el procedimiento penal;</p> <p>II. Rechazo a aceptar los</p>	<p>Artículo 120. Las personas solicitantes o admitidas podrán ser rechazadas o dadas de baja del Programa de Protección por las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Rechazo injustificable a participar en el procedimiento penal;</p> <p>II. Rechazo a aceptar los</p>	<p>El artículo 120 de la propuesta se corresponde con el 122 de la ley. Sólo se traslada su contenido y se hacen adecuaciones de texto mínimas.</p>

<p>planes y condiciones de su reubicación;</p> <p>III. Incumplimiento de reglas, condiciones y obligaciones adquiridas lo que puede afectar significativamente la protección brindada;</p> <p>IV. Retiro voluntario del Programa.</p>	<p>planes y condiciones de su reubicación;</p> <p>III. Incumplimiento de reglas, condiciones y obligaciones adquiridas lo que puede afectar significativamente la protección brindada, o</p> <p>IV. Retiro voluntario del Programa.</p>	
<p>CAPÍTULO IV Del Financiamiento a la Prevención, Sanción y Erradicación de los Delitos Previstos en esta Ley y de la Asistencia y Protección a las Víctimas, Ofendidos y Testigos</p>	<p>CAPÍTULO IV Del Financiamiento</p>	<p>Se reforma la denominación del capítulo IV haciéndola más concreta sin remitirse a la ley actual pues resulta innecesario.</p>
<p>Artículo 123. El Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y decretos de egresos que resulten aplicables, concurrirán en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas y ofendidos.</p> <p>Los recursos federales recibidos para ese fin por cada entidad federativa, no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades previstas en esta Ley en la propia entidad.</p> <p>Los gobiernos de las entidades federativas y el Distrito Federal prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, la Auditoría Superior de la Federación verifique la</p>	<p>Artículo 121. El Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y decretos de egresos que resulten aplicables, concurrirán en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas.</p> <p>Los recursos federales recibidos para ese fin para cada entidad federativa, no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades previstas en esta Ley en la propia entidad.</p> <p>Los gobiernos de las entidades federativas y el Distrito Federal prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, la Auditoría Superior de la Federación verifique la</p>	<p>El artículo 121 de la propuesta se corresponde con el 123 de la ley.</p> <p>Se realizan modificaciones en el mismo sentido que las efectuadas con antelación para el caso de los “ofendidos”.</p> <p>En el caso del párrafo segundo se clarifica la expresión substituyendo “<i>Los recursos federales recibidos para ese fin por cada entidad federativa...</i>” por la de “<i>Los recursos federales recibidos para ese fin para cada entidad federativa...</i>”.</p>

<p>correcta aplicación de dichos recursos.</p> <p>En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.</p>	<p>correcta aplicación de dichos recursos.</p> <p>En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.</p>	
<p>Artículo 124. Los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerán lo conducente para que cada ayuntamiento y demarcación territorial reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que estén a su cargo.</p>	<p>Artículo 122. Los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerán lo conducente para que cada ayuntamiento y demarcación territorial reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que estén a su cargo.</p>	<p>El artículo 122 de la propuesta se corresponde con el 124 de la ley. Sólo se traslada el contenido.</p>
<p>Artículo 125. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno Federal, los gobiernos de los estados y el del Distrito Federal, tomarán en cuenta el carácter prioritario de la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas de este delito, para la seguridad nacional.</p>	<p>Artículo 123. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno Federal, los gobiernos de los estados y el del Distrito Federal, tomarán en cuenta el carácter prioritario de la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas de este delito, para la seguridad nacional.</p>	<p>El artículo 123 de la propuesta se corresponde con el 125 de la ley. Sólo se traslada el contenido.</p>
<p>Artículo 126. La Procuraduría General de la República, a través de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, contará con una Coordinación General para la investigación y persecución de los delitos objeto de esta Ley, cuando sean cometidos por la delincuencia organizada, que contará como mínimo con un coordinador general, Fiscales, Ministerios Públicos y policías ministeriales especializados, los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva</p>	<p>Artículo 124. La Procuraduría General de la República, a través de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, contará con una Coordinación General para la investigación y persecución de los delitos objeto de esta Ley, cuando sean cometidos por la delincuencia organizada, que contará como mínimo con un coordinador general, Fiscales, Ministerios Públicos y policías ministeriales especializados, los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva</p>	<p>El artículo 124 de la propuesta se corresponde con el 126 de la ley. Sólo se traslada el contenido.</p>

<p>operación. Esta Coordinación General se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función, de conformidad con lo establecido en la normatividad respectiva.</p>	<p>operación. Esta Coordinación General se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función, de conformidad con lo establecido en la normatividad respectiva.</p>	
	<p>Artículo 125. Derogado.</p>	<p>La ley vigente está integrada por 126 artículos.</p> <p>Derivado de la reestructuración planteada por el Senado, la minuta logra corresponderse con la ley vigente al llegar al artículo 124. Entonces para homologar el texto de la ley vigente con la propuesta de la minuta se coloca este artículo 125 con el carácter de “derogado”.</p> <p>Sin embargo, no puede omitirse precisar, como ya lo han hecho estas Comisiones Unidas líneas atrás que por cuestión de técnica legislativa, debe mandatarse la derogación de ese artículo 125 y no sólo manifestarse por lo que se propone cambiar el texto “Derogado” por el de “Se deroga”.</p>
	<p>Artículo 126. Derogado.</p>	<p>Como se mencionó respecto del artículo 125, derivado de la reestructuración planteada por el Senado, la minuta logra corresponderse con la Ley vigente al llegar al artículo 124, de manera que para homologar la ley vigente con la propuesta de minuta se coloca este artículo 126 con el carácter de “derogado”.</p> <p>Asimismo, se reitera sobre este artículo la observación de que debe mandatarse su derogación y no solamente expresarse.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Secretario General: Mauricio Farah Gebara; **Secretario de Servicios Parlamentarios:** Juan Carlos Delgadillo Salas; **Secretario de Servicios Administrativos y Financieros:** Francisco de Jesús de Silva Ruiz; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Director del Diario de los Debates:** Luis Alfredo Mora Villagómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López; **Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo, Directora General, María Elena Sánchez Algarín. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039, 54044, 54037. Registrado como artículo de segunda clase en la Administración de Correos, el 21 de septiembre de 1921. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>